



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La construcción de los derechos sociales como derechos fundamentales en el debate sobre la reforma constitucional

Presentado por:

***Diego Bravo García***

Tutelado por:

***Juan Fernando Durán Alba***

Valladolid, 14 de julio de 2021

# ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. ESTUDIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y DEL DEBATE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DESDE LA APROBACION DE LA CONSTITUCIÓN HASTA EL 2021.....	4
3. ANÁLISIS DEL DEBATE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL....	10
4. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS SOCIALES?.....	23
4.1 Concepto .....	23
4.2 Contexto histórico de los derechos sociales .....	24
4.3 Clasificación de los derechos sociales .....	25
4.4 Carácter colectivo e individual de los derechos sociales .....	26
4.5 Universalidad de los derechos sociales .....	27
4.6 ¿Exigibilidad de los derechos sociales?.....	27
4.7 Contenido esencial de los derechos.....	29
5. CONTENIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES.....	31
5.1 Estudio teórico del contenido de los derechos sociales.....	31
5.2 Derechos sociales que se encuentran en la Constitución de 1978.....	33
5.3 Posiciones doctrinales sobre el contenido de los principios rectores de la política social y económica.....	35
6. LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL MARCO INTERNACIONAL.....	38

6.1 Tratados internacionales que afecten a los derechos fundamentales del Título I de la Constitución .....	38
6.2 ¿Qué nivel de cumplimiento exigen estos Tratados Internacionales a España? .....	41
6.3 AGENDA 2030.....	44
<b>7. LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>45</b>
8.1 Diferencias que existen entre los tres bloques de Derechos de la Constitución .....	47
8.2 ¿Por qué los derechos sociales cuentan con un papel menor que los demás derechos en la Constitución? .....	50
8.3. ¿Qué derechos sociales son los que más se incumplen? .....	53
8.4 ¿Cómo pasar los derechos de un bloque a otro o como introducir nuevos derechos en la Constitución? .....	54
8.5 Implicaciones en la ciudadanía y en el Estado de la configuración de los principios rectores de la política social y económica en derechos fundamentales	56
8.6 ¿Como puede afectar la pandemia del COVID-19 a la configuración de los principios rectores de la política social y económica como derechos fundamentales en la Constitución? .....	61
<b>9. PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS SOCIALES .....</b>	<b>63</b>
9.1 Propuestas sobre reformas constitucionales .....	63
9.2 Propuestas referentes a los derechos sociales.....	69
<b>10. ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES Y SU INCIDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>75</b>
10.1 Análisis de los derechos sociales que se encuentran en la Constitución y posibles actualizaciones de ellos en algunos aspectos.....	75

10.2 ¿Qué nuevos derechos sociales se podrían introducir en la Constitución? ....	81
10.3 Propuesta particular de reforma constitucional del sistema de derechos sociales de la Constitución. ....	84
11. CONCLUSIÓN .....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS Y OTROS RECURSOS.....	94

## **RESUMEN.**

Este Trabajo de Fin de Grado trata sobre el debate acerca de la menor protección que otorga nuestra Constitución a los derechos sociales en relación con otros tipos de derechos.

Para ello, he comenzado analizando en qué consiste la reforma constitucional, tanto sus procedimientos de reforma como los puntos más significativos del debate sobre la reforma constitucional y los derechos sociales concretando su contenido y alcance en la Constitución. Una vez sentadas las bases, he investigado cual es la importancia en el marco internacional y comunitario de los derechos sociales y cuales, bajo mi punto de vista, pueden ser las implicaciones de convertir los derechos sociales en derechos fundamentales. Posteriormente he expuesto, cuáles son las propuestas de los principales partidos políticos sobre la reforma constitucional y los derechos sociales. Luego, he detallado posibles actualizaciones que se podrían realizar en los derechos sociales que se encuentran en la Constitución y la posible inclusión de nuevos derechos sociales en esta. Por último, he confeccionado mi propuesta acerca de la reforma constitucional de los derechos sociales.

## **PALABRAS CLAVES.**

Derechos sociales, Constitución, derechos fundamentales, reforma constitucional y principios rectores de la política social y económica

## **ABSTRACT.**

This Final Degree Project deals with the debate about the lesser protection granted by our Constitution to social rights in relation to other types of rights.

To this end, I have begun by analyzing what constitutional reform consists of, both its reform procedures and the most significant points of the debate on constitutional reform and social rights, specifying their content and scope in our Constitution. Once the foundations have been laid, I have investigated the importance of social rights in the international and community framework and what, from my point of view, could be the implications of converting social rights into fundamental rights. Subsequently, I have exposed which are the proposals of the main political parties about constitutional reform and social rights. Then, I have detailed possible updates that could be made to the social rights found in the Constitution and the possible inclusion of new social rights in the Constitution. Finally, I have made my own particular proposal on the constitutional reform of social rights.

## **KEY WORDS.**

Social rights, Constitution, fundamental rights, constitutional reform, guiding principles of social and economic policy.

# 1. INTRODUCCIÓN

Me gustaría comenzar con la frase célebre de Cicerón “Las leyes se han hecho para el bien de los ciudadanos”. Creo que es una frase que simplifica a la perfección cual va a ser el espíritu que va a recorrer todo mi trabajo, el cual va a consistir en intentar que los derechos sociales se cumplan en la mayor medida posible para garantizar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

España es un país avanzado en el cumplimiento de los derechos sociales. Bajo mi punto de vista, el cumplimiento de dichos derechos en España es bueno, pero no es ni el deseado ni el suficiente, ya que creo que nuestro país puede lograr un mayor cumplimiento de los derechos sociales para garantizar que todas las personas puedan vivir con dignidad y puedan tener una calidad de vida suficiente. En 2020, España se encontraba en el puesto decimonoveno del ranking del Índice de Progreso Social<sup>1</sup>. Es cierto que somos un país avanzado pero en el ranking del Índice de Progreso Social nos encontramos por detrás con respecto algunos países de nuestro entorno como Francia, Bélgica, Alemania e Irlanda en el desempeño de los derechos sociales.

Mi trabajo está estructurado en cuatro partes. En primer lugar, realizo un análisis del debate sobre la reforma constitucional y un estudio del mecanismo de la reforma constitucional. En segundo lugar, desarrolló el contenido y alcance de los derechos sociales en la Constitución. En tercer lugar, expongo y analizo las propuestas en este ámbito de los principales partidos políticos. En cuarto lugar, formuló mi propuesta particular de reforma constitucional sobre los derechos sociales y su incidencia en la Constitución. Por lo que, mi trabajo se mueve en cuatro aspectos que son, reforma constitucional, derechos sociales, propuestas de los partidos políticos y propuesta particular.

Los objetivos del trabajo son:

- Conocer en qué consisten los derechos sociales, cuáles son sus principales características y averiguar las implicaciones que podría ocasionar en la ciudadanía y en el Estado el hecho de construir los derechos sociales como derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Índice de Progreso Social 2020. Resumen Ejecutivo. *Social Progress Imperative*. 2020, p. 8.

- Analizar en que consiste que los derechos sociales sean declarados como derechos fundamentales y enumerar que obligaciones genera a los poderes públicos que dichos derechos sean derechos fundamentales.
- Analizar el debate actual sobre la reforma constitucional estudiando sus causas y realizando un breve recorrido histórico de la reforma constitucional en la Constitución de 1978.
- Mostrar cuáles son las principales propuestas sobre la reforma constitucional y sobre los derechos sociales de los principales partidos políticos.
- Observar cuales son las garantías que tiene nuestro sistema de derechos sociales, analizar cuál es el cumplimiento real de los derechos sociales en la práctica e indagar si dicho cumplimiento de los derechos sociales por los poderes públicos alcanza a todos los ciudadanos.
- Examinar cuáles serían las posibles reformas constitucionales que podrían llevarse a cabo para reformar el sistema de derechos sociales y cuál sería el procedimiento de reforma a aplicar en cada una de las modalidades.
- Comprender el hecho de porque no se ha reformado la Constitución, en el ámbito de los derechos sociales, durante toda su vigencia.
- Establecer la importancia que tienen los derechos sociales en el marco internacional, conocer como supervisan las organizaciones internacionales el cumplimiento por España de los derechos sociales, y analizar la importancia que ha tenido y tiene actualmente los derechos sociales en la Unión Europea.

Para finalizar esta introducción, muchas veces me he hecho preguntas como ¿que son los derechos sociales?, ¿cuál es realmente la efectividad de los derechos sociales?, ¿alcanzan a todas las personas que viven en España?, ¿cuáles son las posibilidades reales con las que cuenta el Estado para aplicar los derechos sociales?, ¿porque a la mayoría de los derechos sociales se les considera como principios rectores de la política social y económica y no como derechos fundamentales?, ¿porque no se exige el cumplimiento íntegro a los poderes públicos de estos derechos?, ¿Por qué algunos de estos derechos no se cumplen en la práctica?. A lo largo del trabajo, voy a ir respondiéndome a todas estas preguntas y más que me irán surgiendo, probablemente alguna de estas preguntas no tenga respuesta y otras tendrá una respuesta que no me guste o que no quiera aceptar, lo que puedo garantizar al

lector es que en el trabajo voy a abordar todos estos temas y voy a intentar llegar al quid de la cuestión de los derechos sociales.



## 2. ESTUDIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y DEL DEBATE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DESDE LA APROBACION DE LA CONSTITUCIÓN HASTA EL 2021

En este epígrafe, voy a realizar un recorrido histórico del debate sobre la reforma constitucional en España desde la aprobación de la Constitución de 1978 hasta hoy. En dicho epígrafe, narraré las dos reformas constitucionales que se han llevado a cabo en España y los intentos de reformas constitucionales de los diferentes Gobiernos, así como la postura de dichos Gobiernos a las propuestas de reformas constitucionales.

La Constitución de 1978 fue aprobada en el Congreso de los Diputados y el Senado el 31 de octubre de 1978. El 6 de diciembre de 1978 el pueblo español aprobó mediante un referéndum la Constitución- El 91.81% de los votos fueron a favor de su aprobación y el 8.19% en contra. La creación de la Constitución fue una etapa tensa ya que las negociaciones fueron muy duras, pero una vez que se logró un acuerdo el consenso fue muy amplio. El voto a favor de la aprobación de la Constitución fue de todos los partidos políticos, a excepción de Alianza Popular en la cual cinco diputados votaron no y otros tres se abstuvieron, el Partido Nacionalista Vasco se abstuvo en su conjunto, Euskadiko Ezkerra votó que no y dos diputados tanto de Unión de Centro Democrático como de Minoría Catalana se abstuvieron. Todos los demás diputados votaron que sí<sup>2</sup>.

Debido a la reciente aprobación de la Constitución Española, no hay constancia de que el gobierno presidido por Adolfo Suarez se planteará llevar a cabo una reforma constitucional. Al igual que con el gobierno presidido por Adolfo Suarez (1976-1981), tampoco hay constancia de que el gobierno presidido por Leopoldo Calvo Sotelo (1981-1982) se planteará llevar a cabo una reforma constitucional. Esto no significa que “entre bambalinas” algunos representantes políticos de ambos gobiernos hubiesen realizado alguna propuesta de reforma, pero si esto ocurrió, nunca se hicieron públicas dichas propuestas.

Durante los gobiernos (1982-1996) de Felipe González se produjo una reforma de la Constitución Española. Como sabemos el 12 de junio de 1985 se firma el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea (CEE) actual Unión Europea. El

---

<sup>2</sup> RAMÍREZ, Daniel y DELGADO, Ana, “Los discípulos de la Constitución”, *El Español*, 5 de diciembre de 2017. Disponible en: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20171204/266974387\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20171204/266974387_0.html) (último acceso: 7/03/2021).

7 de febrero de 1992 se firmó en Maastricht el Tratado de la Unión Europea el cual establecía en su artículo 8 B que “Todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado”. El Gobierno presidido por Felipe González solicitó al Tribunal Constitucional que se pronunciase sobre si el artículo 8 B de dicho Tratado contradecía la Constitución Española. El Tribunal Constitucional el 1 de julio de 1992 estableció que dicho artículo era contrario al artículo 13.2 de la Constitución Española en lo referido a la obtención del sufragio pasivo, en las elecciones municipales, por los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España que no sean nacionales españoles.

El Gobierno puso en marcha la maquinaria para aprobar una reforma constitucional que permitiese que dichos electores pudiesen ejercer el derecho al sufragio. La proposición de la reforma del artículo 13.2 de la Constitución fue presentada de manera conjunta por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Catalán, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Grupo Parlamentario del CDS, Vasco, y Grupo mixto. La Mesa del Congreso admitió a trámite dicha proposición. Una vez admitida a trámite dicha Propuesta no se presentaron enmiendas y fue debatida y votada el 22 de julio de 1992 contando con 332 votos emitidos y 332 votos síes a la Propuesta<sup>3</sup>. La Propuesta se envió al Senado, en donde tampoco se presentaron enmiendas y fue debatida y votada el 30 de julio de 1992 con 238 votos emitidos de los cuales 236 fueron síes, hubo un no y una abstención. A partir del 30 de julio de 1992, se abrió un plazo para que una décima parte de los diputados del Congreso o de los senadores del Senado solicitarán que dicha reforma fuese sometida a referéndum<sup>4</sup>. Se cumplió el plazo sin que se hubiese solicitado el referéndum. Por lo tanto, el 20 de agosto de 1992, se publicó el artículo 13.2 reformado. Siendo el actual apartado 2 artículo 13 de la Constitución el siguiente: “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”.

Durante los gobiernos presididos por Felipe González, se llevó a cabo la consolidación de España como un país democrático e innumerables reformas para modernizar el país. Durante estos mandatos, aunque se llevaron a cabo grandes reformas en

---

<sup>3</sup> *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, de 22 de julio de 1992.

<sup>4</sup> *Diario de sesiones del Senado*, de 30 de junio de 1992.

ningún momento se pensó en llevar a cabo una reforma constitucional, a excepción de la exigida por el Tratado de Maastricht sobre el sufragio de los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España y su derecho al sufragio en las elecciones municipales. En la siguiente legislatura, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciative Per Catalunya presentó una propuesta de reforma constitucional para eliminar del artículo 13.2 de la Constitución el criterio de reciprocidad en aras de beneficiar el derecho al sufragio de los extranjeros.

Me parece interesante resaltar el referéndum que se llevó a cabo el miércoles 12 de marzo de 1986. En dicho referéndum se debatía sobre la posición que debía adoptar España en relación con la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La pregunta que se realizó en dicho referéndum fue ¿Considera conveniente para España permanecer en la Alianza Atlántica, en los términos acordados por el Gobierno de la Nación? El resultado fue un 52,54% de los votos a favor, un 39,83% en contra y un 6,54% de abstenciones. Con dicho resultado España se mantuvo en la OTAN<sup>5</sup>.

Durante los gobiernos de José María Aznar (1996-2004) no se llevó a cabo ninguna reforma constitucional y durante los ocho años de mandato de Aznar no hubo intenciones de poner en marcha ninguna reforma constitucional. En junio del 2000, llega a la secretaría general del PSOE José Luis Rodríguez Zapatero, convirtiéndose de esta manera en el líder de la oposición. En el 2001, el líder de la oposición Rodríguez Zapatero propuso al presidente del gobierno Aznar una reforma constitucional para establecer una reforma en la política territorial del país, que se orientaba a una estructura de Estado Federal y también propuso una reforma del Senado para convertir el Senado en una Cámara territorial. Aznar en varias ocasiones rechazó realizar tal reforma constitucional abogando que llevar a cabo esta reforma podría dar opción a los partidos nacionalistas a introducir el derecho de autodeterminación en el debate sobre la reforma constitucional y por su oposición a un Estado Federal. Algunos de los historiadores establecen que es en este momento cuando la reforma constitucional se convirtió en un tema tabú<sup>6</sup>.

En 2003, durante la Conmemoración a los 25 años de la Constitución, el presidente Aznar declaró que sí había ciertos aspectos secundarios de la Constitución susceptibles de reforma como la igualdad de la mujer para acceder a la Corona, pero estableció que eran

---

<sup>5</sup> GILDRÓN, Miriam, “OTAN sí, OTAN no”, *Revista Digital Expansión*, 2004, Madrid, p.2.

<sup>6</sup> AIZPEOLEA, Luis R., “Aznar descalifica la reforma del Senado y de la Constitución que pide el PSOE”. *El País*, 6 de diciembre de 2001. Disponible en: [https://elpais.com/diario/2001/12/06/espana/1007593202\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2001/12/06/espana/1007593202_850215.html) (último acceso: 15/03/2021).

aspectos secundarios y no urgentes<sup>7</sup>. En este mismo acto, Aznar afirmó que estaba abierto a escuchar propuestas de reformas constitucionales de otros grupos parlamentarios sin tocar los cuatro puntos esenciales de la Constitución que él estableció que eran el régimen político, las libertades fundamentales, la separación de poderes y la unidad de España. En este mismo año, el líder de la oposición Rodríguez Zapatero defendía una propuesta de reforma constitucional sobre la base de cuatro puntos: la igualdad de la mujer para acceder al Trono español, la inclusión en la Constitución de la referencia a las 17 Comunidades Autónomas y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, la reforma del Senado e introducir la futura y frustrada Constitución Europea y la Carta de Derechos de la Unión Europea en la Constitución Española. Dichas propuestas, tanto como la de Aznar como la de Rodríguez Zapatero, no llegaron nunca al Congreso. También en el 2003, el Gobierno del País Vasco presentó el “Plan Ibarretxe” el cual consistía en un nuevo Estatuto para el País Vasco el cual abogaba entre otras cosas por un poder judicial autónomo, una soberanía mucho mayor, mayor peso político en la Unión Europea y el derecho a la autodeterminación. Tanto el Partido Popular desde el Gobierno como el PSOE desde la oposición se opusieron tajantemente a dicho Plan<sup>8</sup>.

Durante los dos gobiernos de Zapatero (2004-2011) el debate sobre la reforma constitucional aumentó considerablemente. Rodríguez Zapatero en su discurso de investidura el 15 de abril de 2004 pronuncia que va a solicitar al Consejo de Estado un informe para modificar la Constitución Española en cuatro puntos. Los cuatro puntos fueron la reforma del Senado, la supresión de la preferencia del varón sobre la mujer en el orden de sucesión al trono, la incorporación de las 17 Comunidades Autónomas y las 2 Ciudades Autónomas a la Constitución y la incorporación al texto constitucional de la futura Constitución Europea<sup>9</sup>. El Consejo de Estado emitió dicho informe en febrero de 2006 pero ante la negativa a la reforma del Partido Popular, la dificultad del procedimiento de reforma

---

<sup>7</sup> BAREÑO, Gonzalo, “Aznar admite reformas en la Carta Magna si no afectan a la unidad”, *El Diario de León*, 8 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/espana/aznar-admite-reformas-carta-magna-afectan-unidad/2003120800000691137.html> (último acceso: 15/03/2021).

<sup>8</sup> VÍRGALA, Eduardo, “La reforma territorial en Euskadi: Los planes Ibarretxe I y II”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54-55, 2006, pp. 162-163.

<sup>9</sup> VÍRGALA, Eduardo: “El informe de 2006 del Consejo de Estado sobre la modificación de la Constitución Española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 82, enero-abril de 2008, p. 211.

de la Constitución y la simultaneidad del debate del Estatut catalán dicha propuesta de reforma constitucional nunca se llevó a cabo y se guardó en un cajón<sup>10</sup>.

La segunda reforma de la Constitución Española se dio durante el segundo gobierno de Rodríguez Zapatero y consistió en la modificación del artículo 135. En el año 2011, la crisis económica estaba golpeando muy fuerte al país y desde las instituciones europeas se exigía al gobierno español cumplir con las normas presupuestarias establecidas por la Unión Europea. Para ello se habría aprobado el Pacto Fiscal Europeo por el que cada Estado miembro tenía que incorporar en sus Constituciones una regla de oro presupuestaria. El 28 de agosto de 2011 los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular presentaron de manera conjunta la Proposición de reforma constitucional por el procedimiento de urgencia y de lectura única en el Pleno. Dicha reforma se llevó a cabo por el procedimiento ordinario de reforma del artículo 167 de la Constitución. El 30 de agosto se votó dicha propuesta de reforma constitucional por el Congreso con 316 votos a favor y 5 votos en contra. El texto se remitió al Senado el cual el 7 de septiembre aprobó la propuesta con 233 votos a favor y 3 votos en contra. Se abrió un plazo de quince días por si al menos una décima parte de los diputados o senadores de alguna de las dos Cámaras solicitaban la celebración de un referéndum, pero no se consiguió alcanzar la décima parte ni de diputados ni de senadores en ninguna de las dos Cámaras. Por lo tanto, la reforma del artículo 135 quedó aprobada y se publicó el 27 de septiembre de 2011<sup>11</sup>.

Durante los gobiernos de Mariano Rajoy (2011-2017), el presidente Rajoy siempre se manifestó proclive a llevar a cabo una reforma constitucional sobre los puntos clave del informe del Consejo de Estado de 2006 y también sobre diferentes medidas políticas que fueron apareciendo en el espectro político, pero a la hora de la verdad nunca se llevó una propuesta de reforma constitucional a las Cortes Generales. Mariano Rajoy tuvo contactos con Rubalcaba y con Pedro Sánchez, pero nunca avanzaron demasiado en sus negociaciones<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, “Reformas constitucionales posibles y reformas constitucionales imposibles”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, junio-julio de 2012, p. 305.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, Andrés: “Sinopsis de la reforma del artículo 135 de la Constitución Española”, *Constitución Española*, Congreso de los Diputados, 2011. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=135&tipo=2>

<sup>12</sup> GAREA, Fernando, “El patio del Congreso”, *El Confidencial*, 2007. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/el-patio-del-congreso/2017-11-29/trampas-ambigüedades-pp-reforma-constitucion\\_1485039/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/el-patio-del-congreso/2017-11-29/trampas-ambigüedades-pp-reforma-constitucion_1485039/) (último acceso: 17/03/2021).

Durante los gobiernos de Pedro Sánchez (2017-2021), el presidente Sánchez ha declarado que quiere llevar a cabo reformas constitucionales en los ámbitos de la inviolabilidad de la Corona, de los aforamientos y del sistema de investidura del presidente del Gobierno. Todas estas propuestas de reformas constitucionales han sido expuestas de manera muy tímida por Pedro Sánchez y nunca han llegado a las Cortes Generales.

### **3. ANÁLISIS DEL DEBATE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

En este epígrafe voy a llevar a cabo un análisis del debate sobre la reforma constitucional desde la aprobación de la Constitución hasta hoy. Para realizar dicho análisis, por un lado, voy a explicar diversos acontecimientos y que implicaciones han tenido en el debate sobre la reforma constitucional. Dichos acontecimientos son la crisis de 2008, la reforma de 2011 del artículo 135 de la Constitución Española, el 15M, la aparición de nuevos partidos políticos y los procesos independentistas y nacionalistas ocurridos en España. Por otro lado, voy a explicar diversos asuntos que han suscitado debate y que han tenido implicación en el debate sobre la reforma constitucional. Dichos asuntos son la dificultad de la reforma constitucional, el estancamiento político y social de la Constitución, la participación de la ciudadanía en la reforma constitucional, las promesas incumplidas de reformas constitucionales por los políticos y cambios de posturas sobre la reforma constitucional de los políticos. En último lugar, analizaré brevemente la opinión de la ciudadanía sobre la reforma constitucional a través de las encuestas.

Antes de comenzar con este análisis me gustaría recordar la figura de Thomas Jefferson para quien resulto indudable que el mundo pertenece exclusivamente a la generación viviente, y quien no dudo en denunciar como absurdo el que la Constitución sirva de instrumento para hacer prevalecer la voluntad de los muertos sobre la de los vivos.

#### **a.) Introducción**

Durante los gobiernos de Suárez y de Calvo Sotelo, y durante los primeros gobiernos de Felipe González, apenas existía debate acerca de la reforma constitucional, lo que no puedo afirmar es que entre bambalinas no hubiese opiniones de representantes de dichos Gobiernos para reformar ciertos aspectos de la Constitución. Debo recalcar que hasta la crisis del 2008 y el surgimiento del 15 M el debate sobre la reforma constitucional fue bastante lineal en España. Había dos grandes partidos políticos que proponían reformas de la Constitución, pero de una manera tímida y sin una clara intención de llevarla a cabo, a excepción de la propuesta de reforma constitucional de Zapatero de 2004. Con el 15 M y la entrada de nuevos partidos políticos el debate de la reforma constitucional se acrecentó en gran medida.

## **b.) Crisis de 2008**

La crisis de 2008 agudizó el malestar sobre el sistema político y democrático del país, dicho malestar estaba ya patente anteriormente, pero se vio incrementado exponencialmente con dicha crisis, ya que en estos años, las desigualdades sociales aumentaron de manera notable. Esta crisis dejó patente la necesidad de un cambio en nuestro sistema económico ya que una parte de la población se vio perjudicada por las políticas económicas llevadas a cabo por el Estado<sup>13</sup>. En tiempos de crisis, el malestar hacia el sistema democrático se eleva, esta crisis alimentó el pensamiento de una parte de la población sobre que contábamos con una estructura política de Estado con muchos políticos, con instituciones anacrónicas y con una red clientelar entre partidos políticos y determinados puestos en las Administraciones Públicas. Esto estimuló el interés de una parte de la sociedad por lograr un cambio en el sistema, en el que los poderes económicos y el bipartidismo no acapararían el monopolio de poder del Estado<sup>14</sup>. Por lo tanto, la crisis del 2008 desembocó en la creación de nuevos partidos políticos, con los que se puso fin al bipartidismo.

## **c.) Reforma del artículo 135 de la Constitución**

La reforma constitucional del artículo 135 de la Constitución Española pactada entre el PSOE y el PP causó un gran descontento a una parte de la población y sobre todo a los votantes progresistas. La reforma del artículo 135 fue una medida que el PP venía solicitando hace tiempo para luchar contra la crisis económica, pero a la que el PSOE se había opuesto de manera sistemática ya que establecía que iba en contra de su política económica y sus principios políticos.

La reforma de 2011 no solo molestó a una parte de la población, por su contenido, ya que consistía en una pérdida de soberanía nacional, en un asunto tan importante como era la política presupuestaria y económica de nuestro Estado. Si no, que, también enfadó el hecho de que no hubiera consenso para realizar una reforma constitucional en la que se pudiese mejorar la calidad de vida de los españoles, pero para una reforma constitucional que una parte de la población la consideraba contraria a los intereses españoles dichos partidos políticos se hubiesen puesto de acuerdo de manera tan rauda y en agosto, una fecha en la que la mayoría de los ciudadanos están de vacaciones y no están atentos a la actualidad política.

---

<sup>13</sup> CHAVES, José Ramón, “La Constitución española en la crisis de los treinta (1978-2008)”, *Blog delajusticia.com*, publicado el 6 de diciembre de 2008.

<sup>14</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Carlos, “¿Por qué no se reforma la Constitución Española?”, *Blog elasterisco.es*, publicado el 5 de noviembre de 2017.



Además, también suscita cierto malestar el hecho de que las únicas reformas constitucionales que se han realizado hayan sido por exigencias externas de la Unión Europea<sup>15</sup>, y no por el consenso de los partidos políticos nacionales con la intención de aumentar la calidad de vida de los ciudadanos o mejorar las instituciones.

Bajo mi punto de vista, este suceso ha sido uno de los acontecimientos que más en duda ha puesto la voluntad política real sobre la reforma constitucional de los diferentes partidos políticos, ya que la imagen que tuvieron muchos ciudadanos es que la política estaba siendo demasiada teatralizada.

#### **d.) 15 M**

EL 15 M o también llamado “movimiento de los indignados” consistió en un conjunto de manifestaciones orquestadas por toda España en donde en cada una de las grandes ciudades, un grupos de ciudadanos “acamparon” en una plaza importante de cada ciudad como protesta a las actuaciones políticas de ese momento<sup>16</sup>. El 15 M tiene su origen en el enfado de una parte de la población siendo en una mayoría jóvenes que por un lado, se veían en una crisis económica que les estaba castigando de una manera muy severa y de la cual observaban no solo que el presente era muy perjudicial para ellos sino que el futuro no era nada halagüeño y por otro lado, el desencanto de una parte de la población, con los partidos mayoritarios PP y PSOE, debido a que estos años fueron años de mucha corrupción política y de unas políticas económicas muy duras que pusieron en alza el enfado de esta parte de la población que decía no sentirse identificada con ninguno de los políticos existentes.

El malestar de esa parte de la población se sintetizó en eslóganes como “no somos mercancía en manos de políticos y banqueros” o “no nos representan”. El objetivo era demostrar que la unión de la mayoría de la ciudadanía daba la fuerza que podía lograr ese cambio político que proclamaban, que obviamente debía hacerse mediante una reforma constitucional<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> RIDAURA MARTÍNEZ, María Josefa, “La reforma del artículo 135 de la Constitución Española: ¿Pueden los mercados quebrar el consenso constitucional?”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 29, febrero de 2012, pp. 240-241.

<sup>16</sup> ANÓNIMO, “¿Cómo y cuándo surge el movimiento del 15M?”, *Blog republica.com*, publicado el 21 de mayo de 2011.

<sup>17</sup> GALDÓN CORBELLA, Carmen, *La interacción entre los movimientos sociales y el feminismo*, Tesis doctoral dirigida por Laura Nuño Gómez en la Universidad Rey Juan Carlos en 2016, Madrid, p. 154.

El 15 M en un manifiesto aprobado por sus manifestantes pedía un cambio en la Ley Electoral, reivindicar el derecho a la vivienda, el refuerzo de la sanidad y la educación pública, una reforma fiscal para reducir las desigualdades sociales, eliminar aforamientos, promover las energías renovables, recuperar empresas públicas privatizadas... Por lo tanto, lo que el 15 M quería no era solo una reforma de la Constitución sino que también querían un cambio profundo en el sistema político en el cual los ciudadanos tuviesen más poder de decisión y estuviese más cercano a una democracia directa.

En mi opinión, el 15 M fue un momento crucial para el debate sobre la reforma constitucional. Creo que muchos votantes de ideología progresista que probablemente apoyaron al PSOE en las anteriores elecciones y muchos jóvenes se vieron con que no tenían un partido político que llevara a cabo lo que ellos querían, que era una reforma del Estado Bienestar. Dichos ciudadanos se dieron cuenta que sus pretensiones en el sistema bipartidista de ese momento no se veían satisfechas. Por lo tanto, es en el 15 M cuando muchas personas pasaron de posiciones más inmovilistas con respecto a la reforma constitucional a posiciones más favorables a dicha reforma constitucional.

#### **e.) Nuevos partidos políticos**

Los tres partidos políticos “nuevos” que se crearon a partir del 15 M y de la crisis de 2008 fueron en primer lugar, Unidas Podemos y Ciudadanos. Y con la crisis del procés catalán apareció un nuevo partido político que es VOX.

Con la aparición del 15 M, y anteriormente con la crisis de 2008, se acrecentó la desafección política hacia el bipartidismo. Este desencanto que tenía una parte de la ciudadanía se originó sobre todo por la corrupción política y por el uso partidista de los partidos políticos de las instituciones del Estado<sup>18</sup>. Esta desafección política venía sobre todo desde el ámbito de la izquierda ya que había muchos votantes progresistas que estaban muy descontentos con la gestión del Gobierno presidido por Zapatero y también jóvenes que veían que su futuro y su presente iba a ser bastante complicado en lo económico y en lo laboral, ya que España tanto entonces como ahora es uno de los países de la Unión Europea con la tasa de paro más elevada entre la población juvenil.

A partir del Movimiento 15 M nació un partido político, este partido fue Podemos con una ideología de izquierdas, y en el tablero político de ese instante contábamos de

---

<sup>18</sup> SÁENZ ROYO, Eva, “El papel del Parlamento español en la democracia de partidos”, *Revista de Derecho Político*, núm. 73, marzo-junio 2008, pp. 155-156.

izquierda a derecha con Podemos, PSOE y PP. Las primeras encuestas daban grandes resultados a Podemos y un partido político que anteriormente estaba circunscrito a la política catalana salto a la política nacional siendo este Ciudadanos. La ideología de Ciudadanos era de corte liberal y de centro. Ambos partidos movilizaron a muchos votantes descontentos con PSOE y PP, y dejaron prácticamente sin votos a IU y a UPYD. Podemos y Ciudadanos movilizaron sobre todo a un electorado joven e ilusionado con un cambio real de la situación política y económica del país.

En el ámbito de la reforma constitucional, ambos partidos fueron más atrevidos sobre todo Podemos. Podemos proponía una reforma profunda del sistema político en ese momento, un poco enmarcado en el manifiesto del 15 M. Ciudadanos también proponía reformas para luchar contra la corrupción y modernizar las Administraciones Públicas. Por lo tanto, con esto se llegaba al fin del bipartidismo y ahora PSOE y PP si querían mantener su hegemonía política tendrían que ser capaces de pactar y escuchar a nuevos partidos. Con el fin del bipartidismo, el debate sobre la reforma constitucional ganó mucho peso en la actualidad del momento político y las propuestas de reformas eran mucho mayores, pero siguieron sin contar con la efectividad que no habían contado anteriormente, ni con el debate necesario entre los diferentes partidos políticos. Con la crisis del procés catalán, afloró a la política nacional VOX un partido político situado a la derecha del PP en el tablero político. VOX también ha propuesto reformas constitucionales como la supresión de las Comunidades Autónomas.

En el 2021, respecto a la reforma constitucional, seguimos con el mismo escenario que hemos tenido en la mayoría de los años de nuestra Constitución de 1978. La mayoría de los partidos políticos proponen reformas constitucionales, pero no hay debate entre las formaciones políticas para llevar a cabo dichas reformas. Para este análisis me ha llamado la atención la frase del profesor Bilbao de que “nuestra Constitución acusa irremisiblemente el transcurso del tiempo”<sup>19</sup>. Bajo mi punto de vista, nuestra Constitución es la más perjudicada en este contexto, ya que al no estar siendo reformada con el paso del tiempo llegará un momento, que la Constitución no cuente con mecanismos para solucionar los conflictos jurídicos del futuro, ya que no ha sido reformada para ello, y tendremos que afrontar desafíos del futuro con los medios del pasado.

---

<sup>19</sup> BILBAO, Juan María, “La reforma constitucional por fin en la agenda política”, *Gaceta Cultural Ateneo de Valladolid*, núm. 76, enero de 2016, p. 2.

#### **f.) Procesos independentistas y nacionalistas**

Los procesos de carácter nacionalista que incidieron en el debate sobre la reforma constitucional en España fueron el Plan Ibarretxe entre los años 2003 y 2005, la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y de carácter independentista los dos referéndum convocados el 9 de noviembre de 2014 por Artur Más y el 1 de octubre de 2017 por Carles Puigdemont. Todos los procesos ya sean nacionalistas o independentistas que han ocurrido en estos últimos 43 años en España han tenido una especial incidencia en relación con la reforma constitucional.

Todos ellos han logrado que los partidos políticos estatales cojan miedo a realizar grandes reformas constitucionales para evitar “abrir el melón” sobre la introducción en la Constitución del derecho a la autodeterminación de los pueblos y por ello la mayoría de estos procesos han postergado las diferentes propuestas de reformas constitucionales previstas. Es cierto, que muchas veces los partidos políticos estatales han utilizado estos procesos como excusa para negarse a realizar una reforma constitucional que realmente no querían hacer.

En los últimos años, uno de los grandes problemas en España ha sido el modelo de organización territorial del Estado, dicho problema es esencial que se solucione y la falta de acuerdo político no puede frenar el debate sobre el modelo de organización territorial<sup>20</sup>. Por ello, creo que la voluntad política de solucionar los problemas existentes en el Estado debe prevalecer sobre todo los demás.

#### **g.) Dificultades en el sistema de la reforma constitucional**

Bajo mi punto de vista, un exceso de rigidez en el sistema de reforma constitucional puede suponer la existencia de obstáculos en el proceso de una reforma constitucional, los cuales pueden conducir a una petrificación de la Constitución. Un sistema de reforma constitucional demasiado agravado coloca en un plano estático a la Constitución lo que origina que el resto de fuentes del Derecho puedan acabar desembocando en un posible estancamiento<sup>21</sup>.

Como sabemos el sistema por el que opta nuestra Constitución sobre la reforma constitucional es un sistema agravado que busca que dicha reforma cuente con un gran

---

<sup>20</sup> PÉREZ DE LOS COBOS, Elisa, “Desafío del Independentismo Catalán al Estado autonómico”, *Revista Aragonesa de la Administración Pública*, núm. 55, marzo-abril 2020, pp. 357-358.

<sup>21</sup> MOLINA SABUCO, Adrián, “El sentido de la reforma constitucional”, *Trabajo de Fin de Grado en la Universidad de Elche*, 2016, p. 9.

consenso político. Creo que los jóvenes que han nacido en una España con una democracia estable y segura les es más difícil entender este sistema de reforma constitucional que a los más mayores.

El momento de aprobación de la Constitución fue un momento muy convulso en el que el fascismo estaba latente en las instituciones del Estado y que nos jugábamos muy seriamente ser una democracia. Por ello, la mayoría de la población compartió que a la hora de aprobar la Constitución se estableciera este sistema de reforma constitucional para asegurarse el que fuese una amplia mayoría la que tomase las decisiones importantes en un futuro y que la Constitución fuese lo menos reformada posible para evitar grandes cambios en la misma.

La realidad social que se vivía en 1978 no tiene nada que ver con la existente en 2021. En mi opinión, creo que una reforma en el sistema de reforma constitucional orientada a que hubiera una mayor participación ciudadana en el debate y en la redacción de la Constitución podría ser positiva, ya que podría otorgar, por un lado, una consolidación y una fortaleza mayor a la Constitución y, por otro lado, una mayor concienciación de los ciudadanos en la política porque tendrían una mayor importancia en el rumbo del país. Por ello, concuerdo con Pérez Royo al establecer que la reforma constitucional no es una opción, sino una necesidad<sup>22</sup>.

#### **h.) El estancamiento político y social de la Constitución Española**

La función principal de la reforma constitucional es garantizar la adaptación de la Constitución a las nuevas realidades para evitar que la Constitución se convierta en papel mojado y no se cumpla en la práctica.

La realidad política y social no es estática, sino que se encuentra en continuo movimiento, por ello la mejor manera para evitar el desfase entre la realidad social y la realidad normativa será la de permitir la modificación de la Constitución. Ruipérez Alamillo estableció que “negar la reforma constitucional conduciría, inevitablemente, a que una Ley Fundamental perfectamente válida en el momento de su aprobación acabase, pura y simplemente, convirtiéndose en una «Constitución nominal» por el mero transcurso del

---

<sup>22</sup> PÉREZ ROYO, Javier, “La reforma no es una opción sino una necesidad”, *lamarea.com*, 2017. Disponible en: <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/> (último acceso: 2/04/2021).

tiempo”<sup>23</sup>. Por ello, opino que es muy importante adecuar la Constitución al momento actual de la sociedad, ya que normalmente las sociedades cambian más rápido que el Derecho, y cuanto antes adecuemos nuestra Constitución a la sociedad actual, antes se podrán resolver los desafíos actuales.

#### **i.) Debate sobre la participación de la ciudadanía en la reforma constitucional**

En primer lugar, creo que la omisión por parte del constituyente de la posibilidad de una iniciativa popular en la reforma constitucional muestra con claridad el interés del constituyente de apostar por la democracia representativa y alejarse de la democracia directa<sup>24</sup>. Me parece llamativo que la Constitución si permita en su artículo 87 la iniciativa popular en el ámbito de las proposiciones de ley y, en cambio, niegue esa facultad en el ámbito de la reforma constitucional, cuando la reforma constitucional me parece un instrumento jurídico más conectado a la soberanía nacional y de una mayor relevancia jurídica.

En segundo lugar, respecto a la importancia que tiene el referéndum en la reforma constitucional hay diferentes posturas.

Por un lado, la postura más favorable a incluir el referéndum en la reforma Constitución establece que dicha reforma debe permitir el debate sobre los contenidos, la formulación de las propuestas concretas y el sometimiento de dicha propuesta a un referéndum. Y es con el sometimiento al referéndum como se da satisfacción a la reivindicación de decidir el futuro político del Estado<sup>25</sup>.

Por otro lado, hay otra postura menos favorable al referéndum que establece que el referéndum en la reforma constitucional debe considerarse de manera excepcional y habilitarse únicamente para reformas que supongan un cambio significativo en el orden constitucional. Por lo tanto, dicha postura establece que no todas las reformas constitucionales deben ir acompañadas de un referéndum, ya que a veces el referéndum puede ser un obstáculo grave para la aprobación de la reforma constitucional. Los partidarios

---

<sup>23</sup> RUIPEREZ ALAMILLO, Javier, “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 75, enero-marzo 1992, p. 238.

<sup>24</sup> VERA SANTOS, José Manuel, “Sobre el Título X de la Constitución española de 1978: de la reforma constitucional”, en el volumen colectivo López Guerra, L., García Ruiz, J. L. y García Fernández, J. Constitución y desarrollo político. Estudios en homenaje al Profesor Jorge de Esteban. Valencia. Tirant lo Blanch, 2013, págs. 1408-1410.

<sup>25</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Ideas para una reforma de la Constitución*, Dykinson, Madrid, 2017, p.4.

de esta postura defienden que la exigencia de grandes mayorías parlamentarias salva cualquier posible déficit de legitimidad<sup>26</sup>.

Bajo mi punto de vista, la Constitución Española establece que la soberanía nacional reside en el pueblo español, y por lo tanto, opino que todos los cambios que se puedan realizar en la Constitución, y por ende, todas las reformas constitucionales que se quieran llevar a cabo deberían contar con la ratificación del pueblo español mediante un referéndum vinculante. Además, en mi opinión, creo que la participación de la ciudadanía en los referéndums podría concienciar más a los ciudadanos al sentir que su voz es más decisiva en los asuntos de Estado.

#### **j.) Promesas incumplidas sobre la reforma constitucional**

Cuando los políticos hablan de la reforma constitucional he observado como normalmente el proponente expone una reforma constitucional ambiciosa y que realmente se ve que va a ser complicado que acaparé un consenso amplio en las Cortes, pero en cambio, pocas veces he visto propuestas de reformas humildes que sí podrían contar con dicho apoyo en las Cámaras. Estas reformas humildes tampoco deberían ser únicamente de un precepto de la Constitución ya que el proceso reformador de la Constitución sería eterno, sino que lo más lógico es que sean paquetes de reformas que abarquen varios aspectos de una misma materia<sup>27</sup>.

Las promesas incumplidas sobre grandes reformas constitucionales han ocasionado un enfado y un hartazgo en parte de la población ya que en campaña electoral se veía como podría ponerse en marchas grandes reformas en el Estado y a la hora de la verdad nunca se llevaban a cabo, originando un rechazo a las promesas de nuestros políticos por parte de la ciudadanía.

Desde la llegada a la presidencia del Gobierno de Felipe González hasta nuestros días he observado que todos los líderes políticos se presentaban a las elecciones con planes de reformas constitucionales ambiciosos, incluso en el Gobierno, como he mencionado varios casos antes, hablaban de estudiar diferentes proyectos de reforma constitucional como fueron Aznar, González, y sobre todo Zapatero, y en menor medida Sánchez y Rajoy, pero

---

<sup>26</sup> TUDELA ARANDA, José, “Una reflexión crítica sobre la regulación de la reforma constitucional, *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 31, 2018, p. 645.

<sup>27</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio, “¿Reforma constitucional o reforma política?”, Publicado en la página *web* de *Cremades&CalvoSotelo* el 26 de enero de 2018.

luego a la hora de llegar al poder no llegaban a proponer dicha reforma, a excepción de la propuesta de reforma constitucional de Rodríguez Zapatero avalada por el informe del Consejo de Estado.

La mayoría de los líderes en conversaciones cercanas al 6 de diciembre de cada año hablan de la importancia de la reforma del Senado, de la búsqueda de un encaje territorial diferente, de una reforma fiscal, de los aforamientos, de la Monarquía, pero luego a la hora de la verdad todo se queda en palabras. Creo que todos los presidentes del Gobierno cuando hablaban de reformas constitucionales, a excepción, a lo mejor, de Zapatero cuando solicito el informe al Consejo de Estado, sabían que esa reforma no iba a contar con la mayoría suficiente y esto, es uno de los mayores fracasos de la política ya que, ni PSOE ni PP, ni ahora los nuevos partidos se han sentado ni siquiera a hablar de una reforma constitucional que mejorara la vida de los ciudadanos y esto hace parecer que vivamos en un contexto de campaña electoral constante.

El sentido que debe tener la reforma constitucional es estar al servicio del bien común.<sup>28</sup> Según yo lo veo el sistema de reforma constitucional en España esta creado con la idea no tanto de aportar, sino de ceder en tus convicciones por el bien común, que es lo que se hizo en 1978, y eso es algo que nuestros políticos no están sabiendo hacer. Ceder por el bien común. El profesor Bilbao ha establecido que “es absurdo reclamar el consenso en el punto de partida, como condición para empezar a hablar. Es la excusa que algunos han esgrimido en los últimos años para eludir sus responsabilidades”. Me parece que esta frase simplifica muy bien el momento político actual<sup>29</sup>.

Un sector de la población considera que nuestro constituyente acertó al imponer este sistema de reforma constitucional, ya que lo que los padres de la Constitución querían, era que los partidos políticos fueran capaces de sentarse, debatir y pactar por el bien común dejando fuera los intereses partidistas, cuando que no haya habido más que dos reformas constituciones impuestas por la Unión Europea también es en parte culpa de nuestros políticos y de nosotros, como ciudadanos, que no hemos sabido exigirles de manera expresa

---

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ BRAVO, Juan, “La reforma de la Constitución y el federalismo”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El notario del siglo XXI*, núm. 77, 2018, pp. 14.

<sup>29</sup> BILBAO, Juan María: “La reforma constitucional por fin en la agenda política”, ob. cit., p. 3.



dichas reformas. Por ello, un sistema constitucional que quiera perdurar debe tener muy presente la reforma constitucional<sup>30</sup>.

#### k.) “Cambio de posturas” en el debate sobre la reforma constitucional

Bajo mi punto de vista, durante todo el constitucionalismo de nuestra actual Constitución ha habido un recelo evidente a la reforma constitucional. Todos los presidentes del Gobierno sabían que iba a ser muy complicado aprobar una reforma constitucional en su mandato, pero hasta el 2017 todos los presidentes del Gobierno, a excepción de Suárez y Calvo Sotelo, dejaban caer en público la idea de reformar ciertos aspectos de la Constitución para hacerla más avanzada y cercana a sus posturas políticas. Pero desde que comenzó el procés catalán, Mariano Rajoy, presidente del Gobierno en ese momento, dejó de expresar en público que podía llegar a debatir una reforma constitucional en ciertos aspectos para establecer un discurso mucho más duro basado en la importancia de la Constitución en nuestro Estado de Derecho y, en los problemas, como Estado, que nos podría acarrear una reforma de ella. A partir de ese momento, el Partido Popular no ha querido abrir el debate sobre la reforma constitucional.

Hoy en día, y creo que esto es realmente grave hay un cierto temor a reformar la Constitución y prácticamente se asemeja una reforma constitucional con una quiebra del Estado. Un sector de la clase política tiene miedo a debatir sobre una reforma de la Constitución, ya que dicha reforma supondría abrir el melón de la Constitución, lo cual, podría ocasionar, según dicho sector, un proceso de consecuencias muy difíciles de prever pudiendo desembocar incluso al fin de la Constitución de 1978<sup>31</sup>. Bajo mi punto de vista, esto es un error, ya que una vez que se ejerce el poder constituyente la vida del Estado constitucional descansa en la reforma constitucional<sup>32</sup>, siendo la reforma constitucional el mecanismo más efectivo para la defensa de la Constitución.<sup>33</sup>, ya que la mejor manera para evitar el fin de la Constitución de 1978 es la adecuación de la Constitución a 2021.

---

<sup>30</sup> GARCÍA CANALES, Mariano: “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, *Revista de Derecho Político*, núm. 8, octubre-diciembre 1981, p. 135.

<sup>31</sup> PÉREZ TREMP, Pablo, *Las reformas de la Constitución hechas y no hechas*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2018, p.13.

<sup>32</sup> PÉREZ ROJO, Javier, “La reforma no es una opción sino una necesidad”, ob. cit. Disponible en: <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/> (último acceso: 2/04/2021).

<sup>33</sup> DE VEGA, PEDRO: “La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia”, *Ponencia* presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional, días 27 y 28 de octubre de 2006, en Barbastro (Huesca). Esta cita esta sacada del artículo “La reforma constitucional del 2011

Actualmente, vivimos en un país mucho más polarizado que hace diez años y esto hace casi imposible una reforma constitucional en el momento actual.

### 1.) Encuestas de opinión sobre la reforma constitucional

Según las encuestas llevadas a cabo por el CIS, a mediados de los años 80, sólo un 32% apoyaba la reforma constitucional, frente a un 33% que prefería no tocar la Constitución y una proporción similar que no se pronunciaba. El apoyo a la reforma constitucional fue creciendo con el tiempo, hasta superar de largo el 40% de los consultados, aunque a principios del siglo XXI, volvió a estar en un 33% el porcentaje de ciudadanos que querían una reforma constitucional.

Con la aparición de la crisis económica, el apoyo a una reforma de la Constitución se disparó por encima del 50% y, en solo seis años, entre el 2012 y el 2018, creció en diez puntos y se situó en torno al citado 70%<sup>34</sup>.

En el 2012, por primera vez en la historia de las encuestas del CIS, quienes decían que estaban “poco o nada” satisfechos con la Constitución (51,5%) superaron a los que se mostraban “muy o bastante” satisfechos con la Constitución (37,4%). A partir de esta encuesta el CIS dejó de preguntar sobre la reforma constitucional.

En 2018, el CIS retomó la cuestión de la reforma constitucional, pero realizando la pregunta de diferente manera. La pregunta no consistía en si se estaba a favor o en contra de una reforma constitucional, sino, respecto a cómo le habían ido las cosas a España después de la aprobación de la Constitución, a esta pregunta el 47,2% afirmó que se sentía muy o bastante satisfecho de cómo habían ido las cosas. En relación con otras encuestas, se establece que en el 2018 un 70% de la población vería favorable una reforma de la Constitución<sup>35</sup>.

Sobre el contenido de la reforma constitucional, los ciudadanos abogan por reformar la coordinación de las competencias de Educación y Sanidad (32,4%), la transparencia y el

---

y la teoría del poder constituyente” realizado por Manuel Cabanas Veiga, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, núm 18, junio 2014, p.152.

<sup>34</sup> BLANCO, María, “La Constitución, un tema incómodo para el CIS”, *Newtral*, 2020. Disponible en: <https://www.newtral.es/constitucion-respuesta-pregunta-cis/20201206/> (último acceso: 7/04/2021).

<sup>35</sup> CASTRO Carles, “El CIS preguntará en septiembre sobre la reforma constitucional”, *La Vanguardia*, 6 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200806/482689616028/rey-emerito-cis-preguntara-septiembre-posibles-reformas-constitucionales.html> (último acceso: 10/04/2021).

control político (28,9%) y la protección de los derechos sociales (22,7%) siendo estos los temas más mencionados por los encuestados.

Me gustaría finalizar este análisis de la reforma constitucional en España con una frase de Martin Kriele quien dijo que “el auténtico progreso se basa en conservar lo alcanzado y a partir de ahí intentar mejorar la situación de la que se trate”.

## 4. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS SOCIALES?

En este epígrafe desarrollaré el concepto de derecho social y su contexto histórico. También, incorporaré una clasificación de los derechos sociales. Luego, comentaré el carácter colectivo e individual de los derechos sociales y la universalidad de dichos derechos. Por último, mencionaré algunas nociones sobre la exigibilidad de los derechos sociales y abordaré la cuestión del contenido esencial del derecho.

### 4.1 Concepto

Los derechos sociales son derechos de todos los ciudadanos que precisan de una acción de los poderes públicos del Estado para ejecutarlos. El objetivo de estos derechos consiste en velar y proteger el comportamiento de los ciudadanos para mantener la igualdad dentro de las clases sociales<sup>36</sup>.

Estoy de acuerdo con que la base de los derechos sociales no es la idea de libertad, sino la idea de necesidad, ya que el trasfondo de la cuestión es la dignidad humana. Si un ciudadano no cuenta con las condiciones mínimas para poder ejercer su dignidad, dicho ciudadano va a sufrir un daño que no tiene el deber jurídico de aguantar, ya que los poderes públicos del Estado deben velar por que todos los ciudadanos puedan vivir y actuar en base a una dignidad mínima que no depende del ciudadano sino del Estado que es el que tiene que proporcionarla<sup>37</sup>. Por ello, la dignidad humana fundamenta los Derechos Humanos<sup>38</sup>, y la esencia de los derechos sociales se encuentra en “la tutela de la dignidad democrática que garantiza el libre desarrollo de la personalidad”<sup>39</sup> como estableció Rodríguez Olvera. Bajo mi punto de vista, simbolizaría esta postura siendo el Estado ese guardián de todos los

---

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el concepto de los derechos sociales como derechos fundamentales”, *Revista de la Asociación Argentina de Derecho administrativo*, núm. 15, abril-junio de 2015, p. 126.

<sup>37</sup> ALEXY Robert, “Prólogo” del libro de Rodolfo Arango, *El concepto de los derechos sociales fundamentales*, Bogotá. 2005, p. 17.

<sup>38</sup> HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los Derechos Humanos”, *Anuario de Filosofía*, núm. 64, mayo de 2010, pp. 14-15.

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar, *Teoría de los derechos sociales en la Constitución abierta*, Granada, 1998, p. 4.

ciudadanos que no puede permitir que toquemos fondo, ya que si tocamos fondo es culpa de que el Estado no nos ha socorrido a tiempo.

## 4.2 Contexto histórico de los derechos sociales

El concepto de derecho social aparece en el último tercio del siglo XIX. El siglo XIX es el momento en el que el capitalismo se establece definitivamente como modo de producción en Europa. La idea de igualdad, en este momento, era una idea de “igualdad formal”, es decir, una igualdad ante la ley, tendente a la supresión de discriminaciones derivadas del lugar de nacimiento, del estatus social, de la raza, del sexo etc. En esta época, se había conseguido el cumplimiento de los “derechos de libertad”, es decir, se había conseguido que el Estado no se inmiscuyera en el ámbito privado de las personas garantizando la libertad de pensamiento, la libertad de religión, el derecho a la propiedad etc., pero aún no se había conseguido que el Estado llevara a cabo obligaciones positivas o de acción para garantizar las necesidades básicas de las personas. En este punto, se había conseguido que el Estado no nos dañara, pero no se había conseguido que el Estado nos protegiera<sup>40</sup>.

El concepto de “derecho social” surge a raíz de las críticas por la aplicación del modelo liberal en las relaciones entre el trabajo y el capital. En este modelo liberal, las relaciones que existían entre el trabajo y el capital se llevaban a cabo basándose en las nociones contractuales del Derecho civil, estas nociones establecían que las relaciones laborales tenían que darse como si las dos partes se encontrarán en igualdad de condiciones, pero como he podido observar, el trabajador estaba en clara desigualdad con el empresario y no le quedaba otro remedio que aceptar “voluntariamente” la ausencia de descansos y vacaciones, jornadas laborales interminables, condiciones insalubres en los puestos de trabajo etc..

De este modelo liberal pasamos a un nuevo modelo, el cual fue articulado para dar respuesta al conflicto denominado “cuestión social”, y se le dio el nombre de Derecho social<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 8-10.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 12.

Este nuevo modelo, aparta el concepto de “igualdad formal” para centrarse en el concepto de “desigualdad material entre las partes” que ocasiona un trato diferente entre la parte más poderosa de la relación jurídica y la parte más débil de la relación jurídica. También en este modelo, la función del Estado cambia, ya que antes únicamente garantizaba que se pudiesen realizar las relaciones jurídicas y ahora el Estado es un mediador entre las partes y esto se materializa, por un lado, con la regulación por el Estado de ciertas instituciones jurídicas como son el salario mínimo, el contrato de trabajo o la duración de la jornada laboral y por otro lado, por la función de policía del Estado en aras del cumplimiento de la relación jurídica y de dichas instituciones<sup>42</sup>.

Entre el último tercio del Siglo XIX y la posguerra de la Segunda Guerra Mundial en el siglo XX se comienzan a crear en Europa sistemas de Seguridad Social, sistemas públicos de salud, de educación, de vivienda, de acceso a los alimentos etc. Es en este momento, donde se origina el nacimiento del “Estado del Bienestar”. El Estado del Bienestar busca el equilibrio de las situaciones que se encuentran en una desigualdad material. De esta manera, los Estados empiezan a legislar en aras del bienestar de la ciudadanía y esto se comienza a ver en la Constitución mexicana de 1917, en la Constitución de Weimar de 1919 y en la Constitución Española de 1931. Después de la Segunda Guerra Mundial, las políticas orientadas al Estado del bienestar llegarán también a las Constituciones de países como Alemania, Francia e Italia<sup>43</sup>.

### **4.3 Clasificación de los derechos sociales**

Los derechos sociales se pueden diferenciar en cuatro categorías:

En primer lugar, libertades, son los derechos que se encargan de la protección de las personas frente a ataques del Estado o de los particulares. En segundo lugar, derechos de prestación, son los derechos que tienen sus titulares para que se les preste algún servicio, entregue algún bien o se le asigne algún recurso. En tercer lugar, derecho a cierto status legal, el derecho que tiene dicho titular a ostentar la condición, por ejemplo, de jubilado, de viudo etc. que puede conllevar determinados beneficios. En cuarto lugar, derecho a bienes públicos,

---

<sup>42</sup> Ibid., pp. 13-14.

<sup>43</sup> Ibid., p. 17.

son los derechos que tienen sus titulares a poder beneficiarse de dichos bienes según establezcan los poderes públicos<sup>44</sup>.

#### 4.4 Carácter colectivo e individual de los derechos sociales

Como he podido observar, la mayoría de los derechos sociales son de carácter individual, pero, es cierto, que algunos derechos sociales sí pueden introducirse en la categoría de derechos colectivos. Los derechos sociales se pueden atribuir a colectividades como pueden ser niños, jubilados, trabajadores etc., y en estos casos, el titular del derecho será únicamente el miembro de dicha colectividad, pero no lo va a ser toda la colectividad, aunque el titular de dicho derecho va a disfrutar de dicho derecho por pertenecer a esa colectividad<sup>45</sup>.

Rodríguez Palop estableció que los derechos sociales tienen titularidad individual, aunque únicamente puedan ejercerse de manera colectiva. Estoy totalmente de acuerdo con Rodríguez Palop, ya que, por ejemplo, el derecho de reunión es de carácter colectivo, ya que para ejercerlo necesitas a más personas, pero la titularidad del derecho de reunión es individual. Además, debo apuntar que la titularidad individual de los derechos colectivos no solo se da en los derechos sociales, sino que también se daría en los derechos políticos y en los derechos de cuarta generación<sup>46</sup>, incluso hay autores que opinan que también se daría en los derechos civiles<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> LAPORTA, Francisco Javier, “Los derechos sociales y su protección jurídica: introducción al problema”, *Constitución y derechos fundamentales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, 1995, p. 298.

<sup>45</sup> GARRIGA, Ana, “Derechos sociales. Una aproximación a su concepto y fundamento”, *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, volumen 3, Dykinson, Madrid, 2008, p. 635. Esta cita esta sacada de la Tesina “Son los derechos sociales derechos colectivos”: los derechos sociales y la dimensión colectiva realizada por Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz en la Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p. 109.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, “La nueva generación de Derechos Humanos: Origen y justificación”, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 175-176. Esta cita esta sacada de la Tesina “Son los derechos sociales derechos colectivos”: los derechos sociales y la dimensión colectiva realizada por Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz en la Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p. 128.

<sup>47</sup> GARRIGA, Ana, ob. cit., pp. 633. Esta cita esta sacada de la Tesina “Son los derechos sociales derechos colectivos”: los derechos sociales y la dimensión colectiva realizada por Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz en la Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p. 128.

#### 4.5 Universalidad de los derechos sociales

La universalidad está conectada con el principio de dignidad. Peces-Barba expresó que el punto de llegada de los derechos sociales tiene que ser la universalidad. Para ello, estableció, que únicamente se puede llegar a la universalidad aceptando que las desigualdades existen, y que el Estado tiene que garantizar un trato desigual a los desiguales, protegiendo a la parte más débil de la ecuación para que así los derechos se conviertan en universales<sup>48</sup>. De lo expuesto por Peces-Barba, puedo deducir que los derechos sociales nos deben servir de instrumento para hacer la vida de las personas mejor basándonos en ese principio de dignidad humana que implica la autonomía, la libertad y la igualdad de todas las personas. Es por ello, que el cumplimiento de los derechos sociales es vital para garantizar la universalidad de los Derechos Humanos<sup>49</sup>.

#### 4.6 ¿Exigibilidad de los derechos sociales?

Un derecho es exigible cuando las leyes que lo regulan establecen de manera clara quienes son los titulares de dicho derecho en cuestión y cuáles son las obligaciones del Estado para con dicho derecho, y, un derecho es justiciable cuando se puede reclamar el incumplimiento de dicho derecho ante los órganos jurisdiccionales competentes. La exigibilidad de los principios rectores de la política social y económica depende de la actividad del legislador, de la práctica judicial y de la actividad de los poderes públicos por lo que dichos principios no pueden ser invocados directamente ante los tribunales si no ha mediado una ley o un acto que los reconozca y los haga exigibles<sup>50</sup>.

Los partidarios de la doctrina de la exigibilidad de los derechos sociales establecen que existen diferencias entre las obligaciones positivas y las obligaciones negativas. Los derechos civiles requieren de obligaciones negativas del Estado como puede ser no prohibir

---

<sup>48</sup> PECES-BARBA, Gregorio, “Los derechos económicos sociales y culturales: apunte para su formación histórica y su concepto” en: *Derechos sociales y Positivism jurídico*, Dykinson, Madrid, 1999. Esta cita esta sacada del artículo “Los derechos sociales desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, de Laura Victoria García Matamoros, de la *Revista Opinión Jurídica* núm 6, 2004, Medellín, p. 77.

<sup>49</sup> GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, “Los derechos sociales desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, *Revista Opinión Jurídica* núm 6, 2004, Medellín, p. 78.

<sup>50</sup> CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2000, pp. 133.



una reunión, no matar, no privar de manera arbitraria la libertad de un ciudadano, en cambio, los derechos sociales requieren de obligaciones positivas de los Estados como establecer prestaciones o subvenciones para cumplir derechos sociales como el derecho de acceso a la vivienda. En el caso de una vulneración de los derechos civiles, como el Estado únicamente debe abstenerse, la función del juez será anular el acto del Estado en el que se hubiera debido abstener. En cambio, con los derechos sociales, la función del juez es más complicada ya que como la obligación del Estado es de carácter positiva se debe estar a la disposición de los fondos económicos que tenga el Estado para ejercer dichos derechos<sup>51</sup>.

Alexy estableció que "en modo alguno un tribunal constitucional es impotente frente a un legislador inoperante. El espectro de sus posibilidades procesales-constitucionales se extiende, desde la mera constatación de una violación de la Constitución, a través de la fijación de un plazo dentro del cual debe llevarse a cabo una legislación acorde con la Constitución, hasta la formulación judicial directa de lo ordenado por la Constitución"<sup>52</sup>.

Los obstáculos para la exigibilidad judicial de los derechos sociales son los siguientes<sup>53</sup>:

En primer lugar, la falta de especificación concreta del contenido de los derechos sociales hace complicado en algunas situaciones la justiciabilidad de dichos derechos. En segundo lugar, el poder judicial suele intentar no interferir en la competencia de los órganos políticos y ejecutivos, por ello, cuando se produce una violación de un derecho social es más difícil que la sentencia obligue al Estado a realizar un acto político o ejecutivo. En tercer lugar, los mecanismos procesales para hacer efectivas las sentencias de los jueces sobre vulneraciones de derechos sociales son más difíciles de ejecutar. En cuarto lugar, que a lo largo de la historia no se hayan exigido de una manera altamente convincente dichos derechos sociales nos ha traído hasta donde hoy nos encontramos. Por ello, opinó que se debe dotar a los jueces de unos mecanismos procesales más efectivos para exigir al Estado el cumplimiento de los derechos sociales.

---

<sup>51</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian: "Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 2001, p. 1.

<sup>52</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993, p. 497.

<sup>53</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, ob. cit., p. 7.

#### 4.7 Contenido esencial de los derechos

Cuando leo, por ejemplo, el artículo 43 de la Constitución, que reconoce el derecho a la protección de la salud, entiendo lo que significa, pero lo que no comprendo es hasta dónde alcanza el derecho a la salud, es decir, no sé lo que abarca el derecho a la salud. Abarca, por ejemplo, ¿Qué todas las operaciones urgentes sean gratuitas?, ¿Un servicio gratuito de la sanidad bucodental, de la psicología y de la oftalmología?, ¿Todo lo relativo con la salud se enmarca en la Sanidad Pública? La respuesta a todas estas preguntas las da el contenido esencial del derecho a la salud, en este caso, que es el encargado de fijar que actuaciones tienen que cubrir los poderes públicos y cuáles no. Por lo tanto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril se estableció que “el contenido esencial de un derecho subjetivo son aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así”.

Las controversias que surjan respecto al contenido esencial del derecho deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional, ya que la Constitución no establece cual es el contenido esencial de cada uno de los derechos enumerados. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha sido el encargado de determinar cuál es el contenido esencial de los derechos concretos y que es lo que se debe entender como “contenido esencial de un derecho”. La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril fijó que para analizar el contenido esencial de un derecho hay que realizar dos actuaciones. En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe analizar cuál es la naturaleza jurídica del derecho concreto, y en segundo lugar, el Tribunal Constitucional debe averiguar cuáles son los intereses jurídicamente protegidos de los diferentes derechos y protegerlos. Por lo tanto, puedo establecer, por un lado, que quedaría vulnerado el contenido esencial del derecho en los casos que sea sometido a unas limitaciones excesivas que hagan que dicho derecho no pueda ejecutarse en la práctica, y por otro lado, que las limitaciones que se introduzcan en los derechos concretos que desnaturalicen a dichos derechos no pueden estar justificadas<sup>54</sup>.

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/93, de 13 de mayo, estableció que el respeto al contenido esencial de los derechos vinculaba únicamente a los derechos que se encuentran en el Capítulo segundo del Título, y no es aplicable a los derechos del Capítulo

---

<sup>54</sup> JAU, Noel, “Contenido esencial de los derechos”, *Blog DERECHOUNED.es*, publicado el 19 de junio de 2019.

tercero del Título primero, lo cual perjudicó de manera clara la protección constitucional de los derechos sociales, ya que la mayoría de estos se enmarcan en el Capítulo tercero.

El término “contenido esencial del derecho” es cierto que a primera vista puede parecer indeterminado, por ello, opino, que a la hora de establecer el contenido esencial de cada uno de los derechos es fundamental, que dicha operación jurídica se lleve a cabo mediante un estudio profundo del contenido esencial de los Derechos Humanos y de los estándares universales establecidos por las Organizaciones Internacionales de dichos derechos<sup>55</sup>. Bajo mi punto de vista, me parecería interesante que las organizaciones internacionales fijasen de manera clara el contenido de los derechos, para que dicho contenido sea un mínimo que deban cumplir todos los países, y posteriormente cada país pueda aumentarlo pero siempre cumpliendo con ese mínimo.

Rey Martínez estableció que “sin derechos sociales fundamentales no hay ni democracia ni libertad”<sup>56</sup>. Bajo mi punto de vista, los derechos sociales son el eje fundamental que rige la vida de los ciudadanos del Estado, ya que un Estado sin derechos sociales nos llevaría a una plutocracia en la que no habría opción de ascender en la escala social y los pobres no tendrían más derecho que seguir siendo pobres.

---

<sup>55</sup> PETIT GUERRA, Luis Alberto, “La categoría del ‘contenido esencial’ para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación”, *Revista de Derecho Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga*, núm. 15, julio 2017, pp. 18-19.

<sup>56</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, en el libro colectivo “*Derechos sociales y principios rectores Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*” en el Capítulo 29 “Derribando falacias sobre derechos sociales”, 2012, Tirant lo Blanch, Madrid, p. 634.

## 5. CONTENIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES

En este epígrafe, analizaré en que consiste el contenido de los derechos sociales. Luego, enumeraré los derechos sociales que se encuentran en la Constitución y expondré diferentes posiciones doctrinales sobre el contenido de los principios rectores de la política social y económica.

### 5.1 Estudio teórico del contenido de los derechos sociales

La igualdad material y la igualdad de oportunidades son los valores en los que se asientan los derechos sociales<sup>57</sup>. Los derechos sociales no tienen tanto la función de instaurar libertades, sino la de garantizar las condiciones mínimas necesarias para que todas las personas puedan ejercer sus libertades. La dignidad del ser humano, que viene establecida en el artículo 10.1 de la Constitución Española, tanto en su valor moral como en su valor espiritual, es inherente a la persona y ha de mantenerse inamovible independientemente de la situación que le toque vivir a cada persona. Por ello, la dignidad exige el cumplimiento de los derechos sociales para el libre desarrollo de la persona<sup>58</sup>.

Los derechos sociales son aquellos derechos por los cuales su titular puede exigir una determinada actuación o una prestación al Estado. El Estado debe asumir una actitud activa y actuar en favor del titular del derecho social en aras del interés general<sup>59</sup>, debo especificar que no todos los derechos sociales existentes implican una prestación por parte del Estado, ya que hay algunos derechos sociales que no la requieren<sup>60</sup>. Abramovich y Courtis simplifican esta cuestión estableciendo que una persona tiene derecho cuando una norma jurídica

---

<sup>57</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, ob. cit., p. 23.

<sup>58</sup> BASTIDA FREIJEDO, Francisco José, “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en *Derechos sociales y ponderación* (Coord. R. García Manrique), Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 131-132. Esta cita esta sacada del artículo de RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el concepto de los derechos sociales como derechos fundamentales”, *Revista de la Asociación Argentina de Derecho administrativo*, núm. 15, abril-junio de 2015, p. 120.

<sup>59</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, 1988, p. 76. Esta cita esta sacada del artículo de RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el concepto de los derechos sociales como derechos fundamentales”, *Revista de la Asociación Argentina de Derecho administrativo*, núm. 15, abril-junio de 2015, p. 117.

<sup>60</sup> PAHUAMBA ROSAS, Baltazar, *El derecho a la protección de la salud*, México, 2014, p. 9. Esta cita esta sacada del artículo de RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el concepto de los derechos sociales como derechos fundamentales”, *Revista de la Asociación Argentina de Derecho administrativo*, núm. 15, abril-junio de 2015, p. 117.

reconoce la potestad a dicha persona a hacer o a no hacer algo, y a reclamar a otros sujetos que hagan o no hagan algo. Por lo tanto, el meollo de la cuestión es que el derecho que exija dicho titular venga reconocido en la ley. Además, el titular del derecho tiene la facultad, en el caso de que no vea cumplido su derecho, de iniciar un procedimiento judicial<sup>61</sup>.

Las tres funciones que tiene que realizar el Estado respecto a los derechos sociales son llenar de contenido dichos derechos, proteger a las personas de las injerencias que pueda ocasionar el no cumplimiento de dichos derechos y tener una actitud preventiva en aras de evitar posibles futuros daños por incumplimientos de dichos derechos<sup>62</sup>. Un Estado que no garantiza la igualdad moral, jurídica y de oportunidades está vaciando de contenido los derechos y de nada sirve que dichos derechos estén normativizados si el Estado no exige su cumplimiento. Por ello, los derechos que se encuentran enunciados en la Constitución deben ser desarrollados mediante las normas correspondientes para poder llenarlos de contenido y poder cumplirlos en la práctica, garantizando que, el contenido esencial de dichos derechos no pueda ser objetado u ignorado por la legislación inferior que lo desarrolle<sup>63</sup>.

El Tribunal Constitucional estableció cual tenía que ser el contenido esencial de los derechos sociales en la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, en la cual estableció que “constituyen el contenido esencial de un derecho objetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo de escrito y sin las cuales dejen de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a estar comprendido en otro desnaturalizándose por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trate y a las condiciones inherentes a las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”. Aquí el Tribunal Constitucional estableció la delimitación positiva del contenido esencial del derecho. La delimitación negativa la establece en la misma sentencia el Tribunal Constitucional cuando pronuncia que “Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se reconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen

---

<sup>61</sup> SALAZAR PIZARRO, Sebastián, “Fundamentación y estructura de los derechos sociales”, *Revista de Derecho*, núm. 1, julio 2013, p. 83.

<sup>62</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, ob. cit., p. 26.

<sup>63</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, ob. cit., pp. 30-31.

impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”<sup>64</sup>.

Por otro lado, también existe la teoría del carácter programático que establece que los derechos sociales son derechos incompletos, no invocables frente a los tribunales, ya que la única función de estos derechos sociales es guiar las actuaciones políticas. Esta teoría condena a los derechos sociales a la inoperancia ya que les priva de la nota de la justiciabilidad<sup>65</sup>. Bajo mi punto de vista y de la mayoría de la doctrina, esta teoría es errónea ya que los derechos sociales deben venir regulados en normas jurídicas que especifiquen su contenido para que el Estado pueda invertir los recursos suficientes y así garantizar el cumplimiento y la efectividad de estos.

Comparto la opinión de Ponce Sole que establece que “el legislador no puede disponer del contenido de estos derechos como le plazca ya que estos derechos tienen un núcleo vinculado a la dignidad de la persona resistente al legislador.”<sup>66</sup>. Por lo tanto, el legislador debe regular de manera específica el contenido de los derechos sociales en las normas jurídica para que los poderes públicos se atengan a dicho contenido para hacer efectivos los derechos sociales.

## **5.2 Derechos sociales que se encuentran en la Constitución de 1978**

A continuación, enumeraré los derechos sociales que están en la Constitución.

Los derechos sociales que se encuentran en la Sección I del Capítulo II del Título I son el derecho a la educación del artículo 27, el derecho a la libertad sindical del artículo 28.1 y el derecho a la huelga del artículo 28.2.

Los derechos sociales que se encuentran en la Sección II del Capítulo II del Título I son el derecho al trabajo en el artículo 35.1, el derecho a la negociación colectiva en el artículo 37.1 y el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el artículo 38.2.

---

<sup>64</sup> STC 11/1981, de 8 de abril.

<sup>65</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, ob. cit., p. 29.

<sup>66</sup> PONCE SOLÉ, Juli, *El derecho y la irreversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid. 2013, p. 63.

Los derechos sociales que se encuentran en el Capítulo III del Título I son el derecho a la protección de la familia y de los hijos en el artículo 39, el derecho a una distribución de la renta de manera equitativa en el artículo 40.1, los derechos laborales en el artículo 40.2, el derecho a un régimen público de la Seguridad Social en el artículo 41, derechos sociales y económicos de los españoles que trabajan en el extranjero en el artículo 42, el derecho a la salud en el artículo 43, el derecho al acceso a la cultura y a la ciencia en el artículo 44, el derecho a un medio ambiente adecuado en el artículo 45, el derecho a avanzar en el Patrimonio Histórico nacional en el artículo 46, el derecho a una vivienda digna y adecuada en el artículo 47, el derecho a la participación en la vida tanto de la juventud como de los discapacitados en los artículos 48 y 49, el derecho a una pensión adecuada y actualizada periódicamente en el artículo 50, el derecho de defensa de los consumidores en el artículo 51 y el derecho a las organizaciones profesionales en el artículo 52.

El artículo 9.2 de la Constitución establece que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La Constitución contiene en su artículo 1 una cláusula general social muy pareja a la que se encuentra en la Ley Fundamental de Bonn. Además, contiene este artículo 9.2 para hacer efectiva y real dicha cláusula general social<sup>67</sup>. Los principios rectores del capítulo tercero sirven para desarrollar el artículo 9.2 de la Constitución Española. Este artículo lo que establece es que los poderes públicos podrán llevar a cabo todas las actuaciones requeridas para que dichos derechos sociales sean cumplidos en la práctica. La Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1986, de 21 de enero estableció la incompetencia del Alto Tribunal para establecer medidas concretas que debería adoptar el legislador para hacer efectivo el artículo 9.2 de la Constitución y cumplir el deber de promover la igualdad efectiva entre las personas. A raíz de esta sentencia, la eficacia real de los derechos sociales depende únicamente de la voluntad política de los órganos legislativos, sin la posibilidad de llevar a cabo un control jurisdiccional<sup>68</sup>. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1997, de 8 de abril, el

---

<sup>67</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio, “Los derechos sociales en la Constitución Española”, *Revista Tiempo de Paz*, núm. 129, 2018, p. 29.

<sup>68</sup> MONEREO, Manolo e ILLUECA, Héctor, “Los derechos sociales en la Constitución de 1978”. Página web del *Elviejotopo.com*, publicado el 6 de diciembre de 2017. Disponible en <https://www.elviejotopo.com/topoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/>

Tribunal Constitucional estableció que “quienes deben adoptar decisiones y normas de efectos directos sobre el Sistema de la Seguridad Social será quienes lo configuren, dentro de las posibilidades reales que tampoco este Tribunal puede ni debe conocer ni valorar”.

Para finalizar este epígrafe, quiero recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, 7 de febrero de 1984, estableció que el Estado debe hacer efectivo los principios rectores de la política social y económica y que dichos principios llenan de contenido social los derechos fundamentales y deberes de los ciudadanos.

### **5.3 Posiciones doctrinales sobre el contenido de los principios rectores de la política social y económica**

Me gustaría comenzar este apartado estableciendo que el Tribunal Constitucional no está teniendo en cuenta el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni tampoco la prohibición de regresividad que establece la imposibilidad de que los Estados establezcan medidas que afecten de una manera negativa a los derechos sociales<sup>69</sup>. Peces-Barbas afirmó que lo establecido en el capítulo tercero del título primero son “normas programa sin contenido jurídico inmediato” y el objetivo de dichas normas es actuar “como marco para la aplicación política de los poderes públicos.”<sup>70</sup>. También, Jiménez Campo estableció que los principios rectores de la política social y económica no generarían por ellos mismos derechos subjetivos que pudiesen ser alegados directamente ante los tribunales, sino que serán las leyes que desarrollen dichos principios las que generen dichos derechos subjetivos<sup>71</sup>.

Por su parte, Manolo Monereo y Héctor Illueca establecieron que el Tribunal Constitucional a raíz de sus sentencias ha devaluado los derechos sociales llegando al punto de negar que los principios rectores de la política social y económica del capítulo tercero sean derechos subjetivos y estableciendo que dichos principios rectores no cuentan con la característica de la aplicabilidad inmediata que caracteriza a los derechos constitucionales<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> MONEREO, Manolo y ILLUECA, Héctor, ob. cit., disponible en <https://www.elviejotopo.com/topoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/>

<sup>70</sup> PECES-BARBA, Gregorio, “La nueva Constitución española desde la Filosofía del Derecho”, *Documentación Administrativa*, núm. 180, 1978, p. 34.

<sup>71</sup> JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999, p. 24.

<sup>72</sup> MONEREO, Manolo y ILLUECA, Héctor, ob. cit., disponible en <https://www.elviejotopo.com/topoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/>



Para hacer estas afirmaciones se han basado en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional:

En primer lugar, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1994, de 14 de febrero, que estableció que “los tratados internacionales no constituyen canon de constitucionalidad de los derechos, sino elementos de interpretación de los constitucionalmente proclamados.” En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional dictaminó que “los principios reconocidos en el capítulo III del título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por sí mismos derechos judicialmente actuables.”<sup>73</sup>.

En segunda lugar, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre, el Tribunal Constitucional estableció que “la jurisprudencia constitucional ha seguido siempre una orientación restrictiva, limitando la operatividad del artículo 149.1.1 de la Constitución Española a los derechos subjetivos, con exclusión de los principios rectores de la Constitución.” En la misma sentencia el Tribunal dictaminó que “estos principios carecen de las notas de aplicabilidad y justiciabilidad inmediatas que caracterizan a los derechos constitucionales”<sup>74</sup>.

Por lo tanto, una vez analizadas dichas sentencias se puede llegar a la conclusión de que mientras los derechos fundamentales son derechos subjetivos, los principios rectores de la política social y económica no son derechos subjetivos, lo que conlleva a que los derechos fundamentales si tengan aplicabilidad directa y los principios rectores no<sup>75</sup>.

Además, Gregorio Cámara Villar añadió que dichos principios rectores pueden adquirir cierto margen de justiciabilidad en algunas situaciones que se encuentren conectados a derechos fundamentales como el derecho a la intimidad personal y familiar o el derecho a la tutela judicial efectiva dependiendo de la interpretación que hagan los tribunales y de una manera más específica el Tribunal Constitucional. Además, expresa que las posibles omisiones legislativas de los principios rectores del Capítulo tercero de la Constitución que

---

<sup>73</sup> STC 36/1991, 14 de febrero

<sup>74</sup> STC 247/2007, de 12 de diciembre

<sup>75</sup> DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomás y SUÁREZ CORUJO, Borja, “El régimen jurídico de los principios en la Constitución Europea. La garantía de los derechos sociales en la futura Europa”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 12, 2005, p. 49.

pueda ocasionar el legislador no cuentan con ningún mecanismo de control de constitucionalidad<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio, “Los derechos sociales en la Constitución Española”. *Revista Tiempo de Paz*, núm. 129, 2018, p. 30.

## **6. LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL MARCO INTERNACIONAL**

En este apartado, enumeraré los tratados internacionales referentes a los derechos fundamentales más importantes y las organizaciones internacionales más importantes que trabajan en el ámbito de los derechos sociales, explicaré cual es el nivel de cumplimiento que tiene que adoptar España respecto a estos Tratados y a estas organizaciones y, por último, explicaré los objetivos marcadas por la Agenda 2030.

### **6.1 Tratados internacionales que afecten a los derechos fundamentales del Título I de la Constitución**

**En primer lugar**, los Tratados Internacionales aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que afectan a los derechos de las personas, y, por tanto, a los derechos sociales son los siguientes:

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.**
- 2. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.**
- 3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**
- 4. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**
- 5. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.**
- 6. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**
- 7. Convención sobre los derechos del niño.**
- 8. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.**
- 9. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas.**

**En segundo lugar**, la ONU<sup>77</sup> está vinculada con unos organismos especializados que son establecidos por acuerdos intergubernamentales, los cuales tienen atribuciones internacionales relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario etc.

Estos órganos especializados actúan coordinados con las Naciones Unidas. Algunos de estos órganos especializados trabajan en el ámbito de los derechos sociales, y dichos organismos emiten recomendaciones a los Estados para mejorar el cumplimiento de los derechos sociales y crean Convenios con los Estados para afianzar y mejorar la efectividad de dichos derechos.

Los organismos especializados más importantes son<sup>78</sup>:

En primer lugar, la **Organización Internacional del Trabajo**, que trabaja para lograr la creación de oportunidades de empleo y la mejora de las condiciones laborales en el empleo.

En segundo lugar, la **Organización Mundial de la Salud**, que busca combatir enfermedades, reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud de todas las personas.

En tercer lugar, la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural**, que trabaja en lograr una educación de calidad, en promover la diversidad cultural, en fomentar una cultura de paz, y en construir sociedades integradoras.

En cuarto lugar, la **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura**, que apoya a los Estados miembros para que alcancen la seguridad alimentaria y nutricional.

También en el seno de las Naciones Unidas existen otros órganos que son muy importantes para el desarrollo de los derechos sociales en los Estados. Estos órganos son los siguientes:

En primer lugar, el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**, que promueve el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial.

En segundo lugar, el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**, que busca aliviar las presiones sobre países que acojan refugiados, desarrollar la

---

<sup>77</sup> Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>78</sup> CALDUCH, Rafael, *Relaciones Internacionales. En el Capítulo 10 de "La organización de las Naciones Unidas"*, Editorial Ciencias Sociales, Madrid. 1991, pp. 261-266.

autosuficiencia de los refugiados, ampliar el acceso al reasentamiento en terceros países y fomentar las condiciones que permitan a los refugiados volver a sus países de orígenes en condiciones de seguridad y dignidad.

En tercer lugar, el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**, que trabaja en garantizar el interés superior del menor y en evitar situaciones discriminatorias respecto a los niños.

**En tercer lugar**, el Consejo de Europa<sup>79</sup> es una de las organizaciones internacionales que con más ahínco ha buscado el reconocimiento y la ejecución de los derechos fundamentales por los Estados Miembros.

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, es sin lugar a duda el Convenio más importante del Consejo de Europa. También quiero mencionar la importancia de la Carta Social Europea que garantiza los derechos sociales y económicos fundamentales. La Carta Social Europea fue creada en 1961, y ratificada por España en 1980. En 1996, la Carta Social Europea fue revisada y actualizada teniendo en cuenta los cambios sociales acontecidos desde su creación y España ratificó la Carta Social Europea revisada en 2020.

España ha ratificado 135 Convenios del Consejo de Europa, referidos 23 de ellos a los derechos sociales. Los Convenios más significativos son el Convenio europeo de asistencia social y médica, el Convenio europeo sobre adopción de niños y el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

**En cuarto lugar**, quiero mencionar la importancia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la cual realiza determinados estudios en los ámbitos de la educación, la economía, el medio ambiente etc. de sus Estados miembros, que desembocan en informes y recomendaciones al Estado miembro auditado para mejorar el área objeto del estudio.

---

<sup>79</sup> MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José, “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 47, 2014, p. 74.

## 6.2 ¿Qué nivel de cumplimiento exigen estos Tratados Internacionales a España?

El artículo 10.2 de la Constitución Española establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En el artículo 10.2 de la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales referentes a los Derechos Humanos son considerados como parámetros de interpretación de todos los derechos y libertades del Título I de la Constitución. De momento, el Tribunal Constitucional no ha interpretado los derechos que se encuentran en el capítulo tercero “a la luz” de ningún Tratado internacional. Un caso muy llamativo fue la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1996, de 3 de diciembre,<sup>80</sup> en la que se admitió de manera implícita el Convenio de Roma en la interpretación del artículo 45 de la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero<sup>81</sup>, dictaminó que “el artículo 10.2 se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los convenios y tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos tratados o convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución”.

Por lo tanto, los tratados internacionales ratificados por España respecto de los Derechos Humanos se aplicarán como establece el artículo 10.2. Es decir, servirán de interpretación para llenar de contenido los derechos que se encuentran en el Título primero de la Constitución y será una obligación para España legislar y ejecutar en la práctica dichos derechos de la forma que viene establecida en los tratados internacionales. Uno de los

---

<sup>80</sup> STC 199/1996, de 3 de diciembre.

<sup>81</sup> STC 36/1991, de 14 de febrero.

problemas<sup>82</sup> que se puede observar en este ámbito, es que nuestra legislación no cuenta con ningún mecanismo que pueda obligar al Tribunal Constitucional a cumplir lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, lo que puede poner en peligro el cumplimiento de dicho mandato constitucional.

Respecto al artículo 10.2 se abren dos interrogantes:

En primer lugar<sup>83</sup>, ¿Los tratados a los que alude el artículo 10.2 son sólo aquellos cuyo objeto directo es el reconocimiento y protección de los derechos humanos o también aquellos otros que sin regular con carácter general esta materia contengan preceptos que incidan en los derechos fundamentales y libertades a que alude el artículo 10.2 de la Constitución Española? La respuesta que da Saiz Arnaiz<sup>84</sup> a esta pregunta es que el Tribunal Constitucional ha utilizado un criterio amplio sobre la interpretación. Dicho Tribunal ha admitido tratados que no tuvieran relación con los Derechos Humanos, pero que permitieran interpretar los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución Española

En segundo lugar<sup>85</sup>, ¿Deben constituir también parámetro interpretativo otros textos con relevancia jurídica que emitan organizaciones internacionales en las que España esté integrada, aunque estos textos no tengan naturaleza de tratado? La respuesta que da Saiz Arnaiz<sup>86</sup> es que el Tribunal Constitucional si ha concedido el parámetro interpretativo indirecto a ciertos textos que no son tratados, y siendo estos no vinculantes para los Estados, como pueden ser las Recomendaciones de la OIT.

Por lo tanto, se puede establecer que dichos tratados internacionales llenan de contenido los derechos enunciados en el Título I de la Constitución, viéndose esto reflejado en las leyes que desarrollan los derechos del Título I de la Constitución.

---

<sup>82</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, *Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 166.

<sup>83</sup> DE CARRERAS, Francesc: “Función y alcance del artículo 10.2 de la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 60, septiembre-diciembre 2000, p. 328.

<sup>84</sup> SÁIZ ARNÁIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999. Esta cita esta sacada del artículo “Función y alcance del artículo 10.2 de la Constitución” escrito por Francesc De Carreras, en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 60, septiembre-diciembre, p. 328.

<sup>85</sup> DE CARRERAS, Francesc, ob. cit., p. 328.

<sup>86</sup> SAIZ ARNAIZ, Alejandro, ob. cit., p. 329.

Por otro lado, en el apartado anterior, he especificado un conjunto de órganos especializados de las Naciones Unidas. Las recomendaciones que dictan estos órganos a los que España se encuentra vinculada, como a las Convenciones que llega España con dichos organismos deben ser ratificadas por los Estados y una vez que son ratificados dichos Estados deben cumplirlos. Debo especificar que las recomendaciones actúan como directrices que no son vinculantes, en cambio, las convenciones o reglamentos una vez ratificados por los Estados se convierten en tratados que son legalmente vinculantes.

El Consejo de Europa está siendo muy importante en nuestra legislación por el hecho de que sus normas se aplican directamente sin necesidad de transposición y por la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que una de sus funciones es garantizar un mínimo de cumplimiento, por los Estados miembros, de los Derechos Humanos a partir de dicho Convenio. En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos es el más importante, pero también hay Convenios que sin regular directamente derechos fundamentales afectan a dichos derechos, por lo que dichos Convenios también deben ser cumplidos por España cuando sean ratificados.

Como los trabajos que desarrolla la OCDE son informes y recomendaciones a los gobiernos de los diferentes Estados, no hay una obligación coercitiva como tal por los Estados de cumplir dichas recomendaciones, pero son muy importantes de cara a mejorar la eficacia y efectividad de los derechos sociales.

La vinculación de España a las Naciones Unidas, a sus organismos especializados, al Consejo de Europa y a la OCDE es muy importante, por el hecho, de que internacionalmente existe un poder superior el cual va a controlar que como Estado, cumplamos los derechos que se encuentran en nuestra Constitución. Dichas organizaciones nos van a imponer obligaciones y a realizar recomendaciones para mejorar el cumplimiento de dichos derechos y nos van a facilitar la cooperación y la colaboración con otros Estados para el cumplimiento de dichos derechos. Como he podido observar, los derechos sociales son los grandes olvidados por la mayoría de los Estados y la existencia de Tratados Internacionales referidos a ellos y Organizaciones Internacionales que trabajen en ellos, es un avance en el respeto, la protección y la garantía del cumplimiento de dichos derechos sociales.



### 6.3 AGENDA 2030

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue firmada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Dicha Agenda 2030 contiene unos objetivos para hacer frente a los retos sociales, económicos y medioambientales a los que se va a enfrentar el mundo en esta década poniendo en el centro de todas las medidas a las personas, al planeta, a la prosperidad y a la paz.

Los objetivos de la Agenda 2030<sup>87</sup> son 1. fin de la pobreza, 2. hambre cero, 3. salud y el bienestar, 4. educación de calidad, 5. igualdad de género, 6. agua limpia y saneamiento, 7. energía asequible y no contaminante, 8. trabajo decente y crecimiento económico, 9. industria, innovación e infraestructura, 10. reducción de las desigualdades, 11. ciudades y comunidades sostenibles, 12. producción y consumo responsables, 13. acción por el clima, 14. vida submarina, 15. vida de ecosistemas terrestres, 16. paz justicia e instituciones sólidas, y 17. alianza para lograr los objetivos.

La Agenda 2030 insta a los Estados firmantes a implementar los sistemas de protección social nacionales para lograr un sistema de protección social de calidad y equitativo en el mundo.

---

<sup>87</sup> *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.*

## 7. LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA UNIÓN EUROPEA

En este apartado, citaré brevemente el limitado recorrido de los derechos sociales en la Unión Europea y enumeraré los objetivos marcados por el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

Desde el inicio del Proyecto Común, la Unión Europea ha subordinado lo social a lo económico, limitando además lo social, al ámbito socio-laboral. La creación de la Carta comunitaria de los derechos sociales de los trabajadores en 1989, así como la fijación de unos objetivos sociales no supusieron apenas cambios en el cumplimiento por la Unión Europea de los derechos sociales ya que la partida destinada a políticas sociales del Presupuesto Europeo de la Unión Europea era excesivamente baja. Una vez aprobado el Tratado de Ámsterdam, los derechos sociales en el ámbito comunitario seguían estando considerados como soft law. Tras la ratificación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, he podido observar que los derechos sociales son establecidos como principios sin mayor eficacia jurídica y supeditados a la voluntad de acción del gobierno de turno<sup>88</sup>. Hasta ahora estas fueron las únicas actuaciones políticas relativas a los derechos sociales de la Unión Europea, lo cual nos deja claro que no es un secreto que a lo largo de la vigencia de la Unión Europea la preocupación por los derechos sociales ha sido ínfima. Una frase muy interesante en este sentido fue la expresada por Mark Eyskens “La Unión Europea es un gigante económico pero un enano político”.

Por ello, algunos autores han establecido que el contenido social de los tratados comunitarios está subordinado al interés de los lobbies económicos y muchos de ellos claman por la importancia de que se comience a legislar de verdad en esta materia<sup>89</sup>. García-Valdecasas realizó un análisis sobre los motivos por los que se rechazó el Proyecto de Constitución Europea y uno de ellos es el castigo a la clase política por no haber sabido legislar en materia social para mejorar la vida de los ciudadanos comunitarios<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> PEDREROL, Xavier, “Derechos sociales y Unión Europea. Historia de un desencuentro”, *Revista internacional de Filosofía*, núm. 9, 2009, p. 165.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 154.

<sup>90</sup> GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio, “El rechazo al proyecto de la Constitución Europea: un análisis retrospectivo”, *Revista del Real Instituto Elcano (ARI)*, núm. 159, diciembre de 2005, p. 6.

La Unión Europea ha establecido que quiere seguir avanzando en el Proyecto Común y dicho avance pasa por comenzar a legislar y armonizar una materia que hasta ahora se encontraba casi desierta que son los derechos sociales<sup>91</sup>, por ello, la Unión Europea ha creado “El Pilar Europeo de Derechos Sociales”<sup>92</sup>, el cual fue aprobado en 2017.

Este Pilar contiene 20 principios con el objetivo de convertir dichos principios en acciones concretas para el beneficio de los ciudadanos comunitarios. Además, también se establecen en dicho Pilar varios objetivos a alcanzar en 2030, como que al menos el 78% de la población de 20 a 64 años tenga un empleo en 2030 y la reducción de al menos 15 millones de personas que se encuentren en riesgo de pobreza o exclusión social. “El Pilar Europeo de Derecho Sociales” se divide en tres capítulos, en los que se encuentran los siguientes aspectos a mejorar:

En el primer Capítulo denominado de igualdad de oportunidades y acceso al mercado laboral se encuentran los aspectos a mejorar que son la educación, la formación y el aprendizaje permanente, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades y el apoyo activo al empleo.

En el segundo Capítulo denominado condiciones laborales justas se encuentran los aspectos a mejorar que son el empleo seguro y adaptable, los salarios, la información sobre las condiciones laborales y la protección en caso de despido, el dialogo social, el equilibrio entre la vida personal y laboral y entornos de trabajos seguros y saludables.

En el tercer Capítulo denominado protección e inclusión social se encuentran los aspectos a mejorar que son el cuidado de los niños, la protección social, las prestaciones por desempleo, los ingresos mínimos, las pensiones de vejez, el cuidado de la salud, la inclusión de personas con discapacidad, la atención a largo plazo, la vivienda, y la asistencia a las personas sin hogar y el acceso a los servicios esenciales.

El Pilar Europeo de Derechos sociales es un inicio para la Unión Europea en el cumplimiento y armonización de dichos derechos sociales, pero es esencial que dicho Pilar Europeo vaya acompañado de un aumento sustancial de las partidas presupuestarias dedicadas a los derechos sociales.

---

<sup>91</sup> RAMOS ANTÓN, Francisco, “El Pilar Europeo de Derechos Sociales. La última oportunidad para la Europa Social”. *Revista de la Fundación Alternativas*, noviembre de 2018, p. 21.

<sup>92</sup> Pilar Europeo de Derechos Sociales. 2017.

## 8. ALCANCE DE LOS DERECHOS SOCIALES

En este epígrafe analizaré, en primer lugar, las diferencias que existen entre los tres bloques de derechos que se encuentran en la Constitución, y especificaré en que bloques localizamos los derechos sociales en la Constitución. Posteriormente, desarrollaré los motivos por los que la Constitución le da una menor importancia a los derechos sociales. Después, enumeraré los derechos sociales de la Constitución que más se incumplen en la práctica. Luego, estableceré las vías para trasladar los derechos de un Capítulo a otro de la Constitución y para introducir nuevos derechos en esta. A continuación, analizaré las implicaciones que puede ocasionar tanto en la ciudadanía como en el Estado convertir los derechos sociales del Capítulo tercero en derechos fundamentales. Y por último lugar, enumeraré algunos efectos que ha provocado la pandemia originada por el COVID-19 en nuestro sistema de derechos sociales.

El Comité para los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas estableció en 2012 que “España debe adoptar las medidas legislativas pertinentes para garantizar a los derechos económicos, culturales y sociales un nivel de protección análogo al que se aplica a los derechos civiles y políticos”. Me parece obvio que la efectividad en la práctica de los derechos sociales establecidos en la Constitución depende en gran medida del tratamiento vinculante que los poderes públicos del Estado quieran dar a las normas que se derivan de la dignidad humana.

Me gustaría comenzar este apartado con la idea de que un Estado pobre bien podía ser un Estado de Derecho, pero mucho más difícil sería que fuera un Estado social<sup>93</sup>.

### 8.1 Diferencias que existen entre los tres bloques de Derechos de la Constitución

Los derechos que contiene nuestra Constitución se encuentran en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales”<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> PÉREZ ROYO, Javier, “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, enero-abril 1984, p. 170.

<sup>94</sup> VIZUETE CANO, Pedro José, *Constitución Española de 1978. Derechos y deberes fundamentales*, Escuela de Formación e Innovación de la Región de Murcia, noviembre 2018, pp. 7-9.

El Título I de la Constitución se divide en cinco capítulos. El capítulo primero trata de los españoles y de los extranjeros. El capítulo segundo trata de los derechos y libertades. El capítulo tercero trata de los principios rectores de la política social y económica. El capítulo cuarto trata de las garantías de las libertades y los derechos fundamentales. El capítulo quinto trata sobre la suspensión de los derechos y las libertades.

Los derechos que contiene la Constitución Española se pueden dividir en tres bloques. Los tres bloques son la sección primera del capítulo segundo denominada “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, luego la sección segunda del capítulo segundo denominada “De los derechos y deberes de los ciudadanos” y en último lugar, el capítulo tercero denominado “De los principios rectores de la política social y económica”.

El artículo 14 de la Constitución que establece la igualdad ante la ley no se encuentra en ningún bloque y su nivel de protección es el siguiente. En primer lugar, este artículo vincula a todos los poderes públicos y tiene directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo. En segundo lugar, este artículo está sometido a reserva de ley ordinaria. En tercer lugar, este artículo puede someterse al procedimiento judicial basado en los principios de preferencia y sumariedad ante los tribunales ordinario, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y al recurso de inconstitucionalidad.

a.) 1º bloque: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

En este bloque se encuentran los derechos establecidos en el Capítulo II de la Sección I que van del artículo 15 al artículo 29.

Los derechos de este bloque cuentan con las siguientes garantías:

En primer lugar, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y tienen directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo. En segundo lugar, estos derechos están sometidos a reserva de ley orgánica. En tercer lugar, estos derechos se pueden someter a los siguientes procedimientos judiciales que son el procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad ante los Tribunales ordinarios, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el recurso de inconstitucionalidad. En cuarto lugar, si se quiere realizar alguna reforma en uno de los artículos de este bloque se debe seguir el procedimiento de reforma del artículo 168 de la Constitución.

b.) 2º bloque: De los derechos y deberes de los ciudadanos

En este segundo bloque, se encuentran derechos que tienen una gran trascendencia pero que tienen una menor protección por los poderes públicos. Son los derechos que se encuentran regulados en el Capítulo II en su sección II y van del artículo 30 al artículo 38.

Los derechos de este bloque cuentan con las siguientes garantías:

En primer lugar, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y tienen directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo. En segundo lugar, estos derechos están sometidos a reserva de ley ordinaria. En tercer lugar, estos derechos pueden someterse al recurso de inconstitucionalidad. En cuarto lugar, si se quiere realizar alguna reforma en uno de los artículos de este bloque se debe seguir el procedimiento de reforma del artículo 167 de la Constitución.

c.) 3º bloque: De los principios rectores de la política social y económica

Los derechos que se incluyen en este bloque no son tan importantes para el legislador y gozan de un menor grado de protección. Son los derechos que se encuentran regulados en el Capítulo III y van del artículo 39 al artículo 52.

Los principios rectores de la política social y económica de este bloque cuentan con las siguientes garantías:

En primer lugar, estos derechos informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. En segundo lugar, únicamente pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria según lo que establezcan las leyes que los desarrollen. En tercer lugar, se establece que si los poderes públicos establecen actuaciones o crean leyes que vulneren el contenido esencial de dichos principios pueden ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. En cuarto lugar, si se quiere realizar alguna reforma en uno de los artículos de este bloque se debe seguir el procedimiento de reforma del artículo 167 de la Constitución.

Los derechos sociales que aparecen en nuestra Constitución se encuentran en el Capítulo III del título I. A excepción, del derecho a la educación, el derecho a la huelga y el derecho a la libertad sindical que se encuentran en la Sección I del Capítulo II y el derecho al trabajo, el derecho a la negociación colectiva y el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo que se encuentran en la Sección II del Capítulo II. Por lo tanto, mayoría de los derechos sociales se encuadran en el tercer bloque referente a “los principios rectores de la

política social y económica”<sup>95</sup>. Por lo que he podido observar que el grado de protección de los derechos sociales en la Constitución es menor que el grado de protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas y que los derechos y deberes de la ciudadanía.

## 8.2 ¿Por qué los derechos sociales cuentan con un papel menor que los demás derechos en la Constitución?

Los padres de la Constitución quisieron establecer unas claras diferencias entre los diferentes tipos de Derechos existentes en la misma. Los motivos que voy a esgrimir para explicar el porqué de que la mayoría de los derechos sociales se encuentren en el Capítulo tercero son los siguientes:

**En primer lugar**, la crisis económica que sufría España en el momento de la redacción de la Constitución fue determinante para establecer el papel de los derechos sociales en la Constitución. Uno de los grandes motivos por el que los derechos del Capítulo tercero no contaron con las garantías de los derechos del Capítulo segundo fue que, en 1978, España no podía garantizar de una manera efectiva dichos derechos sociales debido a la situación económica que atravesaba el país en ese momento. Por ello, los padres de la Constitución pensaron que iba a ser más eficaz vincular a los poderes públicos a la consecución de estos derechos del Capítulo tercero, en vez de configurarlos como derechos fundamentales<sup>96</sup>.

En 1977, el 66% de la energía que se utilizaba en España era importada, las exportaciones que realizaba España sumaban únicamente el 45% de las importaciones y el Estado perdía 100 millones de dólares diarios de reservas exteriores. Entre 1973 y 1977, se había originado una deuda exterior de 14.000 millones de dólares que era el triple de las reservas de oro y divisas del Banco de España. En 1977, la inflación en España se situaba en el 44% y había 900.000 personas desempleadas<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> APARICIO WIHELMI, Marco, “Los derechos sociales en la Constitución Española: Algunas líneas para su emancipación”, Publicado por el *Observatori DESC* en: *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*, diciembre 2009, p. 58.

<sup>96</sup> DE BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos, “El modelo de Estado social en la Constitución Española: su necesaria revisión”, *Revista Tiempo de Paz*, núm. 129, 2018, pp. 10-11.

<sup>97</sup> *Ibid.*, pp. 11-12.

En los Pactos de la Moncloa de 1977 se impulsaron medidas como nuevos conciertos con la Seguridad Social, medidas de protección a las personas más vulnerables, redistribución de los medios dirigidos en ayudas a las familias más vulnerables etc. Además, se preveía que el Estado de una manera progresiva se encargará de financiar el Seguro de Desempleo y se pretendía incrementar la cuantía de las pensiones en un 30%<sup>98</sup>. Beladiez Rojo estableció que la imposibilidad material del Estado de cumplir todas las pretensiones exigentes de los derechos sociales hizo que dichos derechos sociales no se configurarían como derechos subjetivos sino como principios vinculantes para los poderes públicos. Por lo que he deducido que, las medidas de carácter social más urgentes se tomaron en los Pactos de la Moncloa y los demás derechos sociales se incluyeron en la Constitución como principios rectores con la intención de que según el país fuese mejorando económicamente, los próximos gobiernos fuesen cumpliendo dichos derechos sociales<sup>99</sup>.

Por lo tanto, al ser bastante mala la situación económica del país, los padres de la Constitución concluyeron que si se adoptaba las mismas garantías constitucionales a los derechos sociales del Capítulo tercero que a los derechos fundamentales del Capítulo segundo iba a ser imposible cumplir dichos derechos sociales en la práctica. Por ello, los padres de la Constitución, bajo mi punto de vista, pecaron de optimistas y establecieron una fórmula con la que querían que los poderes públicos según iba mejorando la situación económica del Estado fuesen garantizando los derechos sociales, y aunque la Constitución no lo obligaba, actuarán los poderes públicos como si los derechos sociales fuesen derechos fundamentales para que todas las personas pudiesen ver garantizados sus derechos. Pero es cierto que, desde la aprobación de la Constitución hasta hoy, hay derechos sociales que se encuentran en la Constitución que no se cumplen en la práctica. Ejemplo de ello es el derecho al acceso a la vivienda que en el 2021 no se cumple de manera efectiva.

**En segundo lugar,** la menor importancia que se otorgaba a los derechos sociales en 1978 fue decisiva en el papel residual de los derechos sociales en la Constitución. Bajo mi punto de vista, la importancia que tanto los ciudadanos como los representantes políticos le daban al Estado del Bienestar en 1978 era mucho menor a la importancia que se da hoy en día. Los ciudadanos sabemos que un Estado que cuenta con unos derechos sociales fuertes y efectivos es un Estado mucho más próspero e igualitario, por ello, creo, que ahora se da mucha más importancia a los derechos sociales que décadas atrás. Un reflejo de ello es que

---

<sup>98</sup> *Los Pactos de la Moncloa. Texto completo del Acuerdo Económico y del Acuerdo Político*. Madrid. 1977.

<sup>99</sup> DE BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos, ob. cit., pp. 12-13.



la mayoría de los partidos políticos abogan por la inclusión de diferentes derechos sociales en la Constitución.

Que los poderes públicos, con el paso del tiempo, han otorgado una mayor importancia a los derechos sociales lo he podido ver al analizar que en 1977 el gasto social ocupaba el 11% del PIB y que en 2017 se llegó hasta el 23.4% del PIB<sup>100</sup>. El gasto social de los Presupuestos Generales del Estado de 2021 alcanzó el 52.6% del gasto total de todo el Presupuesto General del Estado. Esto ratifica como hoy en día, la importancia que los ciudadanos y los gobernantes dan al Estado del Bienestar es mucho mayor que hace décadas<sup>101</sup>. Por ello, creo, que sí en el 2021 se volviese a redactar la Constitución de 1978, el papel de los derechos sociales en está sería mayor, ya que los ciudadanos han tomado conciencia de su importancia.

**En tercer lugar,** las negociaciones que se llevaron a cabo para la creación de la Constitución también influyeron para que los derechos sociales cuenten hoy con un papel menor en la Constitución. Las negociaciones de los siete encargados de realizar la Constitución fueron duras. Se debatió mucho sobre los derechos, mayoritariamente sobre el encaje del derecho a la educación, el derecho al divorcio, el derecho del Estado de intervenir la economía, el tema de las nacionalidades y después de un gran debate se decidió por consenso el Título I de la Constitución.

Los padres de la Constitución a la hora de debatir el Título primero relativo a los derechos comenzaron con la exposición de los documentos que habían aportado sobre derechos cada uno de los ponentes. Alianza Popular, el Partido Socialista, el Partido Comunista y el Grupo Vasco-Catalán expusieron sus textos. UCD estableció que su exposición consistía en los derechos que venían reflejados en La Carta Social Europea y en el texto de la Convención Europea de Derechos Humanos. Después de que todos los grupos expusieron sus textos, se acordó por mayoría, comenzar el debate sobre el texto presentado por Alianza Popular. Posteriormente, se debatirían todas las cuestiones que estaban en los textos de los demás grupos. Los ponentes fueron uno a uno estudiando los artículos que

---

<sup>100</sup> MARÍN, Salvador y MÍNGUEZ, Raúl, *Una visión global 1975-2020. 45 años de evolución económica, social, empresarial e institucional de España*, Cámara de Comercio de España, en julio de 2020, p. 36.

<sup>101</sup> “El 52.6% de los PGE se destinará a gasto social, y 35 de cada 100 euros irá para pensiones”. *Europa Press*, 2020. Madrid. Disponible en: <https://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-526-pge-destinara-gasto-social-35-cada-100-euros-ira-pensiones-20201027185729.html#:~:text=El%20gasto%20social%20del%20proyecto,ir%C3%A1%20a%20parar%20a%20pensiones> (último acceso: 20/05/2021).

querían introducir en la Constitución y debatiendo sobre el derecho correspondiente a cada artículo. Se fue estudiando y analizando cada derecho y cada artículo con las opiniones de los siete ponentes. Como he podido ver en las Actas de la Ponencia, los padres de la Constitución a la hora de las negociaciones discutieron más sobre el contenido de los artículos, es decir, sobre los derechos que sobre las garantías que podían tener cada bloque de derechos<sup>102</sup>.

Por lo tanto, los ponentes le dieron más importancia al contenido de los derechos que a las garantías constitucionales de dichos derechos, lo cual perjudicó de manera notable a la aplicabilidad de los derechos sociales.

**En cuarto lugar**, la menor importancia que han tenido históricamente los derechos sociales frente a los demás tipos de derechos ha sido crucial para definir su inferior papel en la Constitución. Esta importancia se ha basado en preferencias de condicionamientos políticos que existían en el momento de la redacción de la Constitución<sup>103</sup>. Una de las razones que se dan para establecer que los derechos sociales son menos importantes que los derechos civiles y políticos es que estos derechos son más caros y generan obligaciones al Estado en la medida de los recursos económicos con los que cuenta<sup>104</sup>. Además, los derechos del capítulo segundo se consideran más importantes que los del capítulo tercero ya que los derechos del capítulo segundo garantizan los bienes jurídicos de los ciudadanos de una manera más efectiva que los derechos sociales.

### 8.3. ¿Qué derechos sociales son los que más se incumplen?

Los derechos sociales que más se incumplen de nuestra Constitución son el artículo 31 en el que se establece la progresividad fiscal ya que las grandes empresas tributan porcentualmente menos que las pequeñas empresas, el artículo 35 del derecho al trabajo ya que el dato de personas desempleadas en España es muy alto, el artículo 47 del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada ya que hay muchas personas en España sin hogar, el artículo 48 del derecho de los jóvenes a una participación libre y eficaz en la sociedad ya

---

<sup>102</sup> Las Actas de la Ponencia Constitucional, *Revista de las Cortes Generales*, núm 2, 1984, pp. 263-279.

<sup>103</sup> DE CASTRO CID, Benito, “Derechos Humanos y Constitución. Reflexiones sobre el Título I de la Constitución Española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 18, noviembre-diciembre 1980, p. 134.

<sup>104</sup> BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, “Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales”, *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 35, 2016, p. 112.

que el paro juvenil en España se encuentra en torno al 39%, el artículo 50 del derecho a una pensión adecuada y actualizada ya que a partir de las últimas reformas los pensionistas han perdido poder adquisitivo y el artículo 51 del derecho a la protección de los consumidores y usuarios ya que en la práctica se producen grandes abusos hacia estos<sup>105</sup>.

#### **8.4 ¿Cómo pasar los derechos de un bloque a otro o como introducir nuevos derechos en la Constitución?**

La forma en la que un principio rector de la política económica y social puede convertirse en un derecho fundamental del Capítulo II es a través de la reforma constitucional. También a través de la reforma constitucional es la forma en la que se pueden incluir en la Constitución nuevos derechos sociales. Para ello, la Constitución Española establece dos procedimientos de reforma constitucional. Dicha reforma viene regulada en el Título décimo de la Constitución “De la reforma constitucional” en sus artículos 166, 167, 168 y 169 de la Constitución Española.

El artículo 166 establece que la iniciativa para llevar a cabo la reforma constitucional corresponde al Gobierno, al Congreso, al Senado y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas. La iniciativa de reforma constitucional queda vedada para la iniciativa popular.

El artículo 167 establece que, para la aprobación de una reforma constitucional, dicho proyecto de reforma debe contar con el apoyo de una mayoría de tres quintos de cada una de las dos Cámaras. En caso de no contar con dicha mayoría se creará una Comisión paritaria entre el Congreso y el Senado que presentará un texto que deberá ser votado por el Congreso y el Senado. En caso de tampoco conseguir la mayoría suficiente, siempre que dicho texto presentado haya contado con la mayoría absoluta del Senado, si dos tercios de los diputados del Congreso votan a favor de dicho texto quedará aprobada la reforma constitucional. Una vez aprobada la reforma constitucional en el Congreso, se abrirá un plazo de quince días para que una décima parte de los diputados de cualquiera de las Cámaras soliciten un referéndum para su ratificación, en el caso de que expire el plazo la reforma constitucional quedará aprobada.

---

<sup>105</sup> ESCOLAR, Arsenio, “10 artículos de la Constitución que se incumplen sin que casi nadie se alarme”, *eldiario.es*, 2017. Disponible en: [https://www.eldiario.es/arsenioescolar/articulos-constitucion-incumplen-nadie-alarme\\_132\\_3022588.html](https://www.eldiario.es/arsenioescolar/articulos-constitucion-incumplen-nadie-alarme_132_3022588.html) (último acceso: 20/05/2021).

El artículo 168 establece que cuando la propuesta de reforma constitucional afecte al Título preliminar, a la sección primera del capítulo segundo del Título primero o al Título segundo de la Constitución se procederá a la aprobación de la propuesta de reforma constitucional por ambas Cámaras con el voto afirmativo de los dos tercios de los diputados y senadores. Posteriormente, se disolverán de manera inmediata las Cortes. Una vez elegidos los nuevos diputados y senadores de ambas Cámaras, dichos diputados y senadores deberán aprobar por mayoría de dos tercios dicha propuesta de reforma constitucional y una vez aprobada dicha propuesta de reforma se someterá a un referéndum para su ratificación.

El artículo 169 establece que no podrá iniciarse una reforma constitucional en tiempos de guerra o en un momento de vigencia de alguno de los estados del artículo 116 de la Constitución Española.

Respecto a los derechos sociales hay diferentes posturas, algunas abogan por introducir dichos derechos en la sección primera del capítulo segundo, otras en la sección segunda y otras mantenerlos en el capítulo tercero. También, mediante la reforma constitucional se puede trasladar de un capítulo a otro el derecho social objeto de la reforma o introducir en la Constitución un derecho que antes no estaba.

Para ello, voy a explicar brevemente cual es el camino a seguir en cualquiera de las opciones:

En primer lugar, el nivel de protección y de garantías en los diferentes bloques de derechos es diferente. Por ello, para trasladar un principio rector como puede ser el derecho a la salud del Capítulo tercero al Capítulo segundo en su sección primera tenemos que utilizar el procedimiento de reforma del artículo 168 ya que son los derechos de la sección primera del capítulo segundo los que cuentan con un grado de protección más elevado.

En segundo lugar, para trasladar un principio rector del capítulo tercero a la sección segunda del capítulo segundo hay que utilizar el procedimiento de reforma del artículo 167 ya que dicha sección cuenta con un nivel de protección menor que la primera.

En tercer lugar, para introducir en la Constitución un derecho social que ahora mismo no se encuentra como podría ser el derecho al acceso a internet, si se quiere introducir en el Capítulo tercero o en la sección segunda del Capítulo segundo hay que realizar una reforma constitucional por el procedimiento del artículo 167.

En cuarto lugar, para introducir en la Constitución un derecho social que ahora mismo no se encuentra como podría ser el derecho al acceso gratuito a la salud bucodental,

si se quiere incluir en la sección primera del Capítulo segundo debería introducirse mediante el procedimiento de reforma constitucional del artículo 168, en cambio, si se quiere incluir en la sección segunda del capítulo segundo o en el capítulo tercero se debería introducir mediante el procedimiento de reforma constitucional del artículo 167.

En quinto lugar, si se quiere reformar el artículo 53 de la Constitución Española el procedimiento para ello sería el del artículo 167. Así lo establece la Declaración del Tribunal Constitucional de 1/1992 en la cual se establece que la reforma constitucional del artículo 53 debe realizarse mediante el procedimiento de reforma del artículo 167<sup>106</sup>.

Según Vera Santos, nuestro sistema de reforma constitucional es mejorable, pero no es culpable de que la clase política apenas haya querido realizar reformas constitucionales en España. En mi opinión, concuerdo en lo expresado por Vera Santos respecto a que la escasez de reformas constitucionales es derivada de la falta de consenso político entre los representantes políticos<sup>107</sup>.

## **8.5 Implicaciones en la ciudadanía y en el Estado de la configuración de los principios rectores de la política social y económica en derechos fundamentales**

En este apartado, de manera breve voy a establecer cuáles pueden ser las implicaciones positivas y negativas que puede ocasionar la conversión en derechos fundamentales de los derechos sociales del Capítulo tercero al trasladarlos al Capítulo segundo, o al aplicar las garantías del Capítulo segundo también a los derechos del Capítulo tercero.

---

<sup>106</sup> Declaración de 1 de julio de 1992. Requerimiento 1.236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la C.E. y el art. 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, del Tratado de la Unión Europea.

<sup>107</sup> VERA SANTOS, José Manuel, “La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España”, *Revista de Derecho Político*, núm. 96 agosto 2016, p. 39.

## A.) ¿Qué implicaciones puede tener en el Estado la configuración de los derechos sociales como derechos fundamentales?

Presno Linero expresó que el coste de los derechos sociales no puede suponer un obstáculo insalvable para el cumplimiento de dichos derechos<sup>108</sup>. Conuerdo con lo expresado por Presno Linero ya que, en mi opinión, el bienestar de todas las personas del Estado es prioritario frente a todo lo demás.

Si los derechos sociales que se encuentran en el Capítulo tercero de la Constitución pasarán al Capítulo segundo se garantizaría un nivel mayor de protección y de efectividad de dichos derechos que el que tienen en el Capítulo tercero. Por lo tanto, incluyendo los derechos sociales en el Capítulo segundo se estaría obligando a los poderes públicos a tener que otorgarle, a los derechos sociales, una importancia mucho mayor a la actual.

### - Implicaciones negativas

Las implicaciones económicas que puede ocasionar es que el Estado tenga que aumentar las partidas presupuestarias correspondientes a estos derechos sociales, lo que haría que otras partidas presupuestarias de gran importancia en los presupuestos de los Gobiernos se vieran rebajadas o incluso algunas partidas no pudieran contar con ningún recurso. Esto puede ocasionar que el Estado, en un primer momento, no se pueda hacer cargo económicamente del cumplimiento de estos derechos sociales, a lo que como la Constitución obligaría al cumplimiento de dichos derechos, el Estado tendría que endeudarse para poder sufragar dichos derechos sociales y dicho endeudamiento al Estado le puede ocasionar problemas<sup>109</sup>.

Dichos problemas pueden ser desatender económicamente otras partidas presupuestarias lo cual ocasionaría problemas tanto al Estado como a la ciudadanía, el hecho de aumentar la deuda pública generará unas obligaciones al Estado que deberá cumplir respecto a la parte acreedora de dicha deuda disminuyendo la capacidad del Estado para conducir su economía tanto en el futuro como en el presente, el Estado perderá, por lo tanto,

---

<sup>108</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “¿Derechos sociales fundamentales?”, *eldiario.es*, 2014. Disponible en: [https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto\\_social/derechos-sociales-fundamentales\\_1\\_4482315.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/derechos-sociales-fundamentales_1_4482315.html) (último acceso: 22/05/2021)

<sup>109</sup> DELGADO SELLEY, Orlando, “El neoliberalismo y los derechos sociales”, *Revista de Investigación Social Andamios*, núm. 5, 2006, p. 198.

peso político y económico ya que la situación económica del país será deficitaria<sup>110</sup>. De esta manera, el Estado contará con menos recursos y no podrá invertir en otros ámbitos.

Otra consecuencia que podría ocasionarse es que se colapsarán los tribunales por demandas al Estado por no cumplir dichos derechos sociales. Cuando los ciudadanos ven vulnerados sus derechos pueden acudir a los Tribunales para que encuentren respuesta a esta vulneración. Por lo tanto, si los derechos sociales se convierten en derechos fundamentales, va a haber más posibilidades de que se interpongan más demandas contra el Estado por vulneración de dichos derechos y puede ocasionar una mayor dilación en la administración de Justicia. Además, de un día para otro, va a ser muy complicado que se cumplan todos los derechos sociales del capítulo tercero así que las demandas interpuestas por vulneraciones de dichos derechos podrían ocasionar pérdidas económicas al Estado por tener que pagar indemnizaciones por no poder cumplir dichos derechos sociales. Un efecto que podría ocasionar es que cuando los órganos judiciales constriñan a los poderes públicos al cumplimiento de dichos derechos sociales, y dicho cumplimiento sea de una imposibilidad manifiesta, el Estado va a alegar que en ese momento le es imposible cumplir dicho derecho social y que si se le imponen indemnizaciones excesivas no va a disponer de recursos económicos tanto en el futuro como en el presente poder cumplir con dichos derechos sociales.

#### - **Implicaciones positivas**

Si se convierten en derechos fundamentales los derechos sociales del capítulo tercero, el Estado tendría que garantizar el cumplimiento íntegro de dichos derechos sociales. Para ello, el Estado garantizaría unas condiciones mínimas necesarias a todas las personas para poder vivir, que les son inherentes por el mero hecho de ser personas. De esta manera, el Estado estaría acercándose al culmen del Estado social. Por lo tanto, si el Estado cumple con todos los derechos sociales establecidos en el capítulo tercero estaría cumpliendo los objetivos marcados por la definición de Estado social lo cual, posicionaría a España, como referente mundial en derechos sociales y seríamos un país muy atractivo para vivir para los demás ciudadanos del mundo. Además, al ser un país referente respecto al cumplimiento de derechos sociales esto podría abrirnos las puertas a futuras inversiones en nuestro país por el alto nivel de cumplimiento de los Derechos Humanos. De esta manera, el Estado sería

---

<sup>110</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Lorenzo, “El blindaje de los derechos sociales”, *El Mundo*, 2016 Disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/2016/01/17/569682b346163f5f7b8b4582.html> (último acceso: 22/05/2021).

más próspero ya que garantizaría que todas las personas de dicho Estado cuentan con las condiciones mínimas para vivir y sería más productivo ya que se llegaría a parámetros como el pleno empleo de la población en edad de trabajar, los recursos se distribuirían de una manera más eficiente etc. Así mismo, el Estado sería más justo e igualitario<sup>111</sup>.

## **B.) ¿Qué implicaciones puede tener en la ciudadanía la configuración de los derechos sociales como derechos fundamentales?**

Luis Jimena estableció que “lo prioritario es el derecho y la obligación de los poderes públicos para buscar los mecanismos que hagan posible la financiación de los derechos sociales”<sup>112</sup>. Conuerdo con la opinión de Jimena, ya que opino que el primer objetivo que debe de tener un Estado es garantizar de manera eficiente la vida de todos sus ciudadanos.

Las consecuencias para los ciudadanos de convertir dichos derechos sociales integrados en el Capítulo tercero en derechos fundamentales son las siguientes.

### **- Implicaciones negativas**

En las condiciones actuales, es prácticamente imposible poder solucionar todos los problemas generados por el incumplimiento de los derechos sociales del capítulo tercero debido a la escasez de recursos para ello, lo que nos llevaría a un endeudamiento del Estado para poder cumplir con dichos derechos.

Dicho endeudamiento ocasionaría que los ciudadanos, en este momento, tuvieran que aportar una cantidad económica mucho mayor al Estado para poder sufragar el cumplimiento de los derechos sociales lo que originaría un aminoramiento de los recursos de los ciudadanos del Estado que cuenten con una capacidad económica mayor y dicho endeudamiento del Estado afectaría de manera grave a las nuevas generaciones que se encontrarían con un Estado deficitario<sup>113</sup>.

Hay derechos sociales del capítulo tercero que actualmente son muy complicados de cumplir en su totalidad. Como sabemos, de un día para otro, es prácticamente imposible

---

<sup>111</sup> *Derechos Humanos para la dignidad humana*, Amnistía Internacional, 2014, p. 25.

<sup>112</sup> SOLÍS GALVÁN, Raúl, “Incluir los derechos sociales en la Constitución sería tan sencillo como fue reformar el artículo 135”, *eldiario.es*, 2016. Disponible en: [https://www.eldiario.es/andalucia/incluir-constitucion-sencillo-reformar-articulo\\_1\\_4132629.html](https://www.eldiario.es/andalucia/incluir-constitucion-sencillo-reformar-articulo_1_4132629.html) (último acceso: 22/05/2021).

<sup>113</sup> RUÍZ ALMENDRAL, Violeta, *Impuestos y Estado Social*, Corporación Editorial Nacional, Quito, 2004, p. 56.



acabar con el problema del paro vinculado al derecho al trabajo, con el problema del acceso a la vivienda, con el cambio climático etc. Se puede obligar a un Estado a legislar para erradicar dichos problemas, pero no se puede exigir a un Estado acabar de un día para otro con dichos problemas cuando materialmente sea imposible. Por ello, la realidad de la imposibilidad de acabar de manera automática con un problema originado por el incumplimiento de un derecho social puede ocasionar un malestar en la ciudadanía. Las personas que lo estén pasando mal y que crean que convertir los derechos sociales en derechos fundamentales pueda ser la solución a todos sus problemas, cuando observen que no todos sus problemas se han acabado de golpe, pueden pensar que la conversión en derechos fundamentales de los derechos del capítulo tercero únicamente ha sido algo teórico que no se ha visto reflejado en la práctica pudiendo sentirse estafadas y muy molestas<sup>114</sup>.

#### - **Implicaciones positivas**

La configuración de los derechos sociales como derechos fundamentales conllevaría el cumplimiento de dichos derechos en favor de personas que hoy en día no los están viendo cumplidos. De esta manera, se mejoraría la calidad de vida de muchas personas y lograríamos que todas las personas tuvieran esa dignidad que debe aportarles el Estado para poder vivir. La consecuencia más importante que podría ocasionar dicha conversión de los derechos sociales a derechos fundamentales es que el Estado, aunque no cumpliera de manera inmediata todos los derechos sociales si invertiría más recursos y si le daría más importancia a estos derechos y esto ocasionaría que muchas personas vieran su vida mejorada de una manera importante<sup>115</sup>. Al verse aumentada la efectividad de los derechos sociales, dichas personas que estuvieran en estado de vulnerabilidad podrían tener recursos para vivir de una manera más digna y así conseguir una mejor calidad de vida<sup>116</sup>.

Además, el cumplimiento de los derechos sociales podría ocasionar que los ciudadanos de dicho Estado se sintieran orgullosos de un Estado que pone todos los esfuerzos para que todas las personas puedan vivir dignamente y esto puede traer un clima en la sociedad mucho mejor disminuyendo las tasas de crímenes, debido a que si una persona no tenía para comer su último recurso a veces podía ser delinquir, disminuyendo los

---

<sup>114</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Lorenzo “El blindaje de los derechos sociales”, ob. cit. Disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/2016/01/17/569682b346163f5f7b8b4582.html> (último acceso: 22/05/2021)

<sup>115</sup> PISARRELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007, p. 112.

<sup>116</sup> BELTRÁN GAOS, Mónica, “Tolerancia y Derechos Humanos”, *Revista Política y Cultura*, núm. 21 marzo-junio 2004, p. 182.

problemas sanitarios y psicológicos ocasionados por encontrarse en un estado de vulnerabilidad, disminuyendo la desconfianza entre los ciudadanos, disminuyendo sentimientos como la envidia, la tristeza, el miedo etc. Además, los ciudadanos del Estado al ser más felices podrían ser más productivos y hacer que el Estado sea más próspero.

## **8.6 ¿Como puede afectar la pandemia del COVID-19 a la configuración de los principios rectores de la política social y económica como derechos fundamentales en la Constitución?**

Las ONG han expresado en varias ocasiones que su trabajo durante la pandemia ha crecido de una manera exponencial. El “Plan Responde” puesto en marcha por la Cruz Roja a mediados de marzo de 2020 ha alcanzado a 1,5 millones de personas, un 160% más que al inicio de la crisis de 2008. En octubre de 2020, dicho Plan alcanzó a 2,6 millones de personas<sup>117</sup>. Hoy, dicho Plan ha alcanzado a más de 4 millones de personas.

En torno al 30% de las personas que solicitaron ayuda a Cáritas entre marzo y julio de 2020 era la primera vez que solicitaban dicha ayuda. Cáritas ha establecido que los perfiles de las personas que han solicitado dichas ayudas son personas con empleos con contratos precarios, personas con empleos en la economía informal, inmigrantes en situación irregular y familias monoparentales con hijos a su cargo.

En el mes de abril de 2021, las personas desempleadas alcanzaron los 3.719.799 millones de parados. La Federación Española de Bancos de Alimentos (FESBAL) ha afirmado que ha repartido una media mensual de 16 millones de kilos de comida durante la crisis originada por la pandemia del COVID-19. En 2019, se estableció que en torno a 40.000 personas vivían sin hogar en España, un dato que a raíz de la pandemia se ha visto incrementado<sup>118</sup>. Además, en marzo de 2021, 565.000 personas y 203.000 hogares tuvieron que solicitar ayuda y les fue concedido el ingreso mínimo vital.

Los datos que acabo de mostrar son preocupantes y creo que la recuperación de la crisis originada por la pandemia debe venir liderada por una transformación en los derechos

---

<sup>117</sup> OCAÑA, Carlos, *Impacto social de la pandemia en España. Una evaluación preliminar*, Funcas, 2020, p. 45.

<sup>118</sup> “Unas 40.000 personas viven sin hogar en España, de las cuales un 16% son mujeres”, *Infolibre*, 2019. Disponible en: [https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/24/unas\\_000\\_personas\\_viven\\_sin\\_hogar\\_esp\\_ana\\_las\\_cuales\\_son\\_mujeres\\_100227\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/24/unas_000_personas_viven_sin_hogar_esp_ana_las_cuales_son_mujeres_100227_1012.html) (último acceso: 22/05/2021).

sociales. Un 30% de las personas que han tenido que solicitar estas ayudas a las ONG es la primera vez que las han solicitado. En mi opinión, la configuración de los derechos sociales como derechos fundamentales ocasionaría un blindaje de estos derechos en la Constitución lo que desembocaría en un mayor cumplimiento de los derechos sociales, pero creo que dicha configuración en derechos fundamentales se quedaría en papel mojado sino se comienza a aumentar las partidas presupuestarias dedicadas a los derechos sociales. Por ello, si no se invierte en proteger los derechos sociales, las cifras que acabamos de analizar puede que se conviertan en un problema estructural mayor al que ya es, lo que ocasionaría que las nuevas generaciones tendrán una peor calidad de vida de la esperada y que el tiempo que estamos perdiendo en poner solución a este problema es tiempo que veremos multiplicado en el futuro para solucionar dicho problema.

## 9. PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS SOCIALES

### 9.1 Propuestas sobre reformas constitucionales

En este epígrafe, voy a analizar las propuestas de reformas constitucionales referentes a los derechos sociales de los principales partidos políticos. Todas estas propuestas de reforma constitucional han sido sacadas de los Programas Electorales que los Partidos Políticos presentaron para las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019.

#### a.) Partido Socialista Obrero Español

Las propuestas de reforma constitucional que propone el Partido Socialista Obrero Español en su programa electoral son las siguientes<sup>119</sup>:

En primer lugar, la reforma del artículo 49 de la Constitución adaptando dicho artículo a las concepciones actuales sobre la protección de las personas con discapacidad. En segundo lugar, proponen crear un nuevo Pacto de Toledo y blindar en la Constitución la sostenibilidad y suficiencia del sistema público de pensiones, actualizándolas conforme al IPC real y aumentando el poder adquisitivo de las pensiones mínimas y las pensiones no contributivas. En tercer lugar, proponen el blindaje en la Constitución del Sistema Público de servicios sociales como un derecho fundamental. En cuarto lugar, proponen la modificación del artículo 45 de la Constitución Española para que se incorpore a dicho los límites planetarios como condición necesaria del progreso económico y social, y el acceso al agua y a la energía como servicios de interés general. En quinto lugar, proponen reconocer el municipio como una unidad territorial básica y especificar sus competencias en la Constitución. En sexto lugar, proponen suprimir de manera parcial los aforamientos proponiendo que únicamente sea una prerrogativa en los asuntos relacionados con la actividad propio del cargo público.

---

<sup>119</sup> Programa Electoral del Partido Socialista a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Ahora, Progreso*”.

b.) Partido Popular

El Partido Popular no ha presentado en su programa electoral propuestas para modificar la Constitución<sup>120</sup>. Además, el líder del Partido Popular afirmó que “El Partido Popular hará valer su minoría de bloqueo para que no se haga una reforma constitucional”. Esto lo afirmó Pablo Casado el 6 de diciembre de 2019 en el Acto de Conmemoración de la Constitución Española.

c.) VOX

Las propuestas de reforma constitucional que propone Vox en su programa electoral son las siguientes<sup>121</sup>:

En primer lugar, proponen transformar el Estado autonómico en un Estado de Derecho unitario existiendo un solo gobierno y un solo parlamento para toda España, dicha medida requiere de la reforma constitucional ya que se debería reformar el título octavo de la Constitución Española. En segundo lugar, proponen la supresión del Concierto Vasco y el Convenio Navarro los cuales vienen expresados en la disposición adicional primera de la Constitución Española. En tercer lugar, proponen la supresión del Tribunal Constitucional, el cual viene regulado en el título noveno de la Constitución Española y que las funciones de dicho Tribunal que establece la Constitución las asuma una sexta sala del Tribunal Supremo. En cuarto lugar, proponen la supresión de la figura del jurado que viene establecida en el artículo 125 de la Constitución.

d.) Unidas Podemos

Las propuestas de reforma constitucional que propone Unidas Podemos en su programa electoral son las siguientes<sup>122</sup>:

---

<sup>120</sup> Programa Electoral del Partido Popular a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Por todo lo que nos une*”.

<sup>121</sup> Programa Electoral de VOX a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*100 medidas para la España Viva*”.

<sup>122</sup> Programa Electoral de Unidas Podemos a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Las razones siguen intactas*”.

En primer lugar, establece que muchos de los derechos de la ciudadanía que consagra la Constitución Española no se respetan como el derecho a un empleo digno, a unas pensiones suficientes, a una vivienda asequible, a una sanidad y educación públicas y de calidad. En segundo lugar, proponen crear una Constitución decididamente feminista que definirá los cuidados como un derecho fundamental. En tercer lugar, proponen suprimir los aforamientos y acabar con la irresponsabilidad del rey para ello abogan por una reforma constitucional que elimine el privilegio judicial del rey establecido en el artículo 56.3 de la Constitución como el hecho de que la justicia se administre en nombre del Rey y proponen sustituirlo porque la justicia se administre en nombre del pueblo. En cuarto lugar, proponen “constitucionalizar de verdad” la soberanía popular y facilitar la presentación de iniciativas populares. En quinto lugar, proponen la reforma del artículo 49 de la Constitución Española para actualizar su terminología y para dotarlo de rango fundamental. En sexto lugar, proponen blindar en la Constitución las pensiones al IPC de manera inmediata. En séptimo lugar, proponen blindar en la Constitución el derecho a la vivienda como derecho fundamental y desarrollar legalmente las garantías de su efectividad. En octavo lugar, proponen derogar el artículo 135 de la Constitución Española. En noveno lugar, proponen incluir en la Constitución la prohibición de decretar amnistías fiscales. En décimo lugar, proponen transformar el Senado en una Cámara de representación territorial. En undécimo lugar, proponen crear una circunscripción electoral exterior, esto implicaría una reforma constitucional, ya que la Constitución establece que la circunscripción electoral es la provincia. En duodécimo lugar, proponen reconocer las lenguas de signos en la Constitución Española.

e.) Ciudadanos

Las propuestas sobre la reforma constitucional que propone Ciudadanos en su programa electoral son las siguientes<sup>123</sup>:

En primer lugar, proponen suprimir los aforamientos establecidos en la Constitución para los diputados, senadores y miembros del Gobierno. En segundo lugar, proponen una reforma del Senado para convertirlo en una “verdadera Cámara de representación territorial”. En tercer lugar, proponen eliminar de la Constitución la disposición adicional cuarta que

---

<sup>123</sup> Programa Electoral de Ciudadanos a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un gran acuerdo nacional para poner España en marcha*”.

establece la posibilidad de anexión de Navarra al País Vasco. En cuarto lugar, proponen fijar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, actualmente la Constitución establece unas materias a cargo del Estado y otras a cargo de las Comunidades, pero la Constitución permite que las Comunidades amplíen dichas materias algo a lo que se opone Ciudadanos. En quinto lugar, proponen incluir como derechos fundamentales el derecho a la atención a la dependencia, a la conciliación o al acceso a la información pública. En sexto lugar, proponen eliminar la preferencia del varón sobre la mujer en el acceso a trono. En séptimo lugar, proponen blindar en la Constitución el matrimonio entre personas del mismo sexo. En octavo lugar, proponen reformar el artículo 49 de la Constitución para adecuar las denominaciones de las personas con discapacidad a la actualidad.

f.) Esquerra Republicana de Catalunya

Las propuestas de reforma constitucional que propone Esquerra Republicana de Catalunya en su programa electoral son las siguientes<sup>124</sup>:

En primer lugar, proponen introducir el derecho de autodeterminación de los pueblos en la Constitución Española. En segundo lugar, establecen que apoyarían la convocatoria de un referéndum sobre monarquía o república para elegir la forma de la Jefatura del Estado. En tercer lugar, proponen suprimir el Senado y suprimir los Ministerios que sean titulares de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. En cuarto lugar, proponen reconocer en la Constitución los Derechos de las personas LGTBI.

g.) Junts Per Catalunya

Las propuestas de reforma constitucional que propone Junts Per Catalunya Catalunya en su programa electoral son las siguientes<sup>125</sup>:

En primer lugar, proponen la independencia del Estado español a través de un referéndum acordado y vinculante y la introducción en la Constitución del derecho a la

---

<sup>124</sup> Programa Electoral de Esquerra Republicana de Catalunya a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Tornarem més forts*”.

<sup>125</sup> Programa Electoral de Junts Per Catalunya a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Manifest Electoral De Junts Per Catalunya*”.

autodeterminación. En segundo lugar, establecen que apoyarían un referéndum para decidir la forma de la Jefatura del Estado entre monarquía y república. En tercer lugar, proponen la abolición de la monarquía y la supresión de la Audiencia Nacional lo cual requiere de una reforma constitucional.

h.) Partido Nacionalista Vasco

Las propuestas de reforma constitucional que propone el Partido Nacionalista Vasco en su programa electoral son las siguientes<sup>126</sup>:

En primer lugar, proponen la supresión de los aforamientos y de la inviolabilidad al rey. En segundo lugar, proponen incluir en la Constitución Española el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

i.) Bildu

Las propuestas de reforma constitucional que propone Bildu en su programa electoral son las siguientes<sup>127</sup>:

En primer lugar, proponen la derogación del artículo 135 de la Constitución Española y la transferencia de las competencias pendientes priorizando las de contenido social y económico. En segundo lugar, proponen introducir en la Constitución el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

j.) Mas País

Las propuestas de reforma constitucional que propone Mas País en su programa electoral son las siguientes<sup>128</sup>:

---

<sup>126</sup> Programa *Electoral* del Partido Nacionalista Vasco a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Nos mueve Euskadi. Zurea, Gurea*”.

<sup>127</sup> Programa *Electoral* de Bildu a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un paso más. Erabaki Baietz?*”.

<sup>128</sup> Programa Electoral de Más País a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un acuerdo verde para España*”.



En primer lugar, proponen añadir como valores superiores en el artículo 1 de la Constitución “la sostenibilidad de los procesos ecológicos esenciales, de los que dependemos como especie”. En segundo lugar, proponen incluir junto a los fundamentos proclamados del orden político y la paz social en el artículo 10 “el respeto a los sistemas naturales y los procesos ecológicos esenciales”. En tercer lugar, proponen incorporar el artículo 45 a la sección segunda del capítulo segundo del título primero y reformularlo de manera que contenga que “todas las personas tienen derecho al acceso a los bienes y servicios naturales, así como la obligación de conservarlos, y en su caso, restablecerlos al estado previo a su uso”. En cuarto lugar, proponen blindar en la Constitución Española la revalorización de las pensiones mediante el IPC.

Después de analizar las propuestas de reformas constitucionales de los diferentes partidos políticos he podido observar que hay un consenso entre la mayoría de las formaciones políticas en los diferentes apartados:

En primer lugar, hay un consenso bastante amplio para modificar el artículo 49 de la Constitución Española y para eliminar la preferencia del varón sobre la mujer en el acceso al trono.

En segundo lugar, la mayoría de los partidos políticos también están a favor de realizar una reforma en la Constitución referente a los aforamientos, de introducir en la Constitución la revalorización de las pensiones al IPC, también algunos partidos políticos como Ciudadanos y Podemos proponen una reforma en el Senado y también algunos partidos políticos como el PSOE y Mas Madrid están a favor de reformar el artículo 45 de la Constitución Española.

En tercer lugar, los diferentes partidos políticos han propuesto incluir estos derechos sociales en la Constitución. Estos derechos sociales son los Derechos LGTBI, el derecho a la eutanasia, únicamente los partidos nacionalistas e independentistas han abogado por la inclusión del derecho a la autodeterminación de los pueblos en la Constitución, el derecho a la atención a la dependencia, el derecho a la conciliación, el derecho al acceso a la información pública, el derecho a los cuidados y el derecho a un sistema público de servicios sociales eficaz.

En cuarto lugar, también se ha propuesto que algunos derechos sociales que se encuentran ya en la Constitución convertirlos en Derechos Fundamentales como es el caso del derecho a la vivienda o el derecho a la sanidad.

## 9.2 Propuestas referentes a los derechos sociales

Ahora voy a mencionar algunas propuestas de los principales partidos políticos sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional y que vienen incluidas en sus programas electorales. Todas estas propuestas referentes a los derechos sociales han sido sacadas de los Programas Electorales que los Partidos Políticos presentaron para las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019.

### a.) Partido Socialista Obrero Español

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional del Partido Socialista Obrero Español son las siguientes<sup>129</sup>:

En primer lugar, proponen incrementar el salario mínimo hasta el 60% del salario medio. En segundo lugar, proponen crear un sistema de escuelas públicas para niños de 0 a 3 años, y garantizar la gratuidad de los libros, material escolar y el comedor. En tercer lugar, proponen ampliar la oferta de alquiler de vivienda pública creando un gran parque de alquiler público de precio asequible. En cuarto lugar, proponen introducir la salud bucodental en el Sistema Nacional de Salud y destinar el 7% del PIB a Sanidad. En quinto lugar, proponen prohibir los cortes de suministros básicos de agua, luz y gas en las primeras residencias cuando se deba a motivos de pobreza. En sexto lugar, garantizar el derecho a la eutanasia. En séptimo lugar, proponen aumentar la inversión pública en I+D+I hasta un 2% del PIB y crear un bono social de acceso a internet para colectivos vulnerables.

---

<sup>129</sup> Programa Electoral del Partido Socialista a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Ahora, Progreso*”.

b.) Partido Popular

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional del Partido Popular son las siguientes<sup>130</sup>:

En primer lugar, proponen incrementar la inversión en I+D+I hasta el 2% del PIB. En segundo lugar, proponen ampliar la jubilación activa al 100% a todos los autónomos. En tercer lugar, proponen aprobar la tarjeta sanitaria individual válida para todo el Sistema Nacional de Salud, impulsar un calendario de vacunación único en toda España e integrar la Farmacia Española en las Estrategias Nacionales de Salud. En cuarto lugar, proponen crear el “cheque 0-3” que consiste en dar 1.000 euros al año a las familias con hijos menores de 3 años. En quinto lugar, proponen crear un Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030. En sexto lugar, proponen impulsar un Pacto de Estado contra la despoblación.

c.) VOX

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional de VOX son las siguientes<sup>131</sup>:

En primer lugar, proponen la reducción del IVA al 4% para la compra de productos y fármacos infantiles y geriátricos. En segundo lugar, proponen crear un modelo de pensiones mixto de capitalización y reparto. En tercer lugar, proponen crear una tarjeta sanitaria única, un calendario de vacunación única y la gratuidad y obligatoriedad de las vacunas infantiles. En cuarto lugar, proponen crear cheques servicio que subvencionen parte de las necesidades familiares como libros escolares, transporte público etc. En quinto lugar, proponen crear unas bonificaciones en los suministros de agua, luz, gas proporcionales al número de miembros de la familia, dotar anualmente de una prestación universal para las familias españolas de un mínimo de 100 euros al mes mientras los hijos sean menores de edad, y ampliar el permiso de maternidad a 180 días.

---

<sup>130</sup> Programa Electoral del Partido Popular a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “Por todo lo que nos une”.

<sup>131</sup> Programa Electoral de VOX a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “100 medidas para la España Viva”.

d.) Unidas Podemos

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional de Unidas Podemos son las siguientes<sup>132</sup>:

En primer lugar, proponen crear una empresa pública de energía. En segundo lugar, proponen establecer el servicio de taxi como un servicio público de interés general. En tercer lugar, proponen establecer una cobertura universal pública y gratuita de la educación infantil de 0 a 3 años y crear un Sistema Nacional de Cuidados. En cuarto lugar, proponen colocar la jornada laboral en 34 horas semanales y reconocer a los autónomos y pymes su condición de consumidores en sus relaciones con grandes corporaciones por servicios distintos al de su actividad principal. En quinto lugar, proponen aumentar la inversión pública en I+D+I hasta el 2% del PIB. En sexto lugar, proponen reconocer el derecho de sufragio a partir de los 16 años, aprobar la eutanasia y cerrar los CIES. En séptimo lugar, proponen llevar al salario mínimo a los 1.200 euros a lo largo de la legislatura y crear el plan 008131 de conectar a todos los pueblos internet en la legislatura. En octavo lugar, proponen regular el precio de los alquileres, prohibir los desahucios sin alternativa habitacional y garantizar los suministros de agua, luz y gas. En noveno lugar, proponen que la inversión en sanidad sea del 7.5% del PIB y la inversión en educación pase al 5.6% del PIB y establecer el acceso universal a la sanidad, promulgar la ley celiaca y garantizar una universidad pública y gratuita.

e.) Ciudadanos

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional de Ciudadanos son las siguientes<sup>133</sup>:

En primer lugar, proponen un modelo único de educación en España. En segundo lugar, proponen crear una tarjeta sanitaria única para toda España. En tercer lugar, proponen crear un Plan Nacional contra la precariedad para lograr un trabajo de calidad. En cuarto lugar, proponen mejorar la dependencia y establecer cheques conciliación para pagar a las personas que trabajan con personas dependientes en sus domicilios. En quinto lugar,

---

<sup>132</sup> Programa *Electoral* de Unidas Podemos a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Las razones siguen intactas*”.

<sup>133</sup> Programa *Electoral* de Ciudadanos a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un gran acuerdo nacional para poner España en marcha*”.

proponen crear el Plan de Empleo para que las personas con discapacidad cuenten con trabajo. En sexto lugar, proponen aprobar el derecho a la eutanasia.

f.) Esquerra Republicana de Catalunya

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional de Esquerra Republicana de Catalunya son las siguientes<sup>134</sup>:

En primer lugar, proponen la aprobación del derecho a la eutanasia y proponen crear un servicio de protección civil de base popular. En segundo lugar, proponen impulsar la escuela pública de 0 a 3 años e impulsar el voto a partir de los 16 años. En tercer lugar, proponen que las pensiones se vinculen al IPC. En cuarto lugar, proponen impulsar un sistema de salud universal. En quinto lugar, proponen reducir el IVA de los servicios básicos y destinar el 0.7% del PIB para fines sociales.

g.) Junts Per Catalunya

Las propuestas sobre derechos sociales que n\*o requieren de reforma constitucional de Junts Per Catalunya son las siguientes<sup>135</sup>:

En primer lugar, proponen ampliar el parque de vivienda pública. En segundo lugar, proponen impulsar la asistencia sanitaria universal básica. En tercer lugar, proponen aumentar la inversión en I+D+I hasta el 2% del PIB y destinar para fines sociales el 0.7% del PIB. En cuarto lugar, proponen impulsar la educación pública de 0 a 3 años y reducir el IVA en el deporte. En quinto lugar, proponen ampliar las pensiones y garantizar la suficiencia de las pensiones de las próximas generaciones.

---

<sup>134</sup> Programa Electoral de Esquerra Republicana de Catalunya a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Tornarem més forts*”.

<sup>135</sup> Programa Electoral de Junts Per Catalunya a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Manifest Electoral De Junts Per Catalunya*”.

h.) Partido Nacionalista Vasco

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional del Partido Nacionalista Vasco son las siguientes<sup>136</sup>:

En primer lugar, proponen la aprobación del derecho a la eutanasia. En segundo lugar, proponen prohibir las devoluciones en caliente. En tercer lugar, proponen aumentar la inversión en I+D+I al 2% del PIB. En cuarto lugar, proponen el acceso universal al sistema sanitario y mejorar el acceso a la vivienda. En quinto lugar, proponen actualizar las pensiones al IPC y promocionar el district heating. En sexto lugar, proponen la integración laboral de las personas con discapacidad o con capacidades diferenciadas.

i.) Bildu

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional del Bildu son las siguientes<sup>137</sup>:

En primer lugar, proponen establecer las pensiones mínimas en 1080 euros, aumentar el salario mínimo hasta 1.200 euros y la actualización de las pensiones al IPC. En segundo lugar, proponen la prohibición de los desahucios y la regulación del precio de los alquileres.

j.) Mas País

Las propuestas sobre derechos sociales que no requieren de reforma constitucional del Mas País son las siguientes<sup>138</sup>:

En primer lugar, proponen crear un Green New Deal. En segundo lugar, proponen impulsar el autoconsumo fotovoltaico. En tercer lugar, proponen establecer la semana laboral de cuatro días entre 2025 y 2030. En cuarto lugar, proponen la concesión del bono social eléctrico. En quinto lugar, proponen alcanzar el 2% del PIB en I+D+I.

---

<sup>136</sup> Programa Electoral del Partido Nacionalista Vasco a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Nos mueve Euskadi. Zurea, Gurea*”.

<sup>137</sup> Programa Electoral de Bildu a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un paso más. Erabaki Baietz?*”.

<sup>138</sup> Programa Electoral de Más País a las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2019. “*Un acuerdo verde para España*”.

Después de analizar las propuestas de medidas referentes a los derechos sociales que no requieren de reforma constitucional he llegado a las siguientes conclusiones:

Hay un consenso amplio en la mayoría de los partidos políticos, en impulsar la enseñanza pública de 0 a 3 años, en aumentar la inversión en I+D+I al 2% del PIB y en conseguir la gratuidad del material escolar de los menores.

Respecto a las medidas sociales propuestas por los partidos políticos he observado cierto consenso entre cada uno de los bloques. El primer bloque es en el que se incrustarían el Partido Popular, VOX y Ciudadanos, he podido ver que hay un consenso, en crear una tarjeta sanitaria única para toda España, en crear un calendario de vacunación único para toda España, en aumentar las ayudas sociales y económicas a las familias que deciden tener hijos para fomentar la natalidad y también coinciden en eliminar impuestos como puede ser el Impuesto de Patrimonio o el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El segundo bloque es en el que se incrustarían PSOE, Unidas Podemos, PNV, ERC, Bildu, JxCat y Más Madrid he observado como hay un cierto consenso, en la preocupación por mejorar las políticas de vivienda, la cual se puede dividir en dos grupos por un lado, PSOE, PNV y JxCat que abogan por ampliar el parque público de viviendas y por otro lado Unidas Podemos, ERC, Bildu y Más Madrid que abogan por una regulación de los precios de los alquileres, también hay consenso en garantizar el acceso universal a la sanidad, en materia de salarios las propuestas van desde subir el Salario Mínimo Interprofesional a 1.200 € hasta establecer el salario mínimo en un 60% del salario medio y también hay consenso en garantizar a todas las personas los suministros de agua, luz y gas. También este bloque junto con Ciudadanos está a favor de la aprobación del derecho a la eutanasia.

## 10. ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES Y SU INCIDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN

### 10.1 Análisis de los derechos sociales que se encuentran en la Constitución y posibles actualizaciones de ellos en algunos aspectos.

En este apartado, detallaré en qué consisten los derechos sociales que se encuentran en la Constitución, y enumeraré posibles actualizaciones de estos derechos sociales.

La principal actualización que se podría realizar en el Capítulo tercero del Título I de la Constitución Española es que el mandato a los poderes públicos del cumplimiento de dichos derechos sociales fuese más contundente, y contuviese algún mecanismo que estableciese alguna medida coercitiva que traiga consecuencias para las situaciones en las que los poderes públicos no cumplen dichos derechos

- **El artículo 39 de la Constitución promulga el derecho a la protección de la familia y de los hijos.**

Este artículo defiende la obligación de los poderes públicos de defender la institución de la familia y la protección integral de los niños y de los hijos independientemente de su filiación y de la identidad de los padres. La idea fundamental de este artículo es que los hijos vean cumplidos todos sus derechos independientemente de quienes sean sus padres o de la opinión de sus padres.

Las actualizaciones que se podrían realizar en este artículo sería la eliminación de la coletilla “y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”, ya que por un lado, me parece un término un poco machista y por otro lado, me parece que es reiterativo ya que el apartado establece “la protección integral de los hijos iguales estos ante la ley con independencia de su filiación”. Además, una de las posibles actualizaciones de este artículo podría ser la introducción de los permisos de maternidad y paternidad iguales e intransferibles.

- **El apartado primero del artículo 40 promulga la distribución equitativa de la renta**

Este apartado primero del artículo 40 establece el objetivo de que las personas que hayan nacido en ámbitos donde tengan menos oportunidades de progresar social y económicamente puedan contar con la ayuda del Estado para poder mejorar su situación personal y, por tanto, las personas que si cuentan con esas oportunidades o se encuentran en



una posición más privilegiado en el ámbito social y económico puedan facilitar a través del Estado que las personas que no tengan esas oportunidades puedan prosperar. Por lo tanto, el objetivo de dicho artículo es que todas las personas puedan alcanzar un nivel de vida digno.

- **El apartado segundo del artículo 40 promulga un catálogo de derechos laborales**

Este apartado segundo del artículo 40 establece el mandato del constituyente a que los poderes públicos garanticen los derechos laborales de los trabajadores. Dicho artículo contiene los derechos laborales más esenciales.

Una de las posibles actualizaciones que se podría llevar a cabo en este artículo es la inclusión de más derechos labores como podría ser la indemnización por los diferentes tipos de despidos o el derecho al cobro de las horas extraordinarias etc.. o una remisión a los derechos que se encuentran en el Estatuto de los Trabajadores.

- **El artículo 41 promulga el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social**

Este artículo fija el mandato a los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social que alcance a todos los ciudadanos, y que garantice prestaciones suficientes a los ciudadanos que se encuentran en situaciones de necesidad.

Unas de las posibles actualizaciones de este artículo podrían ser, incluir al lado del verbo mantener, el verbo implementar para garantizar que la Seguridad Social pueda mejorar su función y alcanzar a más ciudadanos, y otra posible actualización, como han solicitado diferentes partidos políticos, podría ser, introducir en la Constitución la vinculación de determinadas prestaciones sociales a indicadores públicos como pudiera ser el IPREM.

- **El artículo 42 promulga los derechos sociales y económico de los ciudadanos españoles que se encuentren trabajando fuera de España**

Este artículo impone de manera clara la protección que debe realizar el Estado español de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles fuera de nuestras fronteras, y establece un mandato a los poderes públicos relativo a que deben orientar sus políticas al retorno de dichos trabajadores a España. Este artículo tiene el objetivo de frenar las “fugas de cerebros” que se producen en España, al ver como nacionales cualificados no encuentran una situación laboral estable en España y deben buscar dicha estabilidad fuera de nuestras fronteras.

- **El artículo 43 promulga el derecho a la protección a la salud**

Este artículo articula el derecho a la salud de todos los ciudadanos y establece un mandato a los poderes públicos para organizar y tutelar el sistema de salud pública. Así mismo, dicho artículo establece un mandato a los poderes públicos para fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. La organización del sistema de salud pública que establece la Constitución debe realizarse mediante medidas preventivas y los servicios y prestaciones necesarios.

Las actualizaciones que se podrían producir en este artículo pueden ser las siguientes. En primer lugar, se podría fijar en la Constitución la dotación de un porcentaje mínimo del PIB a sanidad pública que debe ser respetado por todos los gobiernos y puede ser implementado si el gobierno de turno lo desea. En segundo lugar, también se podría introducir en este artículo de la Constitución, la importancia de la psicología, la odontología y la óptica para que dichas materias puedan estar sufragadas mediante el sistema de Salud Pública. En tercer lugar, otra posible actualización podría ser introducir un párrafo en la Constitución donde se estableciese el derecho al acceso universal al Sistema Nacional de Salud ya que en España dicho derecho ya está promulgado por el Real Decreto 7/2018 de 27 de julio.

- **El artículo 44 promulga el derecho al acceso a la cultura, ciencia e investigación científica en beneficio del interés general.**

Este artículo establece el mandato a los poderes públicos para promover el acceso a la cultura, a la ciencia y a la investigación científica en beneficio del interés general.

Una de las posibles actualizaciones que se podría dar en este artículo podría ser fijar en la Constitución un porcentaje mínimo del PIB que tiene que ser destinada a ciencia e investigación como proponen la mayoría de los partidos políticos.

- **El artículo 45 promulga el derecho a un medio ambiente y adecuado y el deber de conservar el medio ambiente**

Este artículo establece el deber de conservar el medio ambiente y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Además, la Constitución establece el mandato a los poderes públicos de realizar una utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose dichos poderes públicos en la solidaridad colectiva. El último apartado de este

artículo dictamina que se debe crear una ley que establezca sanciones penales o administrativas y medidas para reparar el daño causado al medio ambiente.

Las actualizaciones que se podrían realizar en este apartado son las siguientes. En primer lugar, ya he mencionado con anterioridad la importancia del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, una actualización de dicho artículo podría ser establecer una remisión de las obligaciones marcadas por el Acuerdo de París para darle una mayor fuerza ejecutiva. En segundo lugar, la introducción del término “lucha contra el cambio climático” aunque únicamente sea la introducción del concepto podría ocasionar una mayor conciencia climática. En tercer lugar, también se podría introducir en dicho artículo la importancia del reciclaje y de las energías renovables junto a un mandato orientado a los poderes públicos para impulsar políticas que implementen dichas materias.

- **El artículo 46 promulga el derecho a la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico.**

Este artículo establece el mandato a los poderes públicos a conservar y promover el patrimonio histórico, cultural y artístico tanto de los pueblos de España como de los bienes que lo integran. Dicho artículo establece que la ley penal deberá regular los atentados que se produzcan contra este patrimonio.

Está claro que el artículo establece la importancia tanto de la conservación como de la promoción del Patrimonio Histórico que tenemos hoy en día, pero no establece la importancia de avanzar en dicho Patrimonio Histórico y una posible actualización de dicho artículo podría consistir en introducir un apartado que resaltase la importancia de que los poderes públicos trabajasen para crear nuevos bienes de Patrimonio histórico que podamos legarles a las generaciones venideras.

- **El artículo 47 promulga el derecho a una vivienda digna y adecuada**

Este artículo establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Añade un mandato a los poderes públicos a que legislen la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para evitar la especulación. Además, establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los poderes públicos.

Una de las posibles actualizaciones que se podría dar en este artículo sería la prohibición de llevar a cabo desahucios sin alternativa habitacional. Otra posible actualización sería realizar un mandato a los poderes públicos para regular el precio de los

alquileres en las zonas más tensionadas y establecer un mínimo de viviendas sociales en España para garantizar el cumplimiento de dicho derecho.

- **El artículo 48 promulga el derecho a la participación en el desarrollo político, social, económico y cultural por la juventud.**

Este artículo fija un mandato a los poderes públicos para legislar de manera que la juventud pueda participar de una manera libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Una de las posibles reformas que se podría realizar que ya ha sido defendida por algunos partidos políticos sería el establecimiento de la edad mínima para el derecho al voto en los 16 años. Esta reforma constitucional afectaría indirectamente a este artículo.

- **El artículo 49 promulga el derecho a una política por los poderes públicos dirigida a la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”**

Este artículo establece un mandato a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” para que cuenten con la atención especializada que necesiten y para que tengan garantizados todos los derechos establecidos en el Título I.

Las actualizaciones que se podrían dar en este artículo vienen de la mano del Anteproyecto de reforma del artículo 49 de la Constitución aprobado por el Consejo de Ministros este mismo año. Si dicho Anteproyecto de reforma constitucional es aprobado el artículo 49 de la Constitución quedaría redactado de esta manera: Artículo 49<sup>139</sup>

1. Las personas con discapacidad son titulares de los derechos y deberes previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad real y efectiva, sin que pueda producirse discriminación.
2. Los poderes públicos realizarán las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad. Estas políticas respetarán su libertad de elección y preferencias, y serán adoptadas con la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en

---

<sup>139</sup> Anteproyecto de reforma constitucional del artículo 49. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm 54, 21 de mayo de 2021, p. 6.

los términos que establezcan las leyes. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.

3. Se regulará la especial protección de las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.
4. Las personas con discapacidad gozan de la protección prevista en los tratados internacionales ratificados por España que velan por sus derechos

- **El artículo 50 promulga el derecho a unas pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas**

Este artículo establece el mandato a los poderes públicos de que garanticen, mediante unas pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Además, los poderes públicos deben promover un sistema de servicios sociales que atienda los problemas de salud, vivienda, cultura y ocio de los ciudadanos que se encuentran en la tercera edad.

Las actualizaciones a este artículo podrían ser las siguientes. En primer lugar, varios partidos políticos han propuesto introducir en la Constitución la vinculación de las pensiones al IPC. En segundo lugar, otra posible actualización podría consistir en eliminar el término “durante la tercera edad” por un término que sea más claro como puede ser el término “vejez” o “personas mayores”, así como ha indicado la Asamblea Mundial de envejecimiento y vejez de Madrid en el 2002, la cual estableció que sería más correcto denominar la etapa de la tercera edad como vejez o población mayor.

- **El artículo 51 relativo a la defensa de los consumidores y usuarios**

Este artículo establece el mandato a los poderes públicos para que garanticen mediante procedimientos eficaces tanto la salud, como la seguridad, como los intereses económicos de los consumidores y usuarios. Además, deberán promover la información y educación de los consumidores y deberán fomentar las organizaciones que asistan tanto a los usuarios como a los consumidores. Por último, establece que la ley tendrá que regular el comercio interior y la autorización de productos comerciales.

Una posible actualización de este artículo sería introducir una referencia a la importancia de la defensa de los consumidores y los usuarios en el ámbito de las nuevas tecnologías ya que el comercio electrónico cumple un papel fundamental en este aspecto, y

otra posible actualización podría ser la de establecer en la Constitución una referencia a la prohibición de las cláusulas abusivas generales de la contratación.

- **El artículo 52 relativa a las organizaciones profesionales**

Dicho artículo establece un mandato al legislador para que regule las organizaciones profesionales a la defensa de los intereses económicos que les sean propios, así como garantizar que su estructura y su funcionamiento sean democráticos.

Para finalizar este apartado quiero reseñar dos cuestiones. Por un lado, el artículo 27 de la Constitución garantiza el derecho a la educación, dicho artículo se encuentra en el capítulo primero del título primero, y una posible actualización de dicho artículo como han propuesto varios partidos políticos podría ser introducir un apartado estableciendo un mandato a los poderes públicos para garantizar el derecho a la educación también de 0 a 3 años con guarderías públicas. Por otro lado, la importancia del artículo 32 de la Constitución. Dicho artículo se encuentra en el capítulo segundo del Título primero. El artículo 32 establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Dicho artículo añade que será el legislador el que establezca el régimen del matrimonio. Una actualización que se podría introducir en dicho artículo consistiría en señalar que el derecho al matrimonio tiene la misma validez jurídica tanto en el matrimonio heterosexual como en el matrimonio homosexual.

## **10.2 ¿Qué nuevos derechos sociales se podrían introducir en la Constitución?**

Durante todos los meses de elaboración del Trabajo de Fin de Grado he ido pensando y apuntando que derechos sociales no se encuentran en la Constitución. Ahora voy a establecer una lista de derechos sociales que actualmente no se encuentran en la Constitución y que podrían ser incluidos en una futura reforma constitucional. Varios de estos derechos sociales ya se encuentran aprobados en la legislación española y ya están cumpliéndose en la práctica pero no cuentan con esa protección constitucional.

**En primer lugar,** creo que la inclusión del término “feminismo” en la Constitución sería positivo. Está claro que la Constitución garantiza el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer en todo su articulado ya que es la igualdad entre los ciudadanos uno de

los valores superiores del ordenamiento jurídico, pero introduciendo un artículo en la Constitución que establezca “la igualdad ante la ley del hombre y la mujer” o una referencia a que “España es un Estado feminista”, se le podría otorgar una importancia constitucional y social mayor al feminismo, ya que, bajo mi punto de vista, que el constituyente no introdujera esta referencia literal “a la igualdad del hombre y la mujer” en la Constitución fue un error, así como que la Constitución Española no tenga ninguna “madre”.

**En segundo lugar,** creo que la inclusión del término “ecologismo” sería positivo. La situación es pareja al del término feminismo. La Constitución ya refleja y protege lo que defiende tanto el feminismo, como el ecologismo, siendo en este caso en el artículo 45 de la Constitución. Pero la importancia que tiene el ecologismo en la actualidad no es la que tenía en el momento de la redacción de la Constitución, por ello creo que el término ecologismo se podría introducir en la Constitución como uno de los valores del Estado al igual que el feminismo, o como un derecho fundamental, para darle mayor relevancia constitucional y social.

**En tercer lugar,** un derecho social que se podría incluir en la Constitución es el derecho al acceso a internet. El avance de las tecnologías en estos últimos cuarenta y tres años ha sido muy grande, y prácticamente la mayoría de los ciudadanos utilizan la red internet a diario con diferentes fines como puede ser un fin social, pero también con fines como puede ser determinados trámites con las Administraciones Públicas, teletrabajo etc.. Por ello, creo que el derecho social al acceso a internet podría ser incluido en la Constitución estableciendo un mandato a los poderes públicos para garantizar que todos los ciudadanos tengan el derecho a dicho acceso.

**En cuarto lugar,** un derecho social que se podría incluir en la Constitución es el derecho a que todas las personas tengan garantizados los suministros de gas, luz, agua y comida. En pleno siglo XXI creo que un Estado debe garantizar que todos sus ciudadanos puedan tener garantizado un nivel de vida digno. La base de esa dignidad con la que una persona puede vivir creo que pasa porque dicha persona pueda alimentarse correctamente y pueda vivir con los suministros de agua, luz y gas que son necesarios para vivir. Por ello, creo que la inclusión en la Constitución del derecho social al suministro de agua, comida, luz y gas estableciendo un mandato a los poderes públicos para garantizar dichos suministro puede ser muy importante.

**En quinto lugar,** el derecho al aborto se aprobó por primera vez en España en 1985 y se amplió en 2010. Hoy en día, una amplia mayoría de la sociedad refrenda la importancia

del derecho al aborto, y creo que la inclusión de dicho derecho en la Constitución lo dotaría de una protección constitucional y de una importancia social que sería importante para ratificar el efectivo cumplimiento de dicho derecho en la práctica.

**En sexto lugar,** el derecho a la eutanasia ha sido aprobado en 2021. La inclusión de dicho derecho en la Constitución creo que podría garantizar una seguridad jurídica mayor a las personas que quieran hacer uso de dicho derecho.

**En séptimo lugar,** la Constitución no nombra en ningún apartado de la Constitución al colectivo LGTBI. Los derechos de las personas LGTBI han empezado a conquistarse legislativamente una vez que la Constitución ya se encontraba en vigor, por ello, creo que sería importante crear un artículo garantizando la igualdad de derechos y el reconocimiento pleno a la Comunidad LGTBI, para dotar de mayor protección constitucional a dicho colectivo y para garantizar una mayor protección de dichos derechos.

**En octavo lugar,** otra posible reforma constitucional podría consistir en la supresión del apartado que se encuentra en el artículo 15 “salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra” y en la supresión en el artículo 57 de la Constitución de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión en el trono.

**En noveno lugar,** otra posible inclusión de un derecho social podría consistir en establecer en un artículo la importancia de los derechos de los autónomos y de las Pequeñas y Medianas Empresas, ya que debido al auge de las multinacionales en algunas ocasiones se encuentran en una situación de desigualdad manifiesta con las grandes multinacionales, lo cual podría incluirse en la Constitución como un mandato a los poderes públicos basado en la defensa de las PYMES y en la protección de su actividad económica.

**En décimo lugar,** desde la redacción de la Constitución hasta nuestros días hemos podido ver como la despoblación de algunas provincias españolas ha aumentado de manera considerable debido a la pérdida de población constante de dichas provincias. Dicha despoblación está ocasionando que los ciudadanos que actualmente vivan en estas zonas consideradas “despobladas” cuenten con unos servicios públicos como el transporte, la educación, la sanidad en peores condiciones que ciudadanos que residen en zonas mucho más habitadas. Esto conlleva una discriminación entre ciudadanos, y por ello, creo que podría ser interesante crear un artículo en la Constitución que establezca un mandato a los poderes públicos para garantizar que dichos ciudadanos cuenten con los servicios básicos esenciales



independientemente de donde vivan y que dichos servicios sean sufragados por el Estado cuando la oferta no alcance a dicho territorio.

**En undécimo lugar,** la inclusión de un artículo que establezca un mandato a los poderes públicos para que realicen las políticas migratorias concernientes siempre respetando los Derechos Humanos, la protección suprema del menor y los Tratados Internacionales a los que España se encuentre suscrita. De esta manera, se obligaría a los poderes públicas a proteger a los migrantes considerando dicha protección mucho más importante cuando se trate de menores que no estén acompañados en territorio español.

**En duodécimo lugar,** establecer un artículo que exprese un mandato a los poderes públicos para que protejan y defiendan los derechos de los animales.

### **10.3 Propuesta particular de reforma constitucional del sistema de derechos sociales de la Constitución.**

Las ideas sobre las que voy a abordar mi propuesta particular son las siguientes. En primer lugar, todos los derechos que se encuentren en el Título I de la Constitución serán denominados derechos fundamentales. En segundo lugar, reformularé el capítulo tercero del Título I de la Constitución. La estructura y las garantías del Capítulo segundo serán iguales que las actuales, y el capítulo tercero pasará a denominarse “De los Derechos económicos, sociales y culturales” y estará dividido en dos secciones. En tercer lugar, incluiré todos los derechos sociales en el capítulo tercero por eso trasladaré el derecho al trabajo y el derecho a la educación al capítulo tercero. En cuarto lugar, introduciré nuevos derechos sociales en la Constitución. En quinto lugar, fijaré que derechos sociales están en cada una de las dos secciones. En sexto lugar, explicaré cuales son las garantías constitucionales de cada una de las dos secciones del Capítulo tercero. En séptimo lugar, estableceré un mecanismo denominado “Plan de Acción” para intentar hacer efectivo el mandato de la Constitución a los poderes públicos. En octavo lugar, mi propuesta sería realizada mediante el mecanismo de reforma establecido en el artículo 168 de la Constitución.

Quiero comenzar mi propuesta particular estableciendo que reformaría el artículo 10.2 de la Constitución Española para establecer sin ningún tipo de duda que los derechos sociales que se encuentran en la Constitución también deben ser interpretados de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, ya que hasta el momento el Tribunal Constitucional no ha

interpretado los derechos que se encuentran en el capítulo tercero “a la luz” de ningún Tratado Internacional.

**En primer lugar**, fijaría de manera clara y taxativa en la Constitución Española que todos los derechos que se encuentran en el Título I de la Constitución Española son derechos fundamentales. Esto no significaría que todos los derechos fundamentales tengan el mismo nivel de protección ya que las garantías de estos derechos no serían iguales para todos.

**En segundo lugar**, dividiría el Título I de la Constitución en cinco capítulos. El Capítulo primero, se mantendría igual que hasta ahora y sería denominado “De los españoles y los extranjeros”. El Capítulo segundo abarcaría del artículo 14 al artículo 38. Dicho Capítulo estaría igualmente formado por el artículo 14, y por la sección primera denominada “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y por la sección segunda denominada “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. El Capítulo tercero sería denominado “De los derechos económicos, sociales y culturales” y estaría diferenciado en dos secciones con diferentes garantías constitucionales. El capítulo cuarto abarcaría el artículo 53 y 54 y sería denominado “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”. El Capítulo quinto abarcaría el artículo 55 y sería denominado “De la suspensión de los derechos y libertades”.

Por lo tanto, el único cambio que llevaría a cabo sería la eliminación de la anterior denominación del capítulo tercero “Principios de la política social y económica” por la denominación “De los derechos económicos, sociales y culturales” y el desgajamiento de dicho Capítulo en dos secciones.

**En tercer lugar**, introduciría todos los derechos sociales en el Capítulo tercero, por lo tanto, el derecho a la educación (artículo 27) que se encuentra en el Capítulo segundo en su sección primera lo trasladaría al Capítulo tercero y el derecho al trabajo (artículo 35) que se encuentra en la sección segunda del capítulo segundo lo trasladaría al Capítulo tercero.

Con esto lo que busco, es que en el Capítulo tercero se establezcan únicamente los derechos sociales que son aquellos que requieren de una actuación positiva por parte de los poderes públicos.

Por lo tanto, en mi propuesta particular, el capítulo tercero contará con todos los derechos sociales que se deben hallar en la Constitución, tanto los actuales del capítulo tercero, como el derecho al trabajo y el derecho a la educación, como los nuevos derechos sociales que incluiría en la Constitución.

**En cuarto lugar,** los derechos sociales que incluiría en la Constitución serían los siguientes:

En el artículo 10.2 de la Constitución establecería una referencia clara al feminismo, al ecologismo, a los Derechos LGTBI y a los derechos de los migrantes estableciendo la importancia de estos derechos para el correcto funcionamiento del orden político y la paz social. Incluirá en el Capítulo segundo de la Constitución el derecho al aborto y el derecho a la eutanasia.

Y por lo tanto, en el Capítulo tercero introduciría el derecho al acceso a internet, el derecho al suministro de agua, luz, gas y comida para todas las personas, un mandato a los poderes públicos para luchar contra la despoblación, un mandato a los poderes públicos para garantizar los derechos y proteger los intereses económicos de los autónomos y de las PYMES y un mandato a los poderes públicos para garantizar los derechos de los animales.

**En quinto lugar,** establecería dos secciones en el Capítulo tercero con un distinto nivel de protección constitucional.

En la primera sección se encontrarían el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho al medio ambiente, el derecho a unas pensiones dignas y adecuadas, el mandato a los poderes públicos de garantizar la igualdad real de los discapacitados, el derecho a los suministros de agua, luz, gas y comida, el derecho a un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el mandato a los poderes públicos para favorecer el progreso social y económico de los ciudadanos y la redistribución de la renta personal y regional de una manera equitativa.

En la segunda sección se encontrarían, por lo tanto, el derecho a la protección de la familia y de los hijos, el derecho a la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los nacionales en el extranjero, el derecho al acceso a la cultura, a la ciencia y a la investigación, el derecho a la conservación del patrimonio histórico, el derecho a la participación de la juventud en la vida del Estado, el derecho a la defensa de los consumidores, el derecho a la creación de organizaciones profesionales, el derecho al acceso a internet, el mandato a los poderes públicos para evitar la despoblación de la “España Vacía”, el mandato a los poderes públicos para garantizar los derechos y proteger los intereses económicos de los autónomos y de las PYMES y el mandato a los poderes públicos para proteger los derechos de los animales.

**En sexto lugar,** las garantías de los derechos sociales de la sección primera y de la sección segunda del Capítulo tercero tendrían en común que todos los derechos sociales de las dos secciones vinculan a todos los poderes públicos, y por lo tanto, eliminaría la referencia a “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos” del artículo 53.3 de la Constitución. También incluiría que si los poderes públicos estableciesen actuaciones o creasen leyes que vulnerasen el contenido esencial de dichos derechos de ambas secciones podrían ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Además, los derechos sociales de ambas secciones estarían sometidos a reserva de ley ordinaria y si se quiere reformar algún artículo de este Capítulo tercero se deberá llevar a cabo por el procedimiento de reforma constitucional del artículo 167 de la Constitución. Las diferencias que he establecido entre ambas secciones son que los derechos sociales de la sección primera tendrían directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo y en base a los derechos de esta sección si se podrá interponer un recurso de inconstitucionalidad, en cambio, los derechos sociales de la segunda sección solo podrían ser alegados ante las jurisdicciones del Estado en base a su contenido esencial del derecho, al contenido que establezcan las leyes que los desarrollen y a lo establecido en el “Plan de Acción”, y no se podría interponer un recurso de inconstitucionalidad basándose en los derechos de esta sección segunda.

Todas las garantías constitucionales expresadas en el párrafo anterior se incluirían en el artículo 53.3 de la Constitución Española.

He establecido estas diferencias debido a que creo que los derechos sociales de la sección primera son más importantes que los derechos sociales de la sección segunda, y, por lo tanto, deben contar con una mayor protección constitucional. Respecto al recurso de inconstitucionalidad, la idea es la misma, debido a su mayor importancia creo que es relevante que el Tribunal Constitucional pueda conocer de las controversias surgidas con dichos derechos sociales para dotarles de una mayor seguridad jurídica. Además, los derechos sociales de la sección segunda cuentan con la posibilidad de acudir a todas las demás jurisdicciones del Estado, y creo que abrir la posibilidad del recurso de inconstitucionalidad a los derechos de la sección segunda puede acarrear una sobrecarga en el Tribunal Constitucional que podría ocasionar una dilación en el estudio de las vulneraciones de derechos más importantes.

En el artículo relativo a las garantías constitucionales establecería un cuarto apartado donde especificaría en que consiste el “Plan de Acción”.

**En séptimo lugar,** creo que el cumplimiento de manera íntegra y al 100%, hoy en día, de los derechos sociales que se encuentran en la Constitución es poco probable, siendo por ello, claro, que únicamente por declarar dichos derechos sociales como derechos fundamentales no se va a lograr un cumplimiento íntegro de los mismos.

Por ello, mi propuesta particular, consiste en que respecto de cada uno de los derechos sociales enumerados en el Capítulo Tercero, se elabore un “Plan de Acción”, cada diez años, por grupos de cuarenta profesionales de cada derecho social, que deba ser cumplido por los poderes públicos. Este Plan se tiene que realizar basándose en las posibilidades económicas con las que cuente el Estado en los próximos diez años, con la intención de avanzar y mejorar la cobertura de los derechos sociales, y con la convicción de que dicho Plan sea un Plan de mínimos, es decir, que el gobierno de turno pueda implementarlo, o únicamente, cumplirlo.

Este mecanismo está pensado para que se produzca un cumplimiento mínimo de cada uno de los derechos sociales en la práctica y, de esta manera, se cumpla el mandato constitucional a los poderes públicos de cumplir los derechos sociales que se encuentran en la Constitución. Estos Planes deben ser cumplidos por todos los poderes públicos del Estado, no solamente por el Gobierno de la Nación. Además, al inicio de cada década el Estado contará con 21 Planes de Acción, siendo realizado cada Plan de Acción por cuarenta profesionales diferentes correspondientes al derecho social que sea objeto de cada Plan de Acción.

**a. ¿Cuál es la razón de ser del “Plan de Acción”?**

La actual Constitución establece un mandato a los poderes públicos al cumplimiento de dichos derechos sociales, y a la vez establece en el artículo 53.3 que “sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. Este mandato del constituyente a los poderes públicos no cuenta prácticamente con un mecanismo que supervise y que sancione a los poderes públicos cuando no estén cumpliendo en la práctica dichos derechos sociales. Por lo tanto, se podría decir que el constituyente “pecó de optimista” al dejar a los poderes públicos que actuaran de manera independiente respecto a los derechos sociales.

Bajo mi punto de vista, esto ha sido un error, y creo que la Constitución tiene que establecer algún mecanismo para obligar a los poderes públicos a cumplir dichos derechos sociales. Comprendo que la mayoría de los derechos sociales que se encuentran en la Constitución no se pueden cumplir al 100% en el momento actual y probablemente ni dentro de diez ni de treinta años, pero creo que es muy importante que poco a poco se vaya avanzando y que cada década que pase se observe que dichos derechos sociales alcanzan a más ciudadanos. Por ello, no creo que ese mecanismo constitucional sea obligar a los poderes públicos a cumplir de manera obligatoria todos los derechos sociales, porque dicha obligación sería papel mojado, ya que es prácticamente imposible cumplirlos de manera íntegra en la práctica con las circunstancias actuales. Por ello, después de mucho pensarlo, creo que el mejor sistema sería que un grupo de profesionales independientes de cada derecho social elaborarán cada 10 años un “Plan de Acción” estableciendo unos compromisos mínimos que todos los gobiernos deben cumplir respecto de ese derecho social, para garantizar, en primer lugar, que dicho derecho social avance y alcance cada vez a más personas, en segundo lugar, para evitar una regresión en el cumplimiento de los derechos sociales y en tercer lugar, para hacer efectivo el mandato de la Constitución Española a los poderes públicos de garantizar dichos derechos sociales.

Dichos compromisos mínimos que se establecerían en el “Plan de Acción”, podrían ser, por ejemplo, respecto del derecho a la educación, que en 2030 no pudiese haber un máximo de 25 alumnos por aula en los colegios e institutos, respecto del derecho al acceso a Internet que en 2030 en todos los municipios tiene que haber un mínimo de dos zonas Wifi con un número determinado de Mbps, respecto a la protección del Patrimonio Histórico que en 2030 una lista de cuadros importantes que se encuentren en dicho Plan de Acción sean restaurados etc.

La síntesis del “Plan de Acción” es garantizar de una manera efectiva el mandato constitucional a los poderes públicos para que se cumplan dichos derechos sociales. El “Plan de Acción” se encuentra vertebrado en cuatro ejes. El primer eje, avanzar en el derecho social correspondiente y que alcance a más ciudadanos y de una manera mejor que la década anterior. El segundo eje, dicho “Plan de Acción” debe ser un Plan de mínimos que tenga que ser asumido por todos los Gobiernos, pero que deje espacio a la ideología, ya que el Gobierno que quiera implementarlo puede hacerlo, y el que no quiera hacerlo puede cumplir el Plan únicamente, pero nunca podrá revertir dicho derecho social. El tercer eje, dicho “Plan de Acción” debe ser realizado contando con las previsiones económicas del Estado para los diez siguientes años y el grupo de profesionales independientes será asistido por juristas y

economistas para realizar el “Plan de Acción”. El cuarto eje, la creación de los diferentes Planes de Acción serán realizados por los profesionales de cada derecho social, y serán estos los que harán efectivo el mandato constitucional a los poderes públicos de cumplimiento y avance de nuestro Estado del bienestar.

Por lo tanto, cada diez años, habría un “Plan de Acción” por cada uno de los derechos sociales que se encuentran en el Capítulo tercero, tanto los de la sección primera como los de la sección segunda. Por lo tanto, habría un total de 21 Planes de Acción, ya que el Capítulo tercero contaría con 21 derechos sociales.

#### **b. Análisis jurídico del “Plan de Acción”**

Los profesionales encargados de realizar un “Plan de Acción” serán cuarenta personas que cuenten con una alta consideración moral y con un alto nivel de competencia y experiencia práctica en el ejercicio de su trabajo concernido al derecho social correspondiente. Es importante recalcar que no puede haber una persona que se encuentre redactando, de manera simultánea, dos Planes de Acción de dos derechos sociales diferentes. Estas personas no deben encontrarse en la política de manera activa y una vez que hayan aceptado ser uno de los cuarenta profesionales tienen que pasar diez años para que puedan ostentar un cargo público o participar de manera activa en un partido político, además, en los cinco años anteriores a su designación como miembro de un grupo de profesionales no pueden haber ostentado ningún cargo público ni haber estado vinculado de manera activa a algún partido político. Dichas cuarenta personas serán elegidas mediante una votación en la que puedan participar únicamente los profesionales que trabajen en el ámbito de dicho derecho social. Por lo tanto, serán elegibles y electores todas las personas que ejerzan su trabajo correspondiendo a dicho derecho social. Por ejemplo, respecto al derecho a la salud todos los sanitarios pueden ser elegibles y electores, respecto al derecho a la educación todos los profesionales que trabajen en la educación como profesores, catedráticos, directores, rectores, inspectores etc., serán elegibles y electores.

La elección de estas personas tiene que contar con una igualdad respecto del sexo, de la distribución territorial y de la edad.

Los profesionales comenzarán a trabajar tres años antes de que dicho “Plan de Acción” tenga que entrar en vigor. Por lo tanto, las elecciones para elegir a los profesionales se llevarán a cabo dos meses antes de la primera reunión de los profesionales. Un año antes de la entrada en vigor del Plan, los profesionales deberán remitir dicho Plan de Acción al

Gobierno y a las Cortes Generales, ambas instituciones cuentan con un plazo de tres meses para establecer las enmiendas que deseen a dicho Plan, una vez devuelto los profesionales analizarán dichas enmiendas y en el plazo de seis meses culminarán dicho Plan de Acción. En ese momento, enviarán dicho “Plan de Acción” al Consejo de Estado que únicamente tiene que revisar que dicho Plan cuenta con una coherencia suficiente, también será remitido al Gobierno para que vaya preparando las medidas que deba aprobar y a las Cortes Generales para que sea aprobado por el Congreso por mayoría de dos tercios. Dichos Planes deberán ser cumplidos en la práctica, y en el caso, de que el Congreso no aprobase algún “Plan de Acción”, mi propuesta sería que cuando se haya dado el voto negativo a uno de los Planes, se realizará una conferencia de todos los Presidentes de las Comunidades Autónomas, y sean los presidentes de las Comunidades Autónomas los que voten dicho Plan, si dicho “Plan de Acción” cuenta con el voto favorable de dos tercios de los presidentes queda aprobado el “Plan de Acción” y el Gobierno de la Nación deberá cumplirlo, en caso negativo, se prorrogará el “Plan de Acción”, correspondiente a ese derecho social, de los diez años anteriores.

Una Comisión en el Congreso de los Diputados será la encargada de revisar que dichos Planes de Acción se están cumpliendo a lo largo de los diez años, y en los casos, en los que los poderes públicos no cumplan dichos Planes se podrá interponer un recurso de inconstitucionalidad por el incumplimiento de dichos derechos sociales ante el Tribunal Constitucional.

Los profesionales que elaboren dicho “Plan de Acción” contarán con todos los datos del Estado que precisen para realizarlo, teniendo una importancia mayúscula el conocimiento de las previsiones económicas para los diez próximos años. También, durante la realización del “Plan de Acción”, el grupo de profesionales deben recabar toda la información necesaria y se pondrá en marcha un mecanismo a través de internet por el cual cualquier ciudadano podrá establecer su opinión, y sus propuestas deberán ser remitidas a dicho grupo de profesionales para contar con las mayores opiniones posibles. Además, un grupo de juristas y economistas les asistirán en las cuestiones pertinentes.

Los Planes de Acción, insisto, no deben contener medidas demasiado ambiciosas, sino que su única función consiste en que el país vaya avanzando en la eficacia de los derechos sociales, es decir, que no se produzca una regresión en los derechos sociales. Las medidas de los Planes de Acción siempre deben ser dirigidas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Estos Planes deben ser respetados y cumplidos por el gobierno de turno, ya que



no deben contener ningún tipo de ideología. Además, los objetivos marcados en dichos Planes de Acción no deben ocasionar cargas económicas excesivas a los ciudadanos.

**En octavo lugar,** esta propuesta particular sería introducida en la Constitución mediante el mecanismo de reforma constitucional expresado en el artículo 168 ya que el derecho a la educación del artículo 27 lo trasladaría al capítulo tercero, y por lo tanto, esta reforma afectaría al capítulo segundo de la sección primera del Título I. Bajo mi punto de vista, creo que al introducir el “Plan de Acción” sería positivo que dicha reforma constitucional contará con el mayor apoyo político posible y con la ratificación mediante referéndum de los españoles.

## 11. CONCLUSIÓN

Las conclusiones a las que he llegado una vez realizado este Trabajo de Fin de Grado son:

**PRIMERA.** Pienso que estableciendo únicamente en la Constitución que los derechos sociales son derechos fundamentales no se va a solucionar el conflicto del no cumplimiento íntegro de los derechos sociales, sino que hay que ir más allá que eso. Creo que no se trata únicamente de la nomenclatura de dichos derechos sociales, sino de la protección constitucional y jurisdiccional que se les otorguen a dichos derechos sociales y del mandato coercitivo que se le imponga a los poderes públicos para garantizar los derechos sociales. Por ello, he comprendido que este tema es mucho más complejo que a lo que simple vista puede parecer.

**SEGUNDA.** Opino que el constituyente debería establecer mecanismos más efectivos para obligar a los poderes públicos a garantizar los derechos sociales. Bajo mi punto de vista, el sistema constitucional referido a los derechos sociales es insuficiente en este ámbito ya que como podemos observar los derechos sociales no se cumplen ni de manera íntegra ni en todas las posibilidades reales con las que cuenta el Estado. Por ello, creo que el constituyente debería crear un mecanismo constitucional que fuerce a los poderes públicos a que cumplan los derechos sociales, dentro de las posibilidades reales del Estado, y a prohibir actuaciones de carácter regresivo en el ámbito del cumplimiento de los derechos sociales.

**TERCERA.** He observado un excesivo miedo a la reforma constitucional por diferentes grupos políticos, lo cual, bajo mi punto de vista, es un error, ya que la reforma constitucional es el mejor mecanismo tanto para mantener la vigencia de la actual Constitución como para adecuar nuestra Ley Fundamental del Ordenamiento Jurídico a nuestro tiempo. Además, opino, que “reformular” si se hace de manera correcta puede ser sinónimo de “mejorar” o de “reforzar” y, como todas las cosas, la Constitución también puede mejorarse y reforzarse. Por último, creo que nuestros representantes políticos no deberían actuar bajo intereses partidistas en todo lo concerniente a la Carta Magna, sino bajo el bien común, ya que cuanto mejor sea nuestra Constitución, mejor será nuestro país y mejor será la calidad de vida de todos nuestros conciudadanos.

**CUARTA.** Desde la creación de la Constitución hasta el momento no se ha tocado nada referido a los derechos sociales en la Constitución, y como hemos podido ver, en estos años, la evolución social de nuestro país ha sido enorme. El hecho de que en cuarenta y

tres años no se haya actualizado ni modificado el sistema de derechos sociales de nuestra Constitución está ocasionando que “nuevos derechos sociales” que se han conquistado en estos cuarenta y tres años no estén contando con la protección constitucional que merecen, también que algunos aspectos que se encuentran en los derechos sociales de la Constitución se encuentren obsoletos y además, que sea necesario actualizar determinados aspectos de algunos derechos sociales que se encuentran en la Constitución. Por ello, creo que tienen que ser las propias generaciones las que redacten sus propias normas de acuerdo con la realidad social del momento, y me parece un error el hecho de “heredar” ciertas normas jurídicas, por un lado, porque cada generación tiene el derecho de regirse por las normas que ellos quieren regirse y no por las que otras generaciones les han impuesto, y por otro lado, por la importancia de “adecuar los derechos sociales de la Constitución al momento actual”.

**QUINTA.** Creo que respecto a los derechos sociales a veces falta dar voz a las personas que trabajan en el ámbito de cada derecho social y a las personas que les afectan dichos derechos sociales, ya que al final son los que mejor conocen en que puntos se puede mejorar dicho derecho social, por ello, en mi propuesta particular, propongo el “Plan de Acción” para dar una mayor voz a las personas que realmente conocen la realidad de cada uno de los derechos sociales y para poder conseguir que dichos derechos sociales se vayan implementando para acercarse a un cumplimiento íntegro de dichos derechos.

**SEXTA.** Una conclusión a la que he llegado es que si la Unión Europea quiere seguir avanzando no puede únicamente centrarse en la economía, sino que para ser fuerte y contar con el apoyo de los ciudadanos el proyecto común debe avanzar en el mandato a los Estados miembros del cumplimiento de los derechos sociales. Han pasado en torno a setenta años desde que se inició el proyecto europeo y los avances han sido claros, pero como he explicado en el Trabajo, la importancia que se le ha dado a los derechos sociales ha sido mínima, lo cual, bajo mi punto de vista, ha sido un error ya que el mayor éxito que podría lograr la Unión Europea es que la calidad de vida de todos los ciudadanos comunitarios fuese cada vez mejor.

**SÉPTIMA.** La pandemia del COVID-19 nos ha mostrado que nuestros servicios esenciales correspondientes a los derechos sociales deben mejorar y creo que sería crucial que la salida de la crisis originada por el COVID-19 fuese acompañada de una reforma en el sistema de los derechos sociales, para garantizar que cuando llegue la próxima crisis estemos mejor preparados para afrontarla y que un número menor de personas tenga que

sufrir consecuencias tan graves como las ocasionadas en esta crisis. Además, creo, que una sociedad que cuenta con un buen cumplimiento de los derechos sociales es una sociedad que tiene muchas posibilidades de prosperar y, por ello, creo que debemos apostar por una mejora sustancial de la eficacia de los derechos sociales.

Estas han sido las principales conclusiones que he extraído del Trabajo de Fin de Grado y que se encuentran desarrolladas durante todo el Trabajo.

Me gustaría finalizar el Trabajo, igual que lo empecé, con la frase célebre de Cicerón “Las leyes se han hecho para el bien de los ciudadanos”. Ya que una vez realizado todo el Trabajo he comprendido que todo lo escrito y hablado durante el Trabajo, tiene un único objetivo, un único propósito, que es que se garantice el cumplimiento íntegro de los derechos sociales para mejorar la vida de los ciudadanos, es decir, “para el bien de los ciudadanos”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS Y OTROS RECURSOS

### 1. LIBROS Y REVISTAS

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 2001, pp. 1-18.
- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993.
- APARICIO WIHELMI, Marco, “Los derechos sociales en la Constitución Española: Algunas líneas para su emancipación”, en “Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis”, Publicado por el *Observatori DESC*, diciembre 2009, pp. 51-61.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, “Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales”, *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm 35, 2016, pp. 111-135.
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco José, “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en *Derechos sociales y ponderación* (Coord. R. García Manrique), Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 103-150.
- BELTRÁN GAOS, Mónica, “Tolerancia y Derechos Humanos”, *Revista Política y Cultura*, núm 21, marzo-junio 2004, pp. 179-189.
- BILBAO, Juan María, “La reforma constitucional por fin en la agenda política”, *Gaceta Cultural Ateneo de Valladolid*, núm 76, enero de 2016, pp. 2-7.
- CALDUCH, Rafael, *Relaciones Internacionales. En el Capítulo 10 de “La organización de las Naciones Unidas”*, Editorial Ciencias Sociales. Madrid. 1991, pp. 211-267.
- CÁMARA VILLAR, Gregorio: “Los derechos sociales en la Constitución Española”, *Revista Tiempo de Paz*, núm. 129, 2018, pp. 27-35.
- CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Anuario de Derecho europeo*, núm 2, 2000, pp. 117-135.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos, “El modelo de Estado social en la Constitución Española: su necesaria revisión”, *Revista Tiempo de Paz*, núm. 129, 2018, pp. 7-17.

- DE CARRERAS, Francesc, “Función y alcance del artículo 10.2 de la Constitución”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 60, septiembre-diciembre 2000, pp.321-342.
- DE CASTRO CID, Benito, “Derechos Humanos y Constitución. Reflexiones sobre el Título I de la Constitución Española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, núm 18, noviembre-diciembre 1980, pp. 121-151.
- DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomás y SUÁREZ CORUJO, Borja, “El régimen jurídico de los principios en la Constitución Europea. La garantía de los derechos sociales en la futura Europa”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm 12, 2005, pp. 33-70.
- DE VEGA, Pedro, “La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia”, Ponencia presentada a las *II Jornadas de Derecho Constitucional* los días 27 y 28 de octubre de 2006, en Barbastro (Huesca).
- DELGADO SELLEY, Orlando, “El neoliberalismo y los derechos sociales”, *Revista de Investigación Social Andamios*, núm. 5, 2006, pp. 185-212.
- GALDÓN CORBELLA, Carmen, *La interacción entre los movimientos sociales y el feminismo*, Tesis doctoral dirigida por Laura Nuño Gómez en la Universidad Rey Juan Carlos en 2016, Madrid, pp. 1-437.
- GARCÍA CANALES, Mariano, “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, *Revista de Derecho Político*, núm 8, octubre-diciembre 1981, pp. 113-136.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, “Reformas constitucionales posibles y reformas constitucionales imposibles”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, junio-julio de 2012, pp. 301-314.
- GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, “Los derechos sociales desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, *Revista Opinión Jurídica*, núm 6, 2004, Medellín, pp. 59-82.
- GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio, “El rechazo al proyecto de la Constitución Europea: un análisis retrospectivo”. *Revista del Real Instituto Elcano (ARI)*, núm. 159, diciembre de 2005, pp. 2-15.
- GARRIGA, Ana, “Derechos sociales. Una aproximación a su concepto y fundamento”, en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 615-652.
- GILDRÓN, Miriam: “OTAN sí, OTAN no”, *Revista Digital Expansión*, núm 1, 2004. Madrid, pp. 1-2.

- HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los Derechos Humanos”, *Anuario de Filosofía*, núm 64, mayo de 2010, pp. 3-25.
- HERNÁNDEZ BRAVO, Juan, “La reforma de la Constitución y el federalismo”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El notario del siglo XXI*, núm. 77, 2018, pp. 14-19.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999.
- LAPORTA, Francisco Javier, “Los derechos sociales y su protección jurídica: introducción al problema”, *Constitución y Derechos Fundamentales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm 22, 1995, pp. 297-325.
- MARÍN, Salvador y MÍNGUEZ, Raúl, “Una visión global 1975-2020”, en *45 años de evolución económica, social, empresarial e institucional de España*, Cámara de Comercio de España, julio de 2020, pp. 1-140.
- MOLINA SABUCO, Adrián, “El sentido de la reforma constitucional”, *Trabajo de Fin de Grado en la Universidad de Elche*, 2016, pp. 1-76.
- MONTESFERNÁNDEZ, Francisco José, “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm 47, 2014, pp. 57-92.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Ideas para una reforma de la Constitución*, Dykinson, Madrid, 2017.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, 1988.
- OCAÑA, Carlos, *Impacto social de la pandemia en España. Una evaluación preliminar*, Funcas, Madrid, 2020.
- PAHUAMBA ROSAS, Baltazar, *El derecho a la protección de la salud*, México, 2014.
- PECES-BARBA, Gregorio: “La nueva Constitución española desde la Filosofía del Derecho”, *Documentación Administrativa*, núm. 180, 1978, pp. 19-44.
- PECES-BARBA, Gregorio, “Los derechos económicos sociales y culturales: apunte para su formación histórica y su concepto” en: *Derechos sociales y Positivismo jurídico*, Dykinson, Madrid, 1999.
- PEDREROL, Xavier, “Derechos sociales y Unión Europea. Historia de un desencuentro”, *Revista Internacional de Filosofía*, núm. 9, 2009, pp. 154-181.
- PÉREZ DE LOS COBOS, Elisa, “Desafío del Independentismo Catalán al Estado autonómico”, *Revista Aragonesa de la Administración Pública*, núm 55, marzo-abril 2020, pp. 278-361.

- PÉREZ ROYO, Javier, “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social”, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm 10, enero-abril 1984, pp. 157-182.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, *Las reformas de la Constitución hechas y no hechas*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2018.
- PETIT GUERRA, Luis Alberto, “La categoría del ‘contenido esencial’ para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación”, *Revista de Derecho Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga*, núm. 15, julio 2017, pp. 1-26.
- PISARRELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*”, Madrid, Trotta, 2007.
- PONCE SOLÉ, Juli: *El derecho y la irreversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid. 2013, pp. 1-134.
- RAMOS ANTÓN, Francisco, “El Pilar Europeo de Derechos Sociales. La última oportunidad para la Europa Social”, *Revista de la Fundación Alternativas*, núm 185, noviembre de 2018, pp. 21-48.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, en el libro colectivo, “*Derechos sociales y principios rectores Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*” en el Capítulo 29, “Derribando falacias sobre derechos sociales”, 2012, Tirant lo Blanch, Madrid, p. 631-642.
- RIDAURA MARTÍNEZ, María Josefa, “La reforma del artículo 135 de la Constitución Española: ¿Pueden los mercados quebrar el consenso constitucional?”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 29, febrero de 2012, pp. 237-260.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Sobre el concepto de los derechos sociales como derechos fundamentales”, *Revista de la Asociación Argentina de Derecho administrativo*, núm 15, abril-junio de 2015, pp. 115-140.
- RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar, *Teoría de los derechos sociales en la Constitución abierta*, Comares, Granada. 1998.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de Derechos Humanos: Origen y justificación*”, Dykinson, Madrid, 2010.
- RUIPEREZ ALAMILLO, Javier: “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 75, enero-marzo 1992, pp. 233-258.
- RUÍZ ALMENDRAL, Violeta, *Impuestos y Estado Social*, Corporación Editorial Nacional, Quito, 2004.



- SÁENZ ROYO, Eva, “El papel del Parlamento español en la democracia de partidos”, *Revista de Derecho Político*, núm. 73, marzo-junio 2008, pp. 147-176.
- SÁIZ ARNÁIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- SALAZAR PIZARRO, Sebastián, “Fundamentación y estructura de los derechos sociales”, *Revista de Derecho*, núm. 1, julio 2013, pp. 69-93.
- TUDELA ARANDA, José: “Una reflexión crítica sobre la regulación de la reforma constitucional”, *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 31, 2018, pp. 627-650.
- VERA SANTOS, José Manuel, “Sobre el Título X de la Constitución española de 1978: de la reforma constitucional”, en el volumen colectivo López Guerra, L., García Ruiz, J. L. y García Fernández, J. *Constitución y desarrollo político. Estudios en homenaje al Profesor Jorge de Esteban*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1397-1434.
- VERA SANTOS, José Manuel, “La reforma del procedimiento de reforma constitucional en España”, *Revista de Derecho Político*, núm. 96 agosto 2016, pp. 13-48.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña: *Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2015.
- VÍRGALA, Eduardo, “El informe de 2006 del Consejo de Estado sobre la modificación de la Constitución Española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 82, enero-abril de 2008, pp. 211-260.
- VÍRGALA, Eduardo, “La reforma territorial en Euskadi: Los planes Ibarretxe I y II”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54-55, 2006, pp. 159-187.
- VIZUETE CANO, Pedro José, *Constitución Española de 1978. Derechos y deberes fundamentales*, Escuela de Formación e Innovación de la Región de Murcia, Murcia, 2018.

## **2. SENTENCIAS Y OTROS DOCUMENTOS:**

- STC 11/1981, de 8 de abril.
- STC 101/1993, de 13 de mayo.
- STC 8/1986 de 21 de enero.
- STC 81/1997 de 21 de mayo.
- STC 18/1984 de 7 de febrero.

- STC 36/1991 de 14 de febrero.
- STC 247/2007 de 12 de diciembre.
- STC 199/1996 de 3 de diciembre.
- *Las Actas de la Ponencia Constitucional, Revista de las Cortes Generales*, núm 2, 1984.
- *Declaración del TC, de 1 de julio de 1992. Requerimiento 1.236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la C.E. y el art. 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, del Tratado de la Unión Europea.*
- *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, de 22 de julio de 1992.
- *Diario de sesiones del Senado*, de 30 de junio de 1992.
- *Índice de Progreso Social 2020. Resumen Ejecutivo. Social Progress Imperative*. 2020.
- *Los Pactos de la Moncloa. Texto completo del Acuerdo Económico y del Acuerdo Político*, Madrid. 1977.

### 3. RECURSOS ONLINE

#### A.) Publicaciones en Periódicos

- “El 52.6% de los PGE se destinará a gasto social, y 35 de cada 100 euros irá para pensiones” (sin firma), *Europa Press*, 27 de octubre de 2020. Madrid. Disponible en: <https://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-526-pge-destinara-gasto-social-35-cada-100-euros-ira-pensiones-20201027185729.html#:~:text=El%20gasto%20social%20del%20proyecto,ir%C3%A1%20a%20parar%20a%20pensiones>
- “Unas 40.000 personas viven sin hogar en España, de las cuales un 16% son mujeres” (sin firma), *Infolibre*, 24 de octubre de 2019. Disponible en: [https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/24/unas\\_000\\_personas\\_viven\\_sin\\_hogar\\_espana\\_las\\_cuales\\_son\\_mujeres\\_100227\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/24/unas_000_personas_viven_sin_hogar_espana_las_cuales_son_mujeres_100227_1012.html)
- AIZPEOLEA, Luis R., “Aznar descalifica la reforma del Senado y de la Constitución que pide el PSOE”, *El País*, 6 de diciembre de 2001. Disponible en: [https://elpais.com/diario/2001/12/06/espana/1007593202\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2001/12/06/espana/1007593202_850215.html)
- BAREÑO, Gonzalo, “Aznar admite reformas en la Carta Magna si no afectan a la unidad”, *El Diario de León*, 8 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/espana/aznar-admite-reformas-carta-magna-afectan-unidad/20031208000000691137.html>

- BERNALDO DE QUIRÓS, Lorenzo, “El blindaje de los derechos sociales”, *El Mundo*, 17 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/2016/01/17/569682b346163f5f7b8b4582.html>
- BLANCO, María, “La Constitución, un tema incómodo para el CIS”, *Newtral*, 6 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.newtral.es/constitucion-respuesta-pregunta-cis/20201206/>
- CASTRO, Carles, “El CIS preguntará en septiembre sobre la reforma constitucional”, *La Vanguardia*, 6 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200806/482689616028/rey-emerito-cis-preguntara-septiembre-posibles-reformas-constitucionales.html>
- *Derechos Humanos para la dignidad humana* (sin autor), Amnistía Internacional, 2014 (2ª ed.). Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL340012014SPANISH.PDF>
- ESCOLAR, Arsenio, “10 artículos de la Constitución que se incumplen sin que casi nadie se alarme”, *eldiario.es*, 4 de diciembre de 2017. Disponible en: [https://www.eldiario.es/arsenioescolar/articulos-constitucion-incumplen-nadie-alarme\\_132\\_3022588.html](https://www.eldiario.es/arsenioescolar/articulos-constitucion-incumplen-nadie-alarme_132_3022588.html)
- GAREA, Fernando, “El patio del Congreso”, *El Confidencial*, 29 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/el-patio-del-congreso/2017-11-29/trampas-ambigüedades-pp-reforma-constitucion\\_1485039/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/el-patio-del-congreso/2017-11-29/trampas-ambigüedades-pp-reforma-constitucion_1485039/)
- PÉREZ ROYO, Javier, “La reforma no es una opción sino una necesidad”, *lamarea.com*, 27 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.lamarea.com/2017/09/27/la-reforma-no-una-opcion-sino-una-necesidad/>
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “¿Derechos sociales fundamentales?”, *eldiario.es*, 5 de diciembre de 2014. Disponible en: [https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto\\_social/derechos-sociales-fundamentales\\_1\\_4482315.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/derechos-sociales-fundamentales_1_4482315.html)
- RAMÍREZ, Daniel y DELGADO, Ana, “Los díscolos de la Constitución”, *El Español*, 5 de diciembre de 2017. Disponible en: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20171204/266974387\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20171204/266974387_0.html)
- SOLÍS GALVÁN, Raúl, “Incluir los derechos sociales en la Constitución sería tan sencillo como fue reformar el artículo 135”, *eldiario.es*, 1 de marzo de 2016. Disponible

en: [https://www.eldiario.es/andalucia/incluir-constitucion-sencillo-reformar-articulo\\_1\\_4132629.html](https://www.eldiario.es/andalucia/incluir-constitucion-sencillo-reformar-articulo_1_4132629.html)

## **B.) Publicaciones en Blogs**

- ANÓNIMO, “¿Cómo y cuándo surge el movimiento del 15M?”, *Blog republica.com*, publicado el 21 de mayo de 2011. Disponible en: <https://www.republica.com/2011/05/21/como-y-cuando-surge-el-movimiento-15-m/>
- JAU, Noel, “Contenido esencial de los derechos”. *Blog DERECHOUNED.es*, publicado el 19 de junio de 2019. Disponible en: <https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3805-contenido-esencial-de-los-derechos>
- MONEREO, Manolo e ILLUECA, Héctor, “Los derechos sociales en la Constitución de 1978”. Página web del *Elviejotopo.com*, publicado el 6 de diciembre de 2017. Disponible en <https://www.elviejotopo.com/topoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/>
- MORENO RODRÍGUEZ, Carlos, “¿Por qué no se reforma la Constitución Española?”, *Blog digital elasterisco.es*, publicado el 5 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.elasterisco.es/reforma-de-la-constitucion/>
- RAMÓN CHAVES, José, “La Constitución española en la crisis de los treinta (1978-2008)”. *Blog delajusticia.com*, publicado el 6 de diciembre de 2008. Disponible en: <https://delajusticia.com/2008/12/06/la-constitucion-espanola-en-la-crisis-de-los-treinta-1978-2008/>
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “¿Reforma constitucional o reforma política?”, publicado en la página web de *Cremades&CalvoSotelo*, 26 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/reforma-constitucional-o-reforma-politica>